

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103006202000450 02
Clase: VERBAL – RCE
Demandante: CARLOS ANDRÉS CASTRO CIFUENTES
Demandados: HEYNER CAÑÓN MURCIA y ALCIRA CAÑÓN
MONROY

El suscrito magistrado niega la solicitud probatoria que la parte demandada formuló dentro del término de ejecutoria del auto que antecede, si se tiene en cuenta que, a diferencia de lo que sugiere el apoderado de los impulsores, no se encuentra configurada la hipótesis a que alude el numeral 4º del artículo 327 del CGP¹.

Téngase en cuenta que la causal en mención permite que se agreguen al proceso “**documentos** que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria”, lo que excluye la incorporación de medios de prueba distintos, como la inspección judicial y el dictamen pericial que reclama la parte demandada.

Con todo, de obviar lo anterior, véase cómo la justificación blandida por dicho extremo no es constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito.

En verdad, el apoderado de los reclamantes manifestó que no pudo solicitar el decreto y la práctica de las aludidas probanzas, toda vez que “asumió la representación de los demandados solo hasta el momento de surtirse la primera audiencia de trámite”, sin que su antecesor hubiere solicitado oportunamente el recaudo de tales elementos de convicción.

Pues bien, dichas manifestaciones no se erigen en circunstancias imprevisibles e irresistibles de aquellas que puedan catalogarse como

¹ “Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria”.

fuerza mayor o caso fortuito, pues, por el contrario, lo que ponen al descubierto es, a juicio de los demandados, la falta de diligencia del profesional del derecho que los representó en este proceso, en la fase inicial, al no solicitar en las oportunidades debidas, la incorporación de particulares elementos de prueba.

Repárese en que es imprevisible “un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo”, e irresistible “[lo], imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332), sin que ninguna de tales características que estereotipan la fuerza mayor y el caso fortuito armonicen con lo aducido por quien representa a los demandados en la hora actual. Téngase en cuenta que “...es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque **un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente**” (sentencia de 16 de septiembre de 1961, G.J. T. XCVII; se resalta).

Es de relieves, incluso, cómo en sede constitucional se ha enfatizado que la falta de diligencia del representante judicial no es suficiente para predicar la vulneración de derechos fundamentales de quienes son parte en un proceso judicial. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que:

“... la contingente incuria de los apoderados judiciales [...] en defender los intereses de sus representados, no es suficiente motivo para impetrar con éxito la acción pues aquella sería imputable a éstos y no al juez acusado, dado que esa circunstancia, con independencia de la eventual responsabilidad del abogado en el ejercicio de su profesión, y que el interesado puede reclamar por otras vías, no sirve para edificar una acción de tutela contra decisiones judiciales, ‘...porque el derecho de postulación no puede llevar aparejada la consecuencia de que las omisiones o negligencias de ‘...los apoderados judiciales deban reportarse en contra de la seguridad que se predica del orden jurídico procesal...’, ya que eso sería opuesto a la ordenación del proceso y a los principios de eventualidad y preclusión”. (CSJ CS 9 Jun 2004, Exp. No. 00448; 26 Jul 2005, Exp. No. 00097; 27 Ene. 2006, Exp. No. 00014; y, 18 Ago. 2010, Exp. No. 00045-01).

Tampoco advierte el suscrito magistrado que los elementos suasorios solicitados no se hubieran decretado y practicado por obra de la parte demandante, pues ello ni siquiera se narró en el escrito de solicitud de pruebas.

Así las cosas, no encontrándose configurada la hipótesis en que se sustentó la práctica de pruebas en segunda instancia, no queda más remedio que negar su recaudo.

Aunque lo dicho es suficiente para desestimar el decreto de las probanzas solicitadas en esta oportunidad, estima prudente el suscrito magistrado advertir que, de conformidad con el inciso 2º del artículo 236 del CGP, “salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”, por lo que la inspección solicitada, en atención a los medios de prueba que se decretaron en este asunto para la verificación de los hechos materia de debate, no lucía procedente.

A lo que se agrega que, como bien lo mencionó la juez de primera instancia en la audiencia de 11 de agosto de 2022, el desistimiento de la prueba testimonial de Macgiwer Antonio Hernández, patrullero de la Estación de Policía de Cajicá -por petición de los mismos demandados-, quien depondría sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, no puede suplirse por otra que no solo no se pidió oportunamente, sino que lucía improcedente ante el acopio de otros medios de convicción relacionados con la ocurrencia de tales hechos.

En cuanto atañe al dictamen pericial, debe decirse que conforme lo regula el artículo 226 del CGP, el mismo debió incorporarse o anunciarse “en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”, lo que aquí no ocurrió. De ahí que no sea viable ordenar su decreto en esta etapa del juicio.

Por último, no es posible que se incorporen las pruebas pedidas de oficio, por cuanto el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia se encuentra circunscrito a la configuración de las hipótesis taxativas que prevé el artículo 327 del CGP, sin que por esta vía se pueda abrir la compuerta para la incorporación de probanzas que no fueron allegadas, solicitadas o practicadas en las precisas oportunidades consagradas para ello, pues, según el artículo 164 *ejusdem*, “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (...)”, imperativo que refuerza el artículo 173 *ibídem*, en el entendido de que “para que sean apreciadas por el juez, las

pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

No puede perderse de vista que “..., hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador...”. (CSJ SC, 14. Feb. 1995, Rad. 4373, reiterada en CSJ SC, 14. Oct. 2010, Rad. 2002-00024-01).

Así que, como las probanzas solicitadas no se adujeron en las oportunidades probatorias que consagra la ley para la primera instancia, deviene improcedente su acopio en segunda.

Bajo ese horizonte, se desestima la solicitud probatoria formulada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e81b9df1d296cb328667cb5dfd20023389cfa0c4c7bd306bd1adb8f5b74d68a**

Documento generado en 04/11/2022 03:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Adriano Andrés ballesteros Aponte y o.
DEMANDADA	Yolanda Díaz Gómez
RADICADO	110013103 007 2016 00538 03
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó que “[s]e informa que en tiempo se allega la sustentación de la alzada de la cual se corrió traslado a la parte no apelante quien no se pronunció”. Lo anterior, toda vez que se admitieron a trámite los recursos de apelación de ambas partes, y revisado el plenario, se advierte que solamente la demandante sustentó su apelación, y no así la demandada, por lo que de conformidad con lo indicado en el numeral 3 del auto de 9 de agosto de 2022, en armonía con lo reglado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente cuando se interpuso la alzada, y el precepto 322 del Código General del Proceso, se declara desierta la apelación impetrada por dicha parte.

En firme esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para imprimir el trámite que corresponda frente a la apelación promovida por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme esta decisión regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001310300720160053803](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001310300720160053803)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c0c8ef8c67ec714e9fa924463941f6c59abf441d7e7f6dda9bae1de9bd15e7**

Documento generado en 04/11/2022 01:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

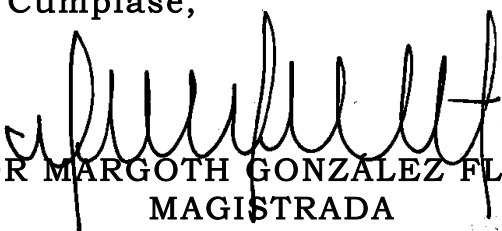
Expediente No. 11001-31-03-007-2019-00224-01
Demandante: ISMENIA CARREÑO MARTÍNEZ y otros.
Demandado: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. y otro.

Se agrega a los autos la certificación que antecede, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta urbe, para todos los fines a que haya lugar durante el trámite de esta instancia.

En lo demás, se ordena a la Secretaría a **PROCEDER** con el surtimiento íntegro del traslado al extremo no apelante, de los argumentos expuestos por la parte recurrente, conforme el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 008201900289 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 24 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 8º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8f44407734160f9ed63cc645922c19f76d3a16d559a00507e361e1baae3908**

Documento generado en 04/11/2022 10:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 008201900289 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto. Proceso Ordinario del señor Julio Ernesto Bedoya
Montoya contra Flor Mery Rodríguez de Ortiz y otro.**

Ref. 10 2012 00325 02

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá el 14 de diciembre de 2021¹.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante el citado proveído la jueza de conocimiento aprobó la liquidación de costas en **\$4.900.000,00** correspondientes a \$4.000.000,00 en primera instancia, \$500.000,00 en segunda y \$400.000,00 por “*pago gastos de pericia*”, a cargo de la parte demandante.

2. Inconforme, el apoderado del extremo demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello explicó que este asunto tardó en resolverse más de 9 años; que las pretensiones de la demanda ascendían a \$500 millones y que para fijar las agencias no se tuvieron en cuenta tales consideraciones, como tampoco las dilaciones injustificadas y recursos infundados de su contraparte, por ende, consideró que “*el valor a fijar debe ser de \$50.000.000 equivalente al 10% del total de las pretensiones*”.

3. Negada la reposición, debe esta sede proveer sobre el recurso de apelación, para lo cual se recuerda que las agencias en derecho obedecen a

¹ Reparto 11/10/2022

una recompensa por el costo que la parte triunfante debió sufragar para ejercer la defensa judicial en el proceso, es decir, un porcentaje de la remuneración de los honorarios al abogado y para ello, el legislador, en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso previó que para fijarlas se deben tener en cuenta *“las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión...”*, de donde deviene que su tasación no queda totalmente al arbitrio del juez ni a una tarifa de *“honorarios profesionales”*.

En tal sentido, es importante precisar que como este asunto se promovió el 31 de mayo de 2012 (fl.190 cd.1), la disposición aplicable es el Acuerdo 1887 de 2003, donde en el numeral 1.1. del artículo 6° dispone que en los procesos ordinarios se fijará como agencias en derecho, en primera instancia, *“hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas”* y, en segunda, *“hasta el cinco por ciento (5%)” del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia*”; sin embargo, no se debe olvidar la regla de proporcionalidad que allí contempla el inciso final del artículo 3°, a cuyo tenor, *“las tarifas por porcentaje se aplicarán **inversamente** al valor de las pretensiones”*, luego entre más alto sea su monto, menor ha de ser el porcentaje que el juzgador considere para cuantificarlas.

4. En ese orden, ha de verse que la suma de \$4.000.000 que se aprobó como agencias en derecho a cargo de la parte demandante en primera instancia no se compadece con la tarifa ya señalada, debido a que dicho monto no alcanza tan siquiera el 1% *“del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial (...)”*, pues no se puede desconocer el tiempo de duración y menos el valor de las pretensiones. Sin embargo, no le asiste razón en lo que refiere a la segunda instancia, habida cuenta que la sentencia no fue *“confirmada”* ni *“revocada”*, en la medida que la alzada se declaró desierta, por ende, el valor de las agencias fijadas resulta acorde con la realidad procesal.

5. Por consiguiente, le asiste razón al recurrente al reclamar el incremento de las agencias en derecho que corresponde al trámite de la primera instancia, por ello se accederá a su petición, aumentándolas en la suma de \$10.000.000,00, monto que corresponde al 2% del valor de lo pretendido, sin que haya lugar a considerar un porcentaje mayor, porque, se

itera, no se puede dejar de lado la regla de proporcionalidad, pues entre más alto el valor de las pretensiones, menor ha de ser el porcentaje que el juzgador considere para cuantificar las agencias.

Por consiguiente, se revocará la providencia apelada, para en su lugar, modificar y aprobar la liquidación de costas, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1º Instancia	\$10.000.000,00
Agencias en derecho 2º Instancia	\$500.000,00
Pago gastos de pericia	\$400.000,00
TOTAL	\$10.900.000,00

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido por Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá el 14 de diciembre de 2021, para en su lugar **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación de costas por la suma de **\$10.900.000,00** a cargo de la parte demandante.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4bc1da47ed1fd71672eed42e994d3ac8ef5a18ea17bd6e60ff7a9fc84a2ad4**

Documento generado en 04/11/2022 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Occidental Bank (Barbados) LTD
DEMANDADA	Roger Freddy Prieto Vanegas y o
RADICADO	110013103 010 2019 00360 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de 22 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001310301020190036001](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2830b2642fa06c728e9692a67d0509721ea313a21cce50168863af606c7908a**

Documento generado en 04/11/2022 01:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo
Demandante: Franco Vargas y Asociados
Demandados: María Eugenia León de López
Rad. 010-2020-00039-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría contrólense los términos pertinentes.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607f6134edc0bc7569913ad96b2c719a7ed63731fa415294c46597eeb77424ed**

Documento generado en 04/11/2022 12:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Julieta Valencia Murillo
Demandado:	Real Asociación Colombiana de Ciclismo Masterrecreativo
Radicación:	110013103010202000101 01
Procedencia:	Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación de sentencia.

En auto proferido el 14 de octubre de 2022 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. E-188 de 18 de octubre último. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la Ley 1564 de 2012, el término legal concedido transcurrió del 24 al 28 de octubre del año en curso; sin embargo, el perentorio plazo legal otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante hubiese hecho algún pronunciamiento, así lo informó el secretario de la Sala.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3º del artículo 12 de la mencionada Ley.

En el *sub lite*, evidente es que el demandante recurrente no satisfizo la carga de sustentar ante esta Colegiatura la apelación formulada, muy a pesar de la advertencia que en tal sentido se le hiciera, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la

concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Consecuencia que ha de adoptarse en este caso.

Decisión:

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022, por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá.

2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353b1a1bd2b75fff3a9da57fabd1b016beb947d6cc2a762e3738e5472281d3ae**

Documento generado en 04/11/2022 06:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Nelly González Quintero
DEMANDADA	Gilma Lamprea de Ospina
RADICADO	110013103 011 2014 00007 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena remitir expediente a juzgado de origen

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia dictada el nueve de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y nueve Civil del Circuito de Bogotá; pero, al hacer la revisión del expediente se encuentra que persisten los problemas advertidos en auto de 9 de febrero de 2022, esto es: la carpeta de primera instancia denominada “03CDVideoFolio167” contiene un archivo con un link “CP_0411121202321-*Acceso directo.Ink*”, el cual **no permite el acceso a la videograbación**. Así mismo, la carpeta de primera instancia “04CDVideoFolio239” contiene el archivo “PROCESO 2014-0007-JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO AUDIENCIA 9-30 AM 9 DE DICIEMBRE DE 2020”, sin embargo, luego del minuto 26 con 29 segundos **no es posible la reproducción y refiere error**, por lo que no es posible acceder a la audiencia en la que se profirió la decisión aquí apelada.

Como quiera que los archivos aludidos son parte del expediente y se requieren para proferir la decisión que en esta instancia corresponda, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen para que se sirva complementarlo y reenviarlo en integridad, en el término de la distancia.

Una vez regrese debidamente organizado el expediente digital, por Secretaría ingrese el asunto al despacho con una nueva radicación.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001310301120140000702](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001310301120140000702)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127a4bf06b8396c63316b2fe36656a1e16c1e6154f96d8a50562328bda5b11f2**

Documento generado en 04/11/2022 01:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **TRITURADOS SACAJU S.A.S.** contra la **COMPAÑÍA MINERA J.M. ASOCIADOS LTDA.** (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-011-2017-00626-02.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2022, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”.

109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 011-2017-000626-02.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19475fed04cebf73dae4223ff08a863c0fb50a1278c5dd290f4b4dcfee0dc02e**

Documento generado en 04/11/2022 03:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103012201700439 01
Clase: VERBAL – RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME
Demandante: EQUIPEM ATLAS OIL S.A.S. –EN LIQUIDACIÓN-
Demandado: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de 22 de septiembre de 2021 (AC4365-2021), mediante el cual aceptó el desistimiento del recurso de casación interpuesto por la convocante, Equipem Atlas Oil S.A.S. –en liquidación, contra la sentencia de 8 de junio de esa anualidad proferida por este Tribunal.

En consecuencia, secretaría regrese el expediente al juzgado de primera instancia para que realice la liquidación de costas en la forma dispuesta en el ordinal segundo del fallo de esta instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723cc5370500bf89f9e680ecaacd8a8787fb51c7fe9de2afc22ae10b02c1bbe7**

Documento generado en 04/11/2022 03:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103012 2019 00367 01

Previamente a resolver sobre la admisión del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, para mejor proveer, teniendo en consideración la anotación 001 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-208746, que consigna que por escritura pública 712 del **30 de abril de 1926** de la Notaría 3 de Bogotá, “VARGAS G. MARGARITA” y “VARGAS LUIS A.”, adquirieron el fundo objeto de usucapión, así como la 003, que inscribió la venta de derechos sucesorales, según instrumento público 8843 del **10 de diciembre de 1973**, entre VARGAS QUIROGA ALFREDO y VARGAS VDA. DE HERNÁNDEZ LILIA, con fundamento en lo previsto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, el despacho, **RESUELVE:**

OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Coordinador Centro de Atención e Información ciudadana de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, de acuerdo al *Archivo Nacional de Identificación e información biográfica*, se sirva determinar números de documentos de identidad de ciudadanas que aparezcan con el nombre de “**MARGARITA VARGAS G.**”; si los mismos se encuentran vigentes o cancelados por fallecimiento. En este último evento, deberá remitir registros de defunción que así lo acrediten.

De otro lado, certificar si las cédulas de ciudadanía **103.401**, perteneciente al señor ALFREDO VARGAS QUIROGA, así como la **20.113.547**, de la señora VARGAS VDA. DE HERNÁNDEZ LILIA, se

encuentran VIGENTES, en caso negativo indicar la razón para ello.
Allegar los respectivos registros civiles de defunción.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b9ffb0ac03cd6fac9fd37e36588f2574879b9d8058cec3809aea535919011**

Documento generado en 04/11/2022 09:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103015201600234 01
Clase: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante: TERESA DE JESÚS BARACALDO
ALDANA
Demandados: MARTHA NUBIA NIÑO, MANUEL
ESTEPA UNIBIO y JUAN CARLOS
PACHECO DE LA HOZ

En atención a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en auto de 13 de junio del año en curso (AC2409-2022), mediante el cual declaró prematura la concesión del recurso extraordinario de casación en el proceso de la referencia, y ordenó la devolución del expediente al Tribunal para que evalúe si realmente existe o no interés para impugnar por parte de la promotora, se procede a resolver nuevamente sobre la viabilidad de la impugnación extraordinaria interpuesta por la demandante, para lo cual son suficientes las siguientes

Consideraciones:

1. En materia de procedencia del recurso de casación, el artículo 334 del CGP lo limita a determinadas “sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia”, entre ellas, “las dictadas en toda clase de procesos declarativos”, como acá, en el que se pidió declarar la simulación absoluta de ocho (8) negocios jurídicos.

Ahora bien, la impugnación extraordinaria se formuló dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de 8 de febrero de 2022, con la que se confirmó en su integridad la proferida en primera instancia; además, se interpuso por quien resultó desfavorecida con las resultas de los fallos de ambos grados, por manera que se satisfacen las exigencias que en punto de oportunidad y legitimación contempla el artículo 337 del CGP.

Ya en lo que atañe a la cuantía del interés para acudir ante la Corte Suprema de Justicia, se destaca que lo desfavorable que la sentencia dictada por esta Corporación involucró para la recurrente en casación, consistió en abstenerse de declarar la simulación de los siguientes negocios jurídicos:

a) La compraventa contenida en la escritura pública n.º 3346, suscrita el 14 de noviembre de 2014 en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, mediante la cual el señor Juan Carlos Pacheco de la Hoz transfirió a Martha Nubia Niño la propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 176-110847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca, por un valor de \$300.000.000. Cifra que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, “debe actualizarse hasta la fecha en que el juzgador de segunda instancia decidió el asunto”¹, vale decir, hasta el 8 de febrero de 2022.

Para traer a valor presente dicho monto y con ello “contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero”², se acudirá a la fórmula utilizada por la jurisprudencia nacional³, a saber:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC Inicial}}$$

Entonces,

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC Inicial}}$$

$$Ra = \$300.000,000 \times \frac{115.11 \text{ (IPC febrero de 2022)}}{82.25 \text{ (IPC noviembre de 2014)}}$$

$$Ra = \$300.000,000 \times 1.40$$

$$\mathbf{Ra = \$420.000,000}$$

Por tanto, para la fecha en que se profirió el fallo de segundo grado el valor del inmueble equivalía a la suma de \$420.000.000

b) Adquisición del vehículo de placas URR245, por un costo de \$31.325.000, que traído a valor presente, puesto que, como lo señaló la Corte en el auto de 13 de junio del año en curso (AC2409-2022), “la compra de los automotores es anterior, por muchos años, respecto al proveído de alzada”, tras la utilización de la fórmula ya citada, equivale a \$43.443,653, a saber:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC Inicial}}$$

Entonces,

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC Inicial}}$$

¹ Auto AC2336-2019 de 19 de junio de 2019, exp.11001-02-03-000-2019-00200-00.

² CSJ, sentencia SC4966, 18 nov. exp. 11001310301720110029801.

³ *Ib.*, sentencia SC4966, 18 nov.

IPC Inicial

$$Ra = \$31.325,000 \times \frac{115.11 \text{ (IPC febrero de 2022)}}{83.00 \text{ (IPC enero de 2015)}}$$

$$Ra = \$31.325,000 \times 1.38$$

$$Ra = \mathbf{\$43.443,653}$$

c) Adquisición del vehículo de placas URR243, por un costo de \$53.000.000, que traído a valor presente tras la utilización de la fórmula ya citada, equivale a \$69.343,373, a saber:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC Inicial}}$$

Entonces,

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC Inicial}}$$

$$Ra = \$50.000,000 \times \frac{115.11 \text{ (IPC febrero de 2022)}}{83.00 \text{ (IPC enero de 2015)}}$$

$$Ra = \$50.000,000 \times 1.38$$

$$Ra = \mathbf{\$69.343,373}$$

d) Adquisición del vehículo de placas WMK864, por un costo de \$32.000.000, que traído a valor presente tras la utilización de la fórmula ya citada, equivale a \$43.872,320, a saber:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC Inicial}}$$

Entonces,

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC Inicial}}$$

$$Ra = \$32.000,000 \times \frac{115.11 \text{ (IPC febrero de 2022)}}{83.96 \text{ (IPC febrero de 2015)}}$$

$$Ra = \$32.000,000 \times 1.37$$

$$Ra = \mathbf{\$43.872,320}$$

e) Adquisición del vehículo de placas UBZ952, por un costo de \$83.990.000, que traído a valor presente tras la utilización de la fórmula ya citada, equivale a \$117.545,153, a saber:

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Entonces,

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

$$Ra = \$83.990,000 \times \frac{115.11 \text{ (IPC febrero de 2022)}}{82.25 \text{ (IPC noviembre de 2014)}}$$

$$Ra = \$83.990,000 \times 1.40$$

$$Ra = \mathbf{\$117.545,153}$$

f) Adquisición del vehículo de placas DUD743, por un costo de \$22.700.000, que traído a valor presente tras la utilización de la fórmula ya citada, equivale a \$43.673,692, a saber:

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Entonces,

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

$$Ra = \$22.700.000 \times \frac{115.11 \text{ (IPC febrero de 2022)}}{59.83 \text{ (IPC marzo de 2006)}}$$

$$Ra = \$22.700.000 \times 1.92$$

$$Ra = \mathbf{\$43.673,692}$$

g) Adquisición del vehículo de placas HJT110, del cual no se aportó ninguna prueba ni en la demanda ni en el transcurso del proceso para establecer su valor ni su fecha de adquisición.

h) El “negocio fiduciario” o “fondo de inversión colectiva abierta con pacto de permanencia mínima”, que Martha Nubia Niño constituyó en Fiduciaria de Occidente S.A., por la suma de \$3.000.000.000, pero que, como lo resaltó la Corte en el proveído de 13 de junio del año en curso (AC2409-2022), se canceló el 24 de junio de 2015, esto es, casi un año antes de la

presentación de la demanda -20 de mayo de 2016-, por lo que para esa fecha su saldo era de cero pesos (\$0).

Así, tras efectuar la sumatoria de los detrimentos que la sentencia de esta instancia causó a la recurrente, se obtiene un monto total de **\$737.878.191**.

Por manera que lo **desfavorable** a la recurrente **no** supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, tal como lo exige el artículo 338 del CGP, vale decir, en el caso bajo análisis, la cantidad de **\$1.000'000.000,00**⁴.

Así las cosas, se impone colegir que el extremo actor no tiene interés para recurrir en casación, puesto que no supera el rango determinado en la ley para cuestionar esta providencia a través del medio de impugnación extraordinario.

Por consiguiente, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

No conceder el recurso extraordinario de casación que la demandante Teresa de Jesús Baracaldo Aldana interpuso contra la sentencia escrita proferida por el Tribunal el 8 de febrero del año en curso, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

Oportunamente, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Según el Decreto 1724 de 15 de diciembre de 2021, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, corresponde a \$1.000.000.

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf837fd09cd54de0b9592953124fc4efd7ad53f8e8f84ea52d287a3c17e348a**

Documento generado en 04/11/2022 04:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós

RAD. 11001310301720140065001

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bcb2c45eb6503c9368d6c8bf8485684640a5658ece68c0ef8ac30afdae197b**

Documento generado en 04/11/2022 09:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Heberth Alberto Galindo Castaño.
Demandante:	Oscar Osorio Osorio y otro.
Radicación:	110013103019201900671 01
Procedencia:	Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá el 29 de septiembre de 2022.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso; vencido aquél, la contraparte podrá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a la parte recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30d0e3d873655d031468e409c878cbfa8f506fd8e1805b16ecf7ceba4f76d9f**

Documento generado en 04/11/2022 07:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001310301920200014101**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **GLORIA ELENA PULIDO**
DEMANDADO : **YEFERSSON ANTONIO MORALES LÓPEZ**
ASUNTO : **RECURSO DE SÚPLICA**

Discutido y aprobado en Sala Dual ordinaria de 02 de noviembre de 2022, según acta No. 043 de la misma fecha.

Procede el Tribunal, en sala dual, a dirimir el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de pruebas que elevó dicho extremo procesal.

ANTECEDENTES

1. Rememórese que una vez admitido el recurso de apelación contra la sentencia, el magistrado conductor del asunto bajo estudio, denegó la solicitud de *"oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Huila, para que proceda con el 'traslado del interrogatorio de parte surtido por la señora Maira Alejandra Lasso Avilés en el proceso declarativo verbal de menor cuantía (...) el cual se llevó a cabo el 29 de julio de 2022"*, al considerar, en síntesis, que *"con dicha prueba trasladada se pretenden desvirtuar hechos anteriores a la oportunidad para formular excepciones de mérito, en particular, las circunstancias que habrían rodeado el endoso de la letra de cambio base de la ejecución de 1 de diciembre de 2019. Así las cosas, emerge sin dificultad que la solicitud no se amolda al numeral 3º del artículo 327 del C.G.P., esto es, para demostrar o desvirtuar hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas. Obsérvese que el proceso ejecutivo de la referencia se inició el 25 de febrero de 2020, esto es, mucho después de que habrían tenido ocurrencia las circunstancias sobre las que recayó la fallida solicitud probatoria"*.

2. Inconforme con esa decisión, la mandataria de Yefersson Antonio Morales López interpuso recurso de reposición, tras manifestar que con *"el interrogatorio de parte rendido en este proceso por la demandante y el testimonio de la señora Maira Alejandra Lasso Avilés, se hicieron*

manifestaciones falsas que dieron lugar a la decisión, con la prueba trasladada se evidencia la temeridad y posible intención de fraude de la actora, así como una eventual empresa criminal concebida por las señoras Gloria Elena Pulido Casallas y María Alejandra Lasso Aviles, que no puede ser desconocida por el juzgador para superar el yerro causado en la decisión judicial de primera instancia, por esta elaborada mise en scène. En el interrogatorio que se practicó el 26 de julio de 2022, en el Juzgado 03 de Familia de Neiva, Huila, dentro del proceso declarativo, la señora Maira Alejandra Lasso Avilés, hizo confesiones sobre actos fraudulentos a la justicia entre otros, dentro de los cuales se resalta la concertación con su cuñada Gloria Elena Pulido Casallas para perjudicar económicamente no solamente al señor Yefersson Antonio Morales López, sino que sorprende lo común de la práctica como una forma de evadir responsabilidad y obrar en vías de hecho, lo cual solo fue conocido por nosotros en esta oportunidad, siendo un hecho posterior a la solicitud de pruebas dentro de este proceso.

(...)

En conclusión, la prueba cuyo traslado se origina el mismo día de la sentencia de primera instancia en este proceso, lo cual evidencia que aportarla dentro de la oportunidad procesal para ello era imposible. Configurándose así lo consagrado en el artículo 327 del C.G. del P., en cuanto versa sobre un hecho ocurrido después de la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia”.

3. En providencia del 19 de octubre de 2022, el funcionario cognoscente del caso estimó que el anterior medio de impugnación resultaba “improcedente”; no obstante, y en aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, ordenó remitir las diligencias a este Despacho, para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, es pertinente destacar que el auto recurrido es susceptible del recurso de súplica, ya que a través del mismo fue negado el decreto de pruebas solicitadas, en esta instancia, por la opugnante, decisión que, por su naturaleza, es apelable a voces del artículo 321 del Código General del Proceso. De tal manera que dicho proveído encuadra dentro de lo regulado por el artículo 331, *ibídem*, que consagra tal instrumento procesal para rebatir los autos dictados por el magistrado sustanciador “en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”, y que por su contenido, serían susceptibles del medio de impugnación vertical.

2. Advertido lo anterior, tiénese que el recurso de súplica de marras está llamado al fracaso, comoquiera que la habilitación reconocida por el legislador para el decreto de pruebas en el trámite de alzada, está

supeditada a los eventos taxativamente previstos en el artículo 327 *ejusdem*, y sólo ante la ocurrencia específica de alguna de esas causales se abre paso la aludida etapa procesal, puesto que, por regla general, los medios de convicción que quieran hacerse valer en la actuación deben solicitarse, ordenarse y practicarse en el curso de la primera instancia.

3. Realizada la anterior precisión, observa el Tribunal que el pedimento de la parte pasiva referente a que se oficie al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Neiva, para que remita el interrogatorio que absolvió Maira Alejandra Lasso Avilés, fue edificado en la circunstancia tercera que prevé la norma antes aludida, esto es, *“cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”*.

Sin embargo, y a partir de esa solicitud probatoria, fácil es concluir que lo pretendido es demostrar que *“el contenido de la letra de cambio no refleja con certeza un negocio jurídico entre la demandante y la señora Maira Alejandra Lasso Avilés”*, ya que la última en mención confesó *“la realización de fraude en asocio con los señores Juan Andrés Lasso Avilés y Gloria Elena Pulido Casallas (demandante y esposa de Juan Adres Lasse Avilés)”*, circunstancia que, por demás, también fue expuesta, de cierta manera, en el escrito de contestación de la demanda y los medios exceptivos formulados. De ahí que no se estructure el presupuesto establecido en el numeral 3º del artículo 327 del actual Estatuto Adjetivo Civil, toda vez que el interrogatorio de Maira Alejandra Lasso Avilés, ante el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, -según lo explicó la apoderada del demandado- versó sobre la situación fáctica que dio lugar a la suscripción del título valor báculo de la ejecución, más no por hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas.

3. De lo delanteramente discurrido, se advierte el acierto en la decisión que negó la solicitud de pruebas presentada por el ejecutado, por lo que no queda camino diferente a despachar desfavorablemente el recurso de súplica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Dual **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de 30 de septiembre de 2022, proferida por el Magistrado sustanciador.

SEGUNDO.- SIN costas por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho del Magistrado Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado.
(19202200014101)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado.
(19202200014101)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e83a11ad292ba880e37c154d803f3aef899b8b8c38834f119e799a7b6f64cb**

Documento generado en 04/11/2022 12:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Saurie Astrid Gamba Ayala
Demandado	Jairo Fernando Medina Aranguren
Motivo	Apelación de auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 18 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se dejó sin valor ni efecto el auto de 19 de marzo de 2019 y se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES.

Saurie Astrid Gamba Ayala inició una demanda ejecutiva en contra de Jairo Fernando Medina Aranguren para que se ordene el pago de la suma de \$300 000 000 por concepto de cláusula penal contenida en el numeral 32 del contrato de obra celebrado el 6 de septiembre de 2017¹.

El 19 de marzo de 2019 se libró la orden de pago solicitada². En auto de 20 de enero de 2022 no se tuvieron en cuenta las notificaciones realizadas a la parte demandada y requirió al demandante de conformidad con el art. 317 del C.G.P.³.

Cumplido el término otorgado, el juzgado de primera instancia el 18 de mayo

¹ Cfr. carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “01Principal”, folios 9 y 10

² Ib. folio 12

³ Ib. folio 28

de 2022 realizó control de legalidad de conformidad con el art. 132 del C.G.P. dejó sin valor ni efecto el auto de 19 de marzo de 2019, negó el mandamiento de pago, levantó las medidas cautelares, entre otras disposiciones, porque: (i) la jurisprudencia convalidó la facultad contenida en el C.P.C. que le otorgaba al juez de revisar oficiosamente el título, previo a dictar sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, (ii) erró al considerar que la condición a que se contrae el pago de la cláusula penal pactada en el numeral 32 del contrato de obra se encontraba acreditada, en el entendido que el contratista incumplió, *“al tratarse de una circunstancia cuyo grado de certeza es insuficiente, pues una conclusión de tal magnitud requiere de contar con el soporte probatorio bastante veraz...”*, (iii) el hecho de remitir una carta de terminación unilateral con destino al señor Medina Aranguren, no significa, por sí misma, ratificar la tesis del incumplimiento, y (iv) la contienda debe ser objeto de debate en otro asunto mediante el cual se corroboren las manifestaciones del incumplimiento y pese a que el demandado no excepcionó no puede permitirse que *“se adelante una ejecución con base en un título que desde el inicio de la demanda riñe con uno de los presupuestos legales que debe cumplir cualquier documento de ese linaje, esto es, el de exigibilidad”*⁴.

Inconforme con la decisión, el demandante formuló recurso apelación.

EL RECURSO.

El abogado censor alegó que: (i) cuando el juez libró el mandamiento de pago consideró que sí se reunían los requisitos para ello, (ii) el a quo debió requerirlo para que allegara los documentos o las probanzas que supuestamente no existen o que le imponen la duda para negar el mandamiento de pago, (iii) una vez se logró notificar al demandado *“resulta premiado por la duda que consideró infundada al despacho”*. Además, la cláusula penal es autónoma y no necesita ningún requerimiento ni apremio para su ejecución, (iv) debe tenerse en cuenta que se allegó el contrato junto con la copia de la carta remitida al contratista manifestándole los motivos del

⁴ Ib. folios 35 a 40

incumplimiento y el acta de la Inspección de Policía Urbana y Ambiental en la que se requirió por los incumplimientos en la construcción de obra. Así mismo, el recurrente en su escrito solicitó pruebas⁵.

El 11 de agosto de 2022 se concedió la alzada en el efecto suspensivo.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 29 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El proceso coercitivo tiene su fuente, de manera necesaria, en un título con fuerza ejecutiva, es decir, constituido por uno o más documentos, que reúnan los requisitos determinados en el artículo 422 del C.G.P.

No en vano la norma precitada estableció que todo título ejecutivo debe estar contenido en “documentos”⁶, entendidos no solo como un escrito sino cualquier elemento que tenga carácter representativo o declarativo según las previsiones del art. 243 del C.G.P; sin embargo, para que adquiriera la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, debe provenir de su deudor o causante -signado o suscrito- y constituir plena prueba en su contra.

Que el documento contenga una obligación **expresa** significa que en él esté identificada la prestación debida sin que haya lugar a duda sobre la existencia de una acreencia a cargo del deudor; que sea **clara** apunta a que la obligación se identifique sin dificultades, que no dé lugar a interpretaciones; **exigible** se refiere a la circunstancia de poder demandar su pago o cumplimiento cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición, con

⁵ Ib. archivo “02RecursoApelacion”

⁶ “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos (...) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.”. T-747/2013

excepción de las obligaciones en las que se debe realizar el requerimiento para constituir en mora; que **provenga del deudor** indica que él ha expresado su voluntad de pagar una suma de dinero o entregar una cosa en favor del acreedor, o que pueda atribuírsele su autoría; y que **constituya plena prueba** implica que cumpla con reglas formales para su examen y su apreciación frente a la parte contra quien se aduce.

En el presente asunto, el título base de ejecución obedece al contrato de obra, celebrado el 6 de septiembre de 2017, en el cual el ejecutado se obligó de manera general, en la cláusula 2ª, a *“efectuar todas las obras y trabajos provisionales o definitivos necesarios para la construcción y terminación de las obras”*; y en la cláusula 3º, en el aparte obligaciones del contratista para con el contratante, las obligaciones específicas a su cargo se incluyeron numerales 1 a 27⁽⁷⁾.

En la referida estipulación, más adelante en sentido inverso las estipulaciones del contratante para con el contratista, el numeral 32 señaló: *“Incumplimiento del contrato: La terminación del contrato imputable a una de las partes tendrá como cláusula penal el 20% del valor de contrato”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en torno al reparo, es preciso señalar que la cláusula penal se define en el art. 1592 del C.C., como *“aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*”, de lo cual se extrae que el pago de la pena se encuentra condicionado a un hecho futuro e incierto, como lo es el incumplimiento por inejecución o ejecución tardía, razón por la cual se hace necesario, primero tener acreditado el hecho del cual deriva su exigibilidad (art. 1542 *ibidem*).

Pero hay que reconocer que el mérito ejecutivo de la cláusula penal no es un tema pacífico en Colombia. Doctrinantes hay que afirman que no puede cobrarse en un proceso ejecutivo, como otros que lo aceptan, pero sin faltar

⁷ Ib. archivo “01Principal”, folios 2 a 5

los que dicen que depende de la naturaleza del contrato que la incluya y del propio carácter de la pena, de modo que no es posible concluir, de manera tajante, que pueda o no efectuarse dicho cobro, sin atender a las circunstancias del caso concreto.

La dificultad conceptual mencionada ha sido expresada por uno ellos diciendo que si bien *“al acreedor, frente al deudor renuente o incumplido, cualquiera que sea la pretensión que tenga en mente, le es indispensable demostrar la existencia de la obligación como lo recalca el art. 1757 del C.C. 1 ‘incumbe probar las obligaciones a quien las alega’. De ahí en adelante surgen dificultades y, concretamente, estas: ¿al acreedor que probó la existencia de la obligación le basta esgrimir su pretensión afirmando no haber sido satisfecho, o tiene que probar la no ejecución de la prestación y, más todavía, la culpabilidad del deudor? En verdad, no es admisible una respuesta única y absoluta...”*⁸ pues, es al deudor *“a quien le incumbe demostrar que así ha ocurrido o que si no sucedió fue por una causa extraña a él, o simplemente a pesar de haber empleado la diligencia y el cuidado debidos específicamente según el contenido de la relación obligatoria”*⁹; por lo tanto, el incumplimiento debe someterse al debate probatorio para ser declarado judicialmente.

El apoderado del actor en la demanda señaló, como fundamento del incumplimiento por parte del ejecutado, que existía un *“déficit presupuestal de \$ 422 486 896”* y que desconoció las cláusulas 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 12, 13, 15, 20, 21 y 22 relativas, en resumen, a: (i) garantizar la calidad y estabilidad de la obra a ejecutar y de los servicios prestados, así como responder por el mantenimiento en los términos pactados en el contrato, (ii) tramitar en caso de ser necesario la obtención de todos los permisos que requiera de las autoridades administrativas o de policía, para que la ejecución del contrato se adelante sin contratiempo alguno, (iii) indemnizar y/o asumir todo daño que se acuse a terceros o a bienes propios de terceros, (iv) reponer por su cuenta y riesgo, en caso de ser necesario, las obras de urbanismo afectadas por la construcción de la obra, (v) cumplir con el objeto del contrato en la forma y tiempo convenidos..., (vi) informar y justificar con debida antelación a la

⁸ Hinestrosa, F.: “Tratado de las obligaciones”, año 2007, ed. Universidad el Externado, pp. 252

⁹ Ibidem

contratante la necesidad de recursos económicos, prórrogas, mayores cantidades de obra no previstos..., (vii) prever y tramitar acometidas de servicios públicos..., (viii) prever y contratar por su cuenta y riesgo todo el personal necesario..., (ix) vincular al sistema de seguridad social a todos los trabajadores..., (x) asistir a las reuniones del comité de obra, (xi) realizar la entrega final de la obra a satisfacción de la contratante, e (xii) informar a la contratante cualquier acontecimiento, reclamo o situación que pueda afectar el ejercicio de la obra. Situación que le comunicó según escrito de terminación unilateral de 7 de noviembre de 2018 en la que, además, la demandante precisó que era clara su mala fe y que *“después de la reunión sostenida el 6 de noviembre... de manera oculta y a hurtadillas pretendió sacar material de la obra de mi propiedad... (en) ocasión anterior se llevó tejas de la obra sin autorización mía”*¹⁰. Entonces, según los hechos y el clausulado ya transcrito la parte no podía atribuirse la facultad de determinar qué obligaciones se cumplieron y cuáles no¹¹.

Téngase en cuenta que no son suficientes, por sí solas, las afirmaciones del demandante, porque de conformidad con el art. 167 del C.G.P., no se trata de una negación indefinida exenta de prueba.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema ha expuesto frente al tema de las negaciones, lo siguiente:

“(...) éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”.

¹⁰ Ib. archivo “01Principal”, folio 7

¹¹ *“Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”.* Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo– Sección Tercera, radicado No. 18410, fecha 22 de febrero de 2001, Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Y precisó: “(...) ‘para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; las [indefinidas], ‘son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno’, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)”

La imposibilidad de suministrar la prueba debe ser examinada en cada asunto, con un criterio riguroso y práctico, “(...) teniendo el cuidado de no confundirla con la simple dificultad, por grande que sea (...)”. De tal manera que, según lo ratificó esta Sala, “(...) las negaciones indefinidas están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...)”¹².

En consecuencia, comoquiera que el incumplimiento, en este caso, es hecho susceptible de demostración, el contrato y los otros documentos aportados con el título base de ejecución no alcanzan a satisfacer el requisito de exigibilidad previsto en el art. 422 ya reseñado, pues, en verdad, el incumplimiento de tan variada y extensa gama de obligaciones no puede ser simplemente apoyado en la afirmación de uno de los contratantes y su intención de dar por terminado, motu proprio, el convenio.

Por último, en lo que atañe al control oficioso realizado al contrato se advierte que los jueces tienen la potestad y el deber (art. 42 C.G.P.) de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, pues proceder de manera opuesta iría en detrimento del art. 228 de la Constitución Política, así la parte ejecutada hubiere guardado silencio, sin que ello signifique asumir su defensa oficiosa.

En consecuencia, se confirmará el proveído censurado.

¹² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Providencia No. SC172-2020, radicado 50001-31-03-001-2010-00060-01, fecha 4 de febrero de 2020, M.P. Dr. Luis Armando Toloza Villabona.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 18 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-022-2022-00138-01
Demandante: SARA MARÍA GUTIÉRREZ MENDOZA
Demandado: MARCO AURELIO GUTIÉRREZ MENDOZA**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, el 30 de junio de 2022¹, mediante la cual se rechazó la demanda divisoria de la referencia, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

La defensa de Sara María Gutiérrez Mendoza, reclamó por la vía verbal especial, se finiquite la comunidad existente entre aquella y Marco Aurelio Gutiérrez Mendoza, respecto de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-328316, 50S-40048047 y 50S-1166359, ubicados en el área rural de la ciudad de Bogotá.

Frente al anterior *petitum*, la Juez Veintidós Civil del Circuito de esta urbe, en providencia del 02 de junio de 2022², inadmitió la acción e instó a la parte apelante a: **i)** arrimar el dictamen pericial del precepto 406 del Código General del Proceso, **ii)** precisar puntualmente qué tipo de división se pretende, y **iii)** relacionar las direcciones de enteramiento del extremo pasivo de la reclamación.

El 10 de junio de 2022³, el recurrente arrimó el escrito rectificatorio. No obstante, en decisión del 30 del mismo mes y año, la

¹ Archivo No. 008 AutoRechazaNoSubAdecua202200138(rechazadas).pdf.

² Archivo No. 004AutoInadmiteDemanda202200138(terminos).pdf.

³ Archivo No. 005AllegaSubsanación.pdf.

a-Quo rechazó la demanda⁴ por no haberse adjuntado la tasación de los bienes que le requirió, no siendo suficiente excusa la imposibilidad de comparecer a los predios para su valuación.

La anterior determinación fue censurada por el extremo activo mediante apelación directa⁵, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

En síntesis, consideró el recurrente, que el poder fue adjunto a la subsanación y que, por ende debió tenerse en cuenta el mismo.

CONSIDERACIONES

En punto a la presentación del proceso divisorio, prevé el artículo 406 del Código General del Proceso que “[e]l demandante deberá acompañar un **dictamen pericial** que determine **el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama” (Resalta la Magistrada).

Sobre la obligación de anexar el memorado documento, indicó la Corte Constitucional, en síntesis, que dicha medida es legítima por cuanto persigue “*celeridad en el desarrollo del trámite divisorio y efectividad en la administración de justicia*”, conducente puesto que “*reduce las actuaciones dirigidas a lograr el recaudo probatorio, y le permite al juez contar desde la etapa de admisibilidad con los elementos necesarios para resolver el litigio*” y proporcionada, pues si bien “*implica erogaciones económicas*”, el ordenamiento prevé mecanismos como el amparo de pobreza para quienes no puede solventar aquellas⁶.

Así pues, en los informes periciales, además de los elementos de forma de los numerales 1° al 10° del canon 226 *ibídem*, estatuye la parte inicial de la norma que, deberá el experto afirmar “*bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional*”, adjuntar “*los documentos que le sirven de fundamento y*

⁴ Archivo No. 008AutoRechazaNoSubAdecua202200138(rechazadas).pdf.

⁵ Archivo No. 009 RecursoApelacion.pdf.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-284 del 25 de agosto de 2021. Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado

de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito” y explicar “los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones”.

Con sustento en lo anterior, encuentra el Tribunal que, como acertadamente concluyó la Juez de primer grado, debió la parte apelante adjuntar el memorado dictamen, con todos los requisitos de rigor, sin que sea plausible admitir, para el efecto, la certificación predial que remite la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, pues es prístino que tal documento no lleva inmersos los elementos que se enunciaron en precedencia y, por ende, no puede considerarse satisfecho el requisito echado de menos por la *a-Quo*.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

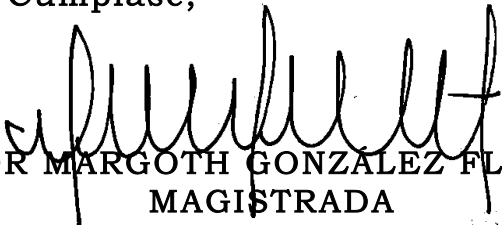
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 30 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 027 2013 **00888 01**

Analizada en detalle la actuación recibida, se dispone:

1. **DECLARAR DESIERTO**, conforme el artículo 322 Cgp, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 19 de agosto de 2022 dentro del proceso de Tatiana Anuff Cruz y Otros contra EPS Sanitas y Otros, comoquiera que ni en esa diligencia, ni dentro de los tres (3) días siguientes, el apoderado de ese extremo precisó los reparos respecto de la decisión.

Es de ver, sobre el punto, que si bien en esa diligencia el mandatario judicial manifestó *“quiero interponer recurso para ante el superior funcional... en lo que tiene que ver con la liquidación de perjuicios, oportunamente en los términos previstos en el Código General del Proceso, y estaré indicando de manera sucinta los reparos en los que hago consistir mi inconformidad”*, en el expediente virtual remitido no obra archivo con memorial en el que se hubieren indicado los reparos.

2. Admitir, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la demandada EPS Sanitas S.A.S. contra la referida sentencia.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, dicho apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 027 2013 00888 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b9baf826957f8d25b469b615136fd2523194e95bc0a95a05f130faeada9327**

Documento generado en 04/11/2022 10:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Corporación Cultural Ecológica Mujer Tejer y Saberes - MUTESA
DEMANDADO	Blanca Teresa Salinas Morales.
RADICADO	10013103031-2020-00156-02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación de auto</i> -
DECISIÓN	Declara Inadmisible

Magistrado Sustanciador
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Revisadas las diligencias que fueron remitidas a esta instancia, se advierte que la alzada formulada en contra del auto emitido en audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, fue concedida a pesar de haberse interpuesto en forma extemporánea. En efecto:

1. Se tiene que la decisión cuestionada fue tomada en la audiencia de que trata el artículo 372 Código General del Proceso; es así que en desarrollo de la misma, cuando corría una hora, seis minutos y cincuenta y tres segundos (1:06:53) el *a quo*, en punto al interrogatorio que debía realizar a la convocada manifestó: *“realmente, por parte del Despacho no hay preguntas, entonces vamos a conceder directamente el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante”*¹; acto

¹Archivo 54VideoAudiencia1raParte. Subcarpeta C01 CuadernoPrincipal. Carpeta CuadernoJuzgado.

seguido éste -sin formular reparo alguno- procedió a realizar el cuestionario el cual se agotó sin novedades; seguidamente, se concedió un receso de media hora y luego de esa pausa se reinició la audiencia², momento en que el apoderado judicial de la parte actora solicitó el uso de la palabra para apuntar que el señor juez no interrogó oficiosamente a la demandada, en tanto que a su representada sí, a lo que el director de la audiencia le respondió que *“el despacho no hizo preguntas por la sencilla y elemental razón de que no tenía preguntas para hacer a la demandada; desde luego que el interrogatorio siempre se debe hacer de manera oficiosa y exhaustiva cuando exista preguntas, pero realmente del examen del expediente el despacho a pesar de que se ha hecho un estudio detenido y detallado del expediente realmente no encontré ninguna pregunta qué hacer. En esas condiciones no había razón alguna para hacer preguntas”* (1:55:45), respecto de lo cual el mencionado apoderado planteó los recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario respectivamente. El horizontal lo negó y el vertical es el que ocupa la atención de esta Corporación.

2. La normatividad atinente al procedimiento civil, prevista para asuntos de esta naturaleza, tiene establecidos los presupuestos necesarios para presentar los recursos contra las providencias dictadas en el interior del proceso de que se trate. De manera que, para la interposición de recursos contra decisiones del juez de la causa, *v. gr.*, reposición y/o apelación, debe atenderse el requisito del lapso de tiempo en que tales deben ser formulados.

Es así como el Código General del Proceso en su artículo 318 prevé que el recurso de reposición *“deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto”* (inc. 3); a su turno la norma 322 *ídem* prescribe que *“el recurso*

² Archivo 54VideoAudiencia1raParte (1 Hora. 54 Minutos.10 Segundos). Subcarpeta C01 CuadernoPrincipal. Carpeta CuadernoJuzgado.

de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada” (# 1).

Entonces, para solucionar el recurso de apelación que subsidiariamente concedió el juzgador *a quo*, importa destacar que realmente su presentación, lo fue en extemporaneidad, porque respecto de la decisión cuestionada, esto es de no interrogar oficiosamente a la demandada, la parte actora no hizo uso de los recursos que tenía a su alcance inmediatamente se profirió la decisión; obsérvese que el cuestionamiento del apoderado de la parte demandante solo se dio a conocer después de que él interrogó a la contraparte, inclusive luego del receso que en esa ocasión se dio.

De manera, que la intervención de dicho apoderado una vez reanudada la audiencia, en punto a la interposición de los recursos frente a la decisión del juez de no interrogar a la demandada, resultó intempestiva.

Ahora, pudiera pensarse que al pronunciarse el juez sobre las manifestaciones de inconformidad del apoderado de la actora en punto a la no practica del interrogatorio oficioso realizadas luego del receso (1:53:50), se le abrió nuevamente la oportunidad para impugnar la resolución del juez de no interrogar de oficio a la demandada; sin embargo, ello no es así, porque en verdad al Código General del Proceso lo anima uno de los principios conocidos como el de la eventualidad y categóricamente en el artículo 117 se estableció que *“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario -se subraya-”*; de ahí que, no le es dable a esa parte pretender reabrir el debate con las manifestaciones realizadas mucho después de haber del juez decidido no interrogar a la demandada, inclusive, después que el propio

apoderado de la parte demandante interrogó a la demandada, luego que el juez manifestó abstenerse de formularle interrogatorio a ella.

Así las cosas, la decisión de la que se duele la apelante fue notificada desde el momento en que se profirió (1:06:53) y por lo tanto la formulación de los recursos debió realizarse de forma inmediata -según lo exige el procedimiento civil- y al no haberse hecho de esa manera, la determinación adquirió firmeza y los reproches que se hicieron con posterioridad resultaron tardíos, y en esas condiciones, el juzgador de primer grado no debió conceder el medio de impugnación; pero habiéndolo hecho, en esta instancia se impone declararlo inadmisibile, conforme lo autoriza el inciso 4º de la norma 325 del aludido código procesal, al no cumplirse con los requisitos para la concesión de la alzada.

3. En consecuencia y con apoyo en lo expuesto, el suscrito magistrado de la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra de la señalada decisión.

Por secretaria de la Corporación, devuélvanse las diligencias digitales a la oficina de origen, para que hagan parte del expediente correspondiente, previa la comunicación prevista en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Link. [10013103031-202000156-02](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ad544ffbe788312c5ca6ece6aae88e941262e6bb20909b2efe9005648e6eac**

Documento generado en 04/11/2022 12:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado: Fernando Triana Gómez
Rad.: 031-2021-00453-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el pasado diez de junio por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El nueve de febrero de la anualidad que transcurre se libró orden de pago en contra de Fernando Triana Gómez por los valores contenidos en el pagaré 20100063907 junto con los intereses de mora; se decretó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-466425; y, se dispuso notificar al demandado y oficiar a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. La apoderada de la demandante reclamó que se incluyera el nombre de quien fungió y suscribió el título valor en calidad de apoderado de Fernando Triana Gómez, con el fin de notificar debidamente el asunto, petición que fue negada el diez de junio siguiente “[...] toda vez que esta persona no tiene la calidad de parte ni suscribió a título personal el pagaré que es objeto de cobro [...]”.
3. Contra la anterior determinación, la representante judicial de la actora interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación, fundados en que al facultarse a Orlando Bernal Rincón por parte del

ahora demandado Fernando Triana Gómez para que agotara todas las gestiones tendientes a garantizar la materialización del negocio jurídico que se celebró con la empresa Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., es preciso que se le agregue al mandamiento de pago y se le notifique de cualquier situación que tenga relación con el crédito y la hipoteca, impugnaciones que fueron resueltas, la primera, manteniendo lo decidido y, la segunda, concediendo la alzada que se pasa a resolver:

4. El proceso ejecutivo comienza con una providencia de fondo que tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que pague la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que allí se profiere, es de estirpe puramente formal, tratamiento que reclama del funcionario el ejercicio de un control más estricto en torno al fondo de la providencia a emitir, constatando la concurrencia de las precisas exigencias que se predicen del título ejecutivo, a través de la exhibición de una unidad documental oponible al demandado, con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

5. El ejecutante reclamó que se adicione a la orden de pago al señor Orlando Bernal Rincón, a su parecer, porque al representar al deudor en el momento de la suscripción del pagaré y en la totalidad del negocio debe ser parte del proceso, apremio al que no accedió el *a quo* porque en el juicio ejecutivo “solo hay lugar a incluir a quien tiene la calidad de deudor de la obligación que se pretende ejecutar” condición que no ostenta el señor Bernal Rincón, negativa que habrá de confirmarse en la medida que aun cuando el documento que se

presentó como base de la acción fue firmado mediante el ejercicio de un apoderamiento especial para el efecto, ello no quiere decir que aquel se hubiere obligado frente al demandante y, por ende, su inclusión no es necesaria.

6. Por consiguiente, dado que dentro del material acopiado tanto en el pagaré como en la hipoteca se indicó que Orlando Bernal Rincón obraba “en nombre y representación de Fernando Triaba Gómez”, se concluye que Orlando Bernal Rincón no aceptó de manera personal la deuda que se cobra, lo que deja en evidencia la ausencia de exigibilidad de los montos exorados en su contra, motivo suficiente para confirmar la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia preanotadas.

SEGUNDO.-Sin costas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310303120210045301

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022b1a4c814b3f794df842e1e643b8175f7af73e367f9770e0ef239f46cb5b5b**

Documento generado en 04/11/2022 12:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-032-2017-00318-03
Demandante: SERVICIO DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.
Demandado: FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA -
FUNSALUD

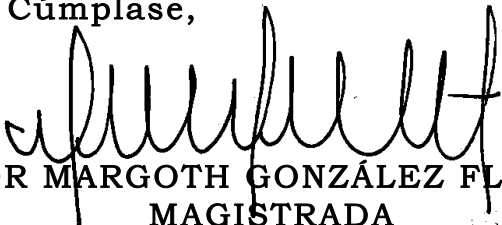
En atención al escrito que precede, se advierte que la apelante única no aguardó el surtimiento de los tiempos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues se pronunció sobre la alzada que intentó, de forma prematura. No obstante, en virtud del principio de economía de los actos, se **tendrá en cuenta** que la inconforme ya sustentó la apelación en contra del fallo de 25 de julio de 2022.

No obstante, pese a que de la radicación del escrito se extrae que los argumentos en comento fueron remitidos a su oponente, también se observa que el expediente ingresó al Despacho anticipadamente.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría a **PROCEDER** con el surtimiento íntegro del traslado al extremo no apelante, conforme el inciso tercero del artículo 12 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-032-2020-00039-01
Demandante: TAKAMI S.A.
Demandado: SOCIEDAD ÍCONO URBANO S.A. y otros.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 14 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

Notifíquese,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

110013103 032 2020 00231 01

Ref. proceso ejecutivo de Nelson Orlando Martínez Baquero frente a Marly
Johana Gutiérrez Rincón

Como quiera que el demandante no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 18 de octubre del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa11e0c91d4f5794494a4022c29e14a6b9b86745422e9ea35ce2bd8e7faec684**

Documento generado en 04/11/2022 02:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto. Proceso Ejecutivo Singular de Canto Quinto S.A.S. contra Carlos Eduardo Martínez Von Halle y Martha Patricia Zambrano Acuña.

Rad. 32 2021 00386 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá el 31 de mayo de 2022, modificado el 29 de julio de 2022.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante la primera de las citadas providencias, el juez de conocimiento dispuso no reconocer los “*efectos procesales*” del escrito de contestación a la demanda, por cuanto a pesar que requirió al apoderado para que allegará el poder conferido por los demandados, guardó silencio en el término otorgado, luego incumplió con lo dispuesto en el inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso.

2. Inconforme el citado extremo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y para ello aseguró que a pesar de que “*guardó silencio*”, remitió la contestación de la demanda el 23 de febrero de 2022 desde el correo de uno de los demandados, señor Carlos Martínez Von-Halle, donde también se advierte el poder que le fue otorgado.

3. Al resolver el recurso de reposición, el juez de conocimiento revocó parcialmente la determinación, en el sentido de reconocer la contestación de la demanda presentada por el abogado Gustavo A. Correa, empero, únicamente, con relación al ejecutado Carlos Eduardo Martínez Von Halle, y la mantuvo incólume “*en lo atinente a no tener en cuenta la contestación y defensas planteadas por Martha Patricia Zambrano Acuña.*”

4. En aras de resolver, resulta oportuno recordar que así como la demanda debe cumplir con ciertos requisitos para lograr que se le imparta el trámite correspondiente, tal exigencia no es diferente cuando de la contestación se trata, pues al margen que es voluntad de quien es llamado al litigio, ejercer o no su derecho a la defensa y contradicción, de acuerdo al artículo 96 del Código General del Proceso, aquella deberá contener: “(...) 2. *Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda,...* 3. *Las excepciones de mérito que se quieran...*”. De igual manera, el inciso final de la citada norma prevé que:

“A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.” (se subraya)

Ahora bien, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹, prevé que “*los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

5. Sentadas las anteriores premisas y revisado el plenario, se advierte que el proveído revocado parcialmente en sede de reposición se debe confirmar, pues brilla por su ausencia el poder otorgado por la demandada Martha Patricia Zambrano Acuña, pues si bien el que obra en el plenario al remitir el escrito de contestación se incluyeron los nombres de los dos demandados: “*Carlos Eduardo Martínez Von Halle, identificado como aparece a pie de mi firma, y Martha Patricia Zambrano Acuña identificada como aparece a pie de mi firma, en pleno ejercicio de nuestras facultades legales, por medio de la presente nos permitimos otorgar Poder Especial, amplio y suficiente al profesional en derecho Gustavo Andrés Correa Valenzuela,...*”, lo cierto es que en la parte final de su contenido sólo se observa el nombre de señor Carlos Eduardo Martínez.

Por consiguiente, no es posible presumir que la ejecutada Martha Patricia también otorgó poder al mismo apoderado, habida cuenta que además, se remitió del correo carlosmartinez@guter-ce.com, el cual

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

denunció como del demandado Carlos Eduardo Martínez, diferente al informado de la señora Martha Patricia Zambrano Acuña, mpz93@yahoo.es.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió que profirió el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá el 31 de mayo de 2022, modificado el 29 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin **CONDENA** en costas en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1850da562d575b5a9c85aa350a123512d1b74fe9e2b0c31d862e91f9f08b789**

Documento generado en 04/11/2022 04:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Diana Cristina Hernández Novoa y otros
Demandados: Fabián E. Blanchar Díaz y otros
Rad. 033-2009-00782

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

En el efecto suspensivo, se admiten los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría contrólense los términos pertinentes.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Firmado Por:
Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01295f28374cde31f8a2cc550c89b155b90723001c30b1bab5be409642890ec3**
Documento generado en 04/11/2022 12:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-033-2017-00568-01
Demandante: NUBIA MERCEDES MORENO PANCHE
Demandado: ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 16 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

Notifíquese,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 033 2018 **00095** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 24 de agosto de 2022, dentro del proceso de pertenencia promovido por Fanny Jeannette Rozo Cely y Otro contra Izquierdo y Rota Arquitectos S.A.S. y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 033 2018 00095 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb631ee4d25707b4a88ead441cf3d3eb2f067b113d0427048765ed043fbbbf2b**

Documento generado en 04/11/2022 10:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 033201800399 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley establezca que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Lo que hizo la parte demandante, en el escrito que radicó ante el juzgado, fue adicionar los reparos (en sus palabras: “los reparos a la sentencia que quiero complementar”), lo cuales, añadió, sustentaría “ante los Honorables Magistrados” (cdno. “02Cuaderno01A”, archivo 017, p. 2), todo ello con apego al inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. Luego, si la misma parte apelante reconoció que su memorial no era de sustentación, sino reparos –que efectivamente lo son, porque se limitó a reproducir unas normas sobre prescripción y a referir las posturas del curador *ad litem* y del apoderado de la parte

demandada sobre la materia, sin hacer ningún análisis jurídico sobre el tema, se impone, entonces, reconocer la deserción del recurso.

Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8316b9e2e4831fe20f0495587323dd03772baba0f5c9b585f9159d36b5d1d4**

Documento generado en 04/11/2022 10:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 033 2019 **00127** 01 - **Procedencia:** Juzgado 33 Civil del Circuito.
Queja, acción popular, Libardo Melo Vega vs. Procter & Gamble Colombia Ltda.

El apoderado de la sociedad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja frente a la negativa de conceder la apelación formulada contra la decisión de negar los testimonios que solicitó, emitida ésta en la audiencia celebrada el 17 de enero de 2022¹.

En dicho contexto, y sin que sea necesario adentrarse en profundas motivaciones ante la claridad del asunto, de entrada se advierte la improsperidad de la queja, comoquiera que, de conformidad con la Ley 472 de 1998, en el marco de acciones populares únicamente son apelables la sentencia y el auto que decreta medidas cautelares previas.

Es de ver, en esa senda, que los artículos 26, 36 y 37 de la citada normatividad regulan lo relativo a los recursos que son procedentes frente a las determinaciones adoptadas en este tipo de procesos, en donde se establece, de manera imperativa y con suficiente claridad, que la reposición es viable contra los autos que se emitan, y que la apelación “procederá” contra la sentencia dictada en primera instancia y el auto que dispone cautelas previas.

Sobre el punto, en reciente fallo de tutela, en el que se analizó si existió vía de hecho en la decisión de inadmitir la alzada interpuesta contra la aprobación de costas, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia sentó:

“En efecto, es necesario reiterar que lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación en las acciones populares, está comprendido totalmente

¹ Actuación recibida en la Secretaría de la Sala el 21 de octubre de 2022, repartida el 24 del mismo mes, e ingresada al Despacho el 31 siguiente.

en la Ley 472 de 1998 conforme lo dejó sentado el estudio realizado por la Corte Constitucional en sentencia C-377 de 2002, siendo coherente con la postura asumida por el Consejo de Estado y por esta Sala, al señalar que en temas como el de costas, la remisión al Código General del Proceso no abarca lo relacionado con dicho recurso, sino que refiere a los demás aspectos no contemplados en la normativa especial.

Por ello, se ha dicho y reiterado que, en el marco de las acciones populares, al tenor de los artículos 26, 36 y 37 de la precitada Ley 472 de 1998, el recurso de apelación solo procede contra la sentencia de primera instancia y el auto que decreta medidas cautelares previas”²

Ahora, aunque el artículo 44 de la citada Ley hace una remisión al estatuto procesal (civil o administrativo según la jurisdicción que conoce del asunto), ello aplica para aspectos no regulados, lo que se descarta en este caso, pues -itérase- el tema de reposición y apelación en acciones populares se encuentra reglado de manera concreta.

Es preciso memorar, entonces, que el recurso de apelación no procede contra toda clase de autos, sino únicamente contra los que el legislador señala expresamente. En este caso, como existe norma especial que señala las providencias apelables en acciones populares, no podría extenderse la apelabilidad para otro tipo de proveídos.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, declara **BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 17 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 033 2019 00127 01

² Fallo STC6813-2022 de 1º de junio de 2022, Radicación nº 11001-02-03-000-2022-01595-00.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3724177a3c9a02a69a67589e8c77ebf133389c02187812fda63fb045bcbb2b**

Documento generado en 04/11/2022 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	J y S Estructuras y Construcciones S.A.
DEMANDADA	Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S.
RADICADO	110013103 033 2019 00772 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 29 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001310303320190077201](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bcbea3fbe091a04de44f4d9a5e5bde247a4d310b62c92ffa6bfb94a1e23b9**

Documento generado en 04/11/2022 01:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

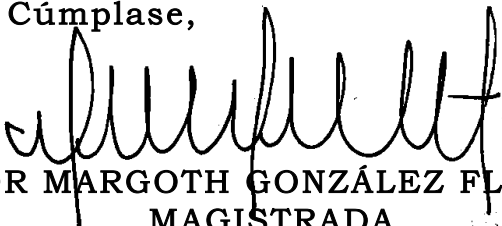
Expediente No. 11001-31-03-034-2013-00264-02
Demandante: IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS
Demandado: LEONARDO ANDRÉS ZAMBRANO ENDARA
E U y otro.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110013103037-2020-00306-01
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Luz Nidia Gilón Mejía y Claudia Lorena Moscoso Gilón
Demandados	Seguros Generales Suramericana S.A.
Decisión	Modifica

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 2 de noviembre de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por las demandantes LUZ NIDIA GILÓN MEJÍA y CLAUDIA LORENA MOSCOSO contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en el interior del proceso verbal que aquellas promovieron frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

En el libelo actor se solicitó¹ que se declare que Seguros Generales Suramericana S.A. es civil y contractualmente

¹ Ver folio 1 a 13 del archivo “01EscritoDemandaPoderanexos”, carpeta “01CuadernoPrincipal” de “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

responsable por los perjuicios ocasionados a las demandantes, derivados de la falta de pago de la indemnización correspondiente al contrato de seguro instrumentado en la póliza Plan Empresa Protegida No. 0689097-1, como de los perjuicios moratorios por la tardanza en la satisfacción de dicha prestación; además, que se declare que el 12 de octubre de 2019 ocurrió el siniestro por los daños al inmueble, a la maquinaria y la mercancía existente que se encontraban asegurados, y que la activa el 16 de diciembre de 2019 cumplió con la carga a que alude el artículo 1077 del Código de Comercio de demostrar el siniestro y su cuantía. En consecuencia, se condene a la demandada a pagar a Claudia Lorena Moscoso Gilón, en su condición de beneficiaria, la suma de \$37.307.039 por los daños materiales causados a la edificación; igualmente, la suma de \$148.533.570 a favor de Luz Nidia Gilón Mejía en virtud de la afectación de la maquinaria y la mercancía; ambos valores, junto con los intereses de mora comerciales liquidados desde el 17 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

2. Fundamentos fácticos

En el libelo se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 7 de noviembre de 2018, Seguros Generales Suramericana S.A. expidió la Póliza Plan Empresa Protegida No. 0689097-1, en la que aparece como tomadora, asegurada y beneficiaria de los contenidos Luz Nidia Gilón Mejía, y respecto del edificio la beneficiaria es Claudia Lorena Moscoso Gilón; las coberturas principales fueron “*daños materiales edificio*” por \$250.000.000, “*daños materiales maquinaria y equipo*” por \$180.000.000, “*daños materiales mercancías*” por \$900.000.000, “*daños materiales equipo de cómputo*” por \$3.000.000, “*daño interno equipos de cómputo*” por \$3.000.000 y “*daño interno maquinaria*”

por \$180.000.000, con deducible del 10%, mínimo 1 salario mínimo legal mensual vigente y cuya vigencia fue desde el 26 de octubre de 2018 hasta el 26 de octubre de 2019.

2.2. El 12 de octubre de 2019, debido a las copiosas lluvias que se presentaron en Tuluá, se ocasionaron graves daños al inmueble asegurado y a los bienes que se encontraban dentro del mismo, los cuales estaban amparados por la póliza.

2.3. El 16 de octubre de 2019, la activa avisó del siniestro a la aseguradora, que designó a la firma Ajustadores de Seguros para establecer la ocurrencia del mismo y su cuantía.

2.4. El 16 de diciembre de 2019, después de varias reuniones entre los ajustadores de seguros, el intermediario de seguros y las aseguradas y beneficiarias, Luz Nidia allegó a la firma ajustadora la documentación que le fue solicitada.

2.5. El 27 de diciembre de 2019, la ajustadora solicitó al intermediario una documentación que nada incidía en el siniestro ni en su tasación económica; no obstante, el 28 de enero de 2020 se hizo entrega de tales documentos.

2.6. El 22 de febrero de 2020, la accionada objetó la reclamación por incumplimiento de lo impuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio.

2.7. El 10 de marzo de 2020, la asegurada puso en conocimiento de la demandada las inconsistencias que contiene la objeción, empero el 7 de abril de 2020 esta se ratificó en los términos de la misma.

3. Posición de la parte accionada

La demandada se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó “*cumplimiento de las obligaciones a cargo*

de Seguros Generales Suramericana S.A. e incumplimiento del asegurado”, “pérdida de la indemnización por dolo y/o mala fe del asegurado / exclusión contenida en la póliza”, “las pruebas aportadas por el demandante no son determinantes para probar el siniestro”, reducción de la indemnización por parte del beneficiario, por permitir la propagación del siniestro”, “ausencia de prueba del daño y sobreestimación de los perjuicios”, “límite del valor asegurado y aplicación del deducible”, “no hay lugar al pago de intereses” y “genérica”².

4. Sentencia de primer grado

El *a quo* declaró probadas las excepciones de “*las pruebas aportadas por el demandante no son determinantes para probar el siniestro*” y “*ausencia de prueba del daño y sobreestimación de los perjuicios*”, por lo que negó las pretensiones e impuso la respectiva condena en costas procesales a la parte actora.

Para decidir de ese modo, expuso:

Las aspiraciones se orientan a que se declare que el 12 de octubre de 2019, por las fuertes lluvias y vientos presentados en Tuluá, Valle del Cauca, se ocasionó el siniestro amparado pues se generaron daños al inmueble, las maquinarias y mercancías amparadas con la póliza de seguro otorgada por Seguros Generales Suramericana S.A., por lo que esta debe pagar la indemnización por los conceptos respectivos más los intereses moratorios. Tales pedimentos se soportaron en la póliza que se aportó al plenario con vigencia para la fecha del hecho dañoso y que cubre los daños sufridos por los bienes mencionados.

² Ver folios 1 a 17 del archivo “10EscritoContestaciónDemanda”, carpeta “01CuadernoPrincipal” de “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

No hay duda de la celebración del contrato de seguro, cuyos elementos esenciales (art. 1045 C. Com.) son el interés asegurable, el riesgo asegurable (art. 1054 C. Com), la prima y la obligación condicional del asegurador; según el artículo 1072 del estatuto Mercantil el siniestro es la realización del riesgo asegurado y da origen a la obligación del asegurador. Acaecido el mismo, el asegurado debe dar noticia a la aseguradora (art. 1075 C. Com.), pero para que esta esté forzada a indemnizar debe acreditarse tanto la ocurrencia del siniestro como su cuantía (art. 1077 C. Com.).

En el caso concreto, se probó que sobre la bodega ubicada en la carrera 30 No. 13-51 de Tuluá se celebró contrato de arrendamiento entre Claudia Lorena Moscoso Gilón, como arrendadora, y Luz Nidia Gilón Mejía, como arrendataria, quien lo utilizaba como bodega de almacenamiento de grano de café de diferente variedad (pergamino y nacional de más baja calidad), y también se secaba el grano que llegaba húmedo; se acreditó que uno de los beneficiarios del depósito era Jorge Andrés Moscoso Gilón, hijo de una de las demandantes. Igualmente, se demostró que para asegurar el producto o actividad en el año 2018 se adquirió la póliza ya conocida y que el 12 de octubre de 2019 las fuertes lluvias y los vientos perjudicaron la bodega (caída, levantamiento de techos de zinc, Eternit, caída de una pared), lo que habría afectado el producto almacenado. De tal situación se dio aviso por la asegurada a la aseguradora, que la objetó argumentando que no estaba acreditado el siniestro y dado que al inspeccionar la mercancía se evidenció que algunos elementos no correspondían a café de primera o segunda calidad, sino a cascarilla o reciclaje.

La pasiva designó a la empresa RTS Tasadores de Seguros para que realizara el ajuste del seguro, y en el informe final que presentó destacó que efectivamente hubo lluvias que afectaron la bodega; que al visitar el lugar se observó que en el techo se dañaron

entre 8 y 10 tejas de zinc; que no fue posible inspeccionar la maquinaria por no encontrarse en el sitio; en el inventario de mercancía habían 6.739 kilos de cascarilla y no de café, ante lo que Gilón Mejía dijo que tenía el café en otro lugar; la bodega está deteriorada, no tiene piso, sin buena iluminación; de las facturas de compra analizadas se avista que la empresa vendedora está a nombre del hijo de la asegurada y al visitar la dirección registrada se vislumbró que es una casa en construcción en la que no ha funcionado nunca una bodega; el proveedor del café (hijo) matriculó el depósito de compra de café El Cafetal desde mayo de 2019 y la tomadora exhibió depósitos desde enero de 2019; los recibos de caja allegados por Luz Nidia no tienen consecutivo, y no es posible verificarlos, debido a que en la dirección de la vendedora reportada no funciona el depósito.

Los interrogatorios de parte de las demandantes y el representante legal de la demandada, así como los testimonios de Jorge Andrés Moscoso Gilón, Javier Ceballos, José Ignacio Blandón, Rubiel Antonio Tovar Gutiérrez y Liliana Catalina Sánchez Salazar, en conjunto con las documentales allegadas permiten concluir que no se probó el daño causado ni su cuantía, en la medida que a partir de ellas no se determina exactamente la mercancía y maquinaria averiada en la bodega el 12 de octubre de 2019. La actora pretende certificar el quantum con documentos que hacen parte de una contabilidad que no se lleva en debida forma, pues la experticia allegada da cuenta de que está incompleta y alejada de lo reportado por la demandante, pese a que es deber de los comerciantes manejarla y registrarla conforme a las prescripciones legales (arts. 19.3, 48 y 50 C. Com.). La Corte Suprema de Justicia ha señalado que en los eventos en que no se lleva la contabilidad en forma adecuada, se imponen sanciones asociadas al valor o eficacia probatoria de dichas fuentes (sentencia de 21 de marzo de 2003, exp: 6642).

La solidez, claridad y exhaustividad del dictamen permiten acogerlo, ya que sus fundamentos indican que la contabilidad de Luz Nidia Gilón tiene inconsistencias como ausencia de estados financieros, pese a los requerimientos que se hicieron; se incluyó un rubro de caja de \$547.667.179 que no se pudo establecer a qué correspondía; se evidenciaron gastos extraordinarios en el balance carentes de explicación; la información contable registrada no corresponde a la actividad de la actora, pues refiere que compró mercancía, pero en curso del proceso manifestó que lo que hace es depositar mercancía en su bodega y, por ende, no puede registrarla dentro de su inventario; las cuentas de inventario, venta de insumos, materias primas y ventas al por mayor y por menor están sobreestimadas, puesto que se registra mercancía como propia sin serlo, en tanto debería incluirse como bienes de terceros. Las remisiones que se presentaron como facturas no cumplen con los requisitos de la normatividad tributaria, dado que no tienen nombres del depositario, ni de la demandante; los recibos de caja y comprobantes de egreso no tienen consecutivo, por lo que no satisfacen los mandatos mercantiles y tributarios. La demandante no suministró información financiera del año 2019, ni adosó detalles de los inventarios para la fecha del siniestro o movimientos en una de las cuentas, la denominada No. 61, por lo que no es posible deducir la cantidad de café disponible en la bodega el 12 de octubre de 2019.

La demandante alegó en audiencia que envió los documentos echados de menos por el perito y la aseguradora, pero el Juzgado había otorgado un plazo específico para que se allegara el dictamen, dentro del que la parte debió prestar la colaboración pertinente, y en caso de haberlo hecho, era su tarea demostrarlo, lo que no sucedió, por lo cual la contradicción del dictamen se surtió con base en lo demostrado.

No existe prueba del valor y la cantidad de mercancía dañada, porque al estar frente a una contabilidad incompleta e inexacta, los elementos traídos por la activa resultan ineficaces, conforme a lo reglado por el artículo 264 del Código General del Proceso, en torno a lo que la Corte suprema de Justicia ha establecido que la contabilidad irregular es ineficaz por no ajustarse a las formalidades legales (G.J. t, CCXII, pág. 202). Bajo esas apreciaciones, se abren paso las excepciones de *“las pruebas aportadas por el demandante no son determinantes para probar el siniestro”* y *“ausencia de prueba del daño y sobreestimación de los perjuicios”*.

5. El recurso de apelación

El demandante planteó y sustentó los siguientes reparos:

5.1. Daños a la edificación. En la sentencia no se hizo un pronunciamiento sobre la reclamación de los daños sufridos por la bodega de propiedad de Claudia Lorena Moscoso Gilón, pese a que se demostraron con las fotografías, el informe INFOSCM-01 de 30 de noviembre de 2019 que rindió José Ignacio Blandón de la firma Colsa Ingeniería, en el que indicó los daños estructurales de la cubierta central, desprendimiento toral de la cubierta del área de procesos y el presupuesto de reconstrucción de la estructura. Adicionalmente, Blandón declaró como testigo en el trámite procesal, por lo que claramente se demostraron los daños a la edificación y la cuantía a la que ascienden, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

5.2. Daños a la maquinaria. El juzgador no valoró el soporte probatorio referente a la indemnización reclamada por este concepto, pues con la demanda se aportaron las pruebas de la existencia de los silos, tales como fotografías, el informe y presupuesto de reposición de maquinaria silo 1 y silo 2, suscrito

por el Ingeniero mecánico José Ignacio Blandón, quien en su testimonio adujo que los motores de los silos se dañaron por la humedad en su interior, generando oxidaciones. El testigo Javier Ceballos, ajustador de seguros, en su testimonio expuso que vio los silos de café al visitar la edificación, pero no se asignó mérito demostrativo a tal alusión, así como tampoco que en el informe final que presentó a la compañía de seguros sugirió cancelar una suma de dinero a las demandantes por los daños. Rubiel Antonio Tovar Gutiérrez también se pronunció sobre dicha maquinaria al señalar que instaló personalmente los silos, los cuales entregó por \$180.000.000 en agosto de 2018, y después del hecho dañoso quedaron inservibles. *“(...) [L]a existencia de los silos de café –maquinarias, el daño y la cuantía además de avalarse con prueba testimonial, y fotografías, fue soportada en el presupuesto de reposición de maquinaria (...) por un valor de \$49.823.841, y el cual no fue controvertido por la demandada (...)”.*

5.3. Daños a la mercancía. La negativa de esta pretensión se apoyó en el dictamen pericial rendido por Olga Lucía Rocha, a pesar de que en la audiencia en que lo sustentó, se expuso por la activa al Despacho que el experticio es incompleto porque no se analizó la información enviada por Gilón Mejía el 10 de diciembre de 2021 a las 5:22 p.m., tres días antes de emitir el dictamen, pero fue la experta quien determinó que no la revisaría pese a que, según su propio dicho, sin los estados financieros de 2018 no era razonable indicar o precisar los valores de la contabilidad. De allí, que el dictamen no satisface requisitos de solidez, claridad, exhaustividad y precisión, por cuanto los elementos de juicio convincentes y razonables son los aportados por Gilón Mejía y que revelan el inventario de su mercancía afectada. Así las cosas, se viola el principio fundamental del debido proceso al tener en cuenta un dictamen que no cumple con los requisitos legales. La perito fue designada para determinar la existencia de mercancía en la

contabilidad, que no para *“probar la falta de demostración de la cuantía de la edificación y los silos – maquinarias, sin embargo, la sentencia de primera instancia escrita recurrida, aglomeró en un conjunto la cuantía de la mercancía, las máquinas – silos y la edificación, sin separar cada reclamación como se presentó en la demanda en cuanto a las pretensiones de la misma”*.

En el fallo apelado no se le dio trascendencia a lo expuesto en la demanda y los alegatos de conclusión acerca de que la objeción a la reclamación fue extemporánea y opera la figura contemplada en el artículo 1053 del Código de Comercio.

En consecuencia, pidió la revocatoria del fallo apelado, y en su lugar se acceda a las pretensiones.

6. La parte no apelante se pronunció frente a los argumentos de la demandante, para que sean desechados.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante.

2. Análisis del caso concreto

Los reproches de la apelante se centran en los siguientes aspectos: **i)** falta pronunciamiento sobre la reclamación de los daños

padecidos por la bodega amparada, pese a estar acreditados; **ii)** contrario a lo estimado por el *iudex a quo*, el daño y la cuantía del mismo a título de afectaciones a la maquinaria objeto de cobertura en el contrato de seguro quedó debidamente acreditado, y, **iii)** la indemnización por la mercancía averiada con el fenómeno natural de 12 de octubre de 2019 está comprobada, por lo que debió ordenarse su pago.

En atención a los reparos esbozados, es útil destacar que no existe dudas acerca de la celebración del contrato de seguro entre la demandante Luz Nidia Gilón Mejía y Seguros Generales Suramericana S.A., el cual se recogió en la Póliza Plan Empresa Protegida No. 0689097-1, con vigencia del 26 de octubre de 2018 hasta el 26 de octubre de 2019, y amparaba, entre otras, respecto del edificio a la beneficiaria Claudia Lorena Moscoso Gilón; las coberturas principales fueron “*daños materiales edificio*” por \$250.000.000, “*daños materiales maquinaria y equipo*” por \$180.000.000, “*daños materiales mercancías*” por \$900.000.000, “*daños materiales equipo de cómputo*” por \$3.000.000, “*daño interno equipos de cómputo*” por \$3.000.000 y “*daño interno maquinaria*” por \$180.000.000, con deducible del 10%, mínimo 1 salario mínimo legal mensual vigente.

Tampoco está en discusión que el 12 de octubre de 2019 se presentaron fuertes lluvias en Tuluá – Valle del Cauca, donde se encuentra ubicada la bodega amparada, la cual sufrió afectación.

En ese orden, la tarea de la Sala se circunscribe a examinar si efectivamente se acreditaron los daños y la cuantía de los mismos en cada uno de los ítems alegados por la demandante, esto es, sobre la bodega, la maquinaria y la mercancía, lo que se hará en el orden propuesto.

2.1. Bodega ubicada en la carrera 30 No.13-51 de Tuluá

Claudia Lorena Moscoso Gilón, en su condición de beneficiaria del contrato de seguro, reclamó el pago de la indemnización por los daños materiales causados a la edificación antes identificada por valor de \$37.307.039, debidamente tasados en el juramento estimatorio, por concepto de los costos de reparación de los mismos. Tal estimación fue objetada en oportunidad por la demandada, lo que de suyo hace que no pueda considerarse como prueba del monto del daño (art. 206 C.G.P.).

La demanda se acompañó del documento denominado *“Informe siniestro derivado del vendaval del 12 de octubre/2019 compraventa de café Depósito G-Mejía en la ciudad de Tuluá Valle”*³, fechado 30 de noviembre de 2019, elaborado por el Ingeniero Mecánico José Ignacio Blandón G., en el que se expuso que la visita al lugar se hizo el 6 de noviembre de 2019, es decir, 24 días después del hecho dañoso, y en la misma advirtió daños en la *“estructura cubierta almacenamiento-2 (zona central) A=36M2”*, *“estructura de cubierta área de procesos A=49M2”*, *“Área de cubierta total afectada=85M2”*, *“otras estructuras que sufrieron daños fueron los muros de la zona de procesos, algunas vigas y cintas de concreto que confinan las culatas de cubierta, fueron fracturadas por el arrancamiento de las correas de cubierta”*; se allegaron las fotografías de la fachada principal de la edificación, de la zona central de la bodega hacia la fachada principal y posterior, de los daños en estructura de la cubierta zona central de la bodega, del *“desprendimiento total cubierta área de procesos”*; además, se adjuntó el *“presupuesto reconstrucción de las estructuras”*⁴ en el que se describieron labores preliminares y replanteo, cantidad de metros, valor unitario,

³ Ver a partir de folio 115 del archivo *“01EscritoDemandaPoderanexos”*, carpeta *“01CuadernoPrincipal”* de *“CuadernoJuzgado”* del expediente digital.

⁴ Ver folio 127 del archivo *“01EscritoDemandaPoderanexos”*, carpeta *“01CuadernoPrincipal”* de *“CuadernoJuzgado”* del expediente digital.

actividades a desarrollar, limpieza y retiro de escombros, retiro de volqueta a sitio autorizado, “concretos”, sin identificar área a cubrir o metros totales, por \$4.500.0000, “acero”, acero estructural a valor unitario de \$9.250 para un total de \$7.742.250, en “varios” se incluyó limpieza, rasqueteado y pintura de paredes interior, zona de procesos por \$52.500 el valor unitario, en total \$7.875.000 y la instalación de canal y bajantes aguas lluvias por \$1.755.000, para un total de varios de \$9.630.000; por teja de cubierta se estableció el “*suministro e instalación teja de cubierta tipo zinc similar*” por 100 metros cuadrados a \$55.000 el valor unitario, que arroja en integridad \$5.500.000, más suministro e instalación de remates y solapas por \$1.450.000, que sumados todos los ítems aludidos dan un total de costos de \$34.272.250. Adicionalmente, se calcularon los costos indirectos en \$7.180.035, para un total de costos de reparación de la bodega de \$41.452.285.

Del informe examinado se puede colegir que efectivamente fue producto de la visita que realizó su autor el 6 de noviembre de 2019 a la bodega; igualmente, al revisar el presupuesto realizado, se avista que no existe una explicación de algunos conceptos incluidos, bien sea por su naturaleza o bien por la cantidad de unidades a utilizar, o lo que es igual, en el primer caso, el ítem de concreto carece de explicación sobre su necesidad y lugar de aplicación; respecto a la limpieza, rasqueteado y pintura de paredes interior zona de procesos se estiman 150 metros a \$52.500 y en total \$7.875.000, pero sin soporte de que los materiales requeridos para tal labor ascendieran a ese monto. El número de tejas de zinc (100) no encontró un soporte en la exposición hecha en el informe. Por esas razones, no es para la Sala el documento analizado un elemento de juicio que de cuenta de la cuantía a la que ascendió el daño en la bodega.

En el expediente aparece el “*informe final*” presentado por RTS Tasadores de Seguros a la demandada el 12 de febrero de 2020, en el que se dejó constancia que el 18 de octubre de 2019 hicieron presencia en la bodega y “*registramos la magnitud de los daños y pudimos observar que efectivamente se presentó un levantamiento de tejas de zin (sic) (aproximadamente 10 unidades) (...)*”, y después se aseveró que “*durante nuestra primera visita al predio asegurado, pudimos ver solo de 8 a 10 tejas de zin (sic) levantadas, posteriormente la señora y después de 7 días, en lugar de reparar o cubrir el producto afectado, lo que hizo fue destapar varias zonas de la bodega, agravando el riesgo*” y “*(...) por otro lado, la señora Gilón reclama unos valores exagerados por la reparación de la estructura de la bodega, por lo que, a nuestro criterio, piensa remodelar y reestructurar toda la cubierta, por lo que no estamos de acuerdo*”. Seguido, se estimó el presupuesto requerido para la reparación de la bodega, atendiendo ítems como preliminares el desmonte y retiro de cubierta afectada (se considera un 30% del área efectiva a restituir), equivalente a 13.5 metros cuadrados, con su valor unitario y total; el retiro de escombros, en metros cúbicos, y las actividades de reparación como hidrolavado y pintura de muros en 140 metros cuadrados, con el valor unitario y total, junto a la cubierta en teja de zinc a cualquier altura sobre estructura de madera, más varios, lo que arrojó un total a invertir en la reparación de \$3.778.009.

El citado informe es producto de 5 visitas al inmueble, la percepción directa del autor, y la cuantificación de la reparación acorde con el valor unitario de cada ítem identificado como necesario por el señor Javier Ceballos, quien es ajustador de pérdidas. Por estas razones, debido a que el daño en el techo de la bodega está acreditado, y que su quantum no puede ser una talanquera para acceder a la pretensión, por ser un elemento de juicio idóneo para certificarla, se modificará el fallo en lo pertinente,

y se ordenará a la demandada a pagar a favor de la demandante Claudia Lorena Moscoso Gilón la suma de \$3.778.009 por concepto del amparo ofrecido respecto del aludido predio.

Como quiera que el monto debidamente acreditado a través del informe final examinado fue elaborado el 12 de febrero de 2020, es necesario indexarlo, con el IPC, como instrumento legal técnico para traerlo a valor presente. Para ello, se aplicará la fórmula de actualización de capital atendiendo al IPC, con los factores que corresponden a febrero de 2020 y septiembre del presente año.

Atendiendo a la tabla publicada por el DANE, que denomina *“Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)” - “Índices Serie de empalme 2003-2021”*, el índice de febrero de 2020 es 104,94 y el de septiembre de 2022 es 122,63. Así que al aplicar la fórmula valor histórico por índice final sobre índice inicial:

$$VR = VH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$VR = \$3.778.009 \times \frac{122.63}{104.94}$$

$$VR = 3.778.009 \times 1.16 = \$4.382.490$$

La suma de \$4.382.490 corresponde al valor actualizado - hasta la fecha de esta sentencia- de las reparaciones de la bodega de la demandante Moscoso Gilón.

Conforme a lo expuesto, al abrirse paso la alegación de la recurrente en este sentido, se modificará la sentencia fustigada en lo pertinente.

2.2. Maquinaria

Para la activa debe accederse a la indemnización por concepto de la cobertura de seguro ofrecida sobre la maquinaria que pertenece a la asegurada y que está representada en dos silos de café con capacidad para 20.000 kilogramos de dicho producto, como quiera que se demostró el daño que sufrieron y la cuantía del mismo.

Para tal fin, esgrimió que la existencia de tales silos se evidenció con las fotografías, el informe rendido por José Ignacio Blandón y algunos testimonios, por lo que pasan a estudiarse tales medios suasorios.

Es importante resaltar que para conceder las pretensiones indemnizatorias no basta con acreditar la existencia de las máquinas, sino que se requiere demostrar que se afectaron por el evento tildado de dañoso, pues nótese, que la demandante fue insistente en esta instancia en aducir que se probó que los silos estuvieron en la bodega ya mencionada.

En el *“informe siniestro derivado del vendaval del 12 de octubre/2019 compraventa de café depósito G-Mejía en la ciudad de Tuluá Valle”*, que efectuó José Ignacio Blandón, se hizo una *“descripción e informe técnico estado”*⁵ silo 1 y 2, y en ambos casos se emitió el concepto en torno a que *“[e]n la visita técnica realizada a la empresa el día 25 de octubre del presente año, se pudo constatar que la maquinaria sufrió daños debido al siniestro ocurrido en la bodega”,* y que *“las mallas deberán cambiarse debido a la exposición al agua y los agentes contaminantes potencialmente tóxicos de la superficie directamente en contacto con el producto en proceso”*; también que *“esta turbina sufrió hundimientos en su parte externa debido a la parte de pared desplomada”*. A continuación, anunció el

⁵ Ver folio 131 y 132 del archivo *“01EscritoDemandaPoderanexos”*, carpeta *“01CuadernoPrincipal”* de *“CuadernoJuzgado”* del expediente digital.

presupuesto requerido para la reposición de la maquinaria en el que detalló reconstrucción de la turbina, alineación de eje, cambio de eje, cambio de chumaceras y kit de rodamiento, cambio de ducto del aire caliente, reparación de estructura de secado, cambio de circuito eléctrico, mano de obra, para los dos silos, y para el número 2, adicionalmente incluyó otros aspectos, que en total suman \$27.653.706, mientras que el No. 1 es por \$22.170.135. Tales disertaciones se acompañaron de fotografías de los silos.

El aludido informe no permite establecer la identidad del daño padecido en cada una de las máquinas, siendo estas los silos 1 y 2, por las siguientes razones. Primera, se adujo por quien redactó el informe y el presupuesto aludido que percibió los daños en las turbinas en visita que realizó a la empresa el **25 de octubre de 2019**, es decir, que los implementos dañados (turbinas) se entiende están en los motores, empero ello no era posible acorde con lo referido por Luz Nidia en escrito calendado 10 de marzo de 2020⁶ en el que dijo que *“[e]s cierto que la cita se concertó para el 18 de octubre /2019 y me vi impedida para atenderla de manera adecuada por carencia de una pesa solicitada por el ajustador, quien tomó fotografías y pudo apreciar el estado de la bodega y contenidos, solicitando que la mercancía que se había retirado, nuevamente se trasladara hasta ese lugar, ya que se negó a desplazarse hasta la temporal. **La maquinaria está empotrada a la estructura de la bodega y por lo tanto no se ha retirado, se desmontaron sus motores, se llevaron hasta un taller local, evitando la exposición al daño**”* (destacado de la Sala).

En ese orden, no podía José Ignacio Blandón advertir en las instalaciones de la bodega los defectos que se provocaron a los

⁶ Ver folio 367 a 369 del archivo “01EscritoDemandaPoderanexos”, carpeta “01CuadernoPrincipal” de “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

motores, si no se encontraban allí, lo que resta de tajo cualquier mérito probatorio a su informe.

Segunda, si se pasara por alto lo anterior, en el presupuesto realizado no se indicó en sí la entidad del daño padecido, es decir, si la exposición de las mallas al agua y los presuntos hundimientos hacían inutilizables parcial o totalmente los motores de cada silo, ni se discriminó el tipo de repuestos a utilizar, en el caso de ser necesarios o el tipo de materiales a emplear cuando de reconstruir las piezas se trata, por lo que no es dable tener por cierto que cada uno de los valores allegados coincide con lo realmente requerido para poner en funcionamiento las máquinas.

En el testimonio que rindió José Ignacio Blandón refirió que eran dos motores, uno por cada silo, y sufrieron daño por la humedad al ingresar a su interior, lo que genera oxidaciones que evitan que el motor funcione, y es necesario reemplazar las piezas para garantizar que vuelva a trabajar. Esa versión no permite superar la indeterminación de las presuntas afectaciones de los motores que hacían parte de cada silo, pues únicamente reiteró lo dicho en el informe ya desechado.

En el informe final que entregó RTS Tasadores de Seguros a la accionada el 12 de febrero de 2020, suscrito por Javier Eloy Ceballos, se consignó que *“el asegurado ha manifestado que se le afectaron dos motores del equipo de los silos, los cuales según la señora Luz Nidia, los envió a revisar, por lo que no pudimos inspeccionarlos en ninguna de las 4 visitas”*; luego se indicó: *“(…) durante nuestras labores de ajuste (…) la señora asegurada presentó varias excusas para demostrar las pérdidas, igualmente pudimos constatar varios engaños e inconsistencias durante las labores de ajuste como son: (…) La asegurada durante nuestras 5 visitas, nunca nos enseñó la maquinaria que, según ella, resultó afectada durante*

*el evento, por lo que en nuestras liquidación, este rubro no se tomará en cuenta” y “para este ítem, la asegurada aporta una cotización emitida por la firma Colsa Ingeniería, por la suma de COP49.823.841, por concepto para la reparación de dos (2) turbinas de los silos 1 y 2. Referente al tema, podemos decir que si bien es cierto la señora Gilón nos manifestó en algún momento de unos motores que estaban en revisión, a pesar de nuestras insistencia en poder observarlos, durante nuestras cinco (5) visitas, **nunca vimos algún tipo de maquinaria en el predio asegurado, por tanto, no podemos llegar a ingresarlos en nuestras liquidación, toda vez que no tenemos certeza de que dichas turbinas existieran o estuviesen al momento del evento**” (negrilla fuera de texto).*

Es evidente que no se pudo realizar por el ajustador de seguro designado la constatación física del estado de los motores de los silos en los días posteriores al vendaval debido a que fueron retirados del lugar para su arreglo, pero sin permitir a persona diferente a la demandante Gilón Mejía constatar que efectivamente se dañaron, que la causa fue el vendaval, y la identidad de las afectaciones.

La declaración de Javier Ceballos en torno a que “*vimos los silos, que eran unos cuartos donde había un producto húmedo, mojado (...)*” no sirve para tener por acreditado el daño de los mismos, pues como viene de verse, la misma actora reconoció que sacó los motores para llevarlos a reparación, sin dejarlos a la vista y escrutinio del ajustador de seguros, quien dijo observarlos, pero no que pudo percatarse de los males que les aparejó el vendaval.

Por su lado, Rubiel Antonio Tovar Gutiérrez en su declaración fue claro en decir que entregó los silos en el año 2018 por \$180.000.000, y que luego del evento natural que sirve de base a las pretensiones los mismo quedaron inservibles, pero no indicó si

realizó un examen sobre tales máquinas para determinar la causa del daño ni el valor de sus reparaciones, por lo que es inútil para lo que aquí se indaga.

Así las cosas, analizadas las probanzas en mención, se tiene que la misma demandante impidió que se pudiese verificar el daño y su cuantía en los motores de los silos que estaban en la bodega el 12 de octubre de 2019 por lo que decae su pretensión, tal como señaló el *iudex a quo*.

2.3. Mercancía

La disidencia de la actora a este tenor, encuentra su pilar en que se negó la pretensión respectiva al asignarle mérito probatorio al dictamen pericial rendido por Olga Lucía Rocha, el cual calificó de incompleto porque no se tuvo en cuenta para su elaboración la información que remitió Gilón Mejía el 10 de diciembre de 2021, con lo que se viola el debido proceso. Igualmente, que los elementos de juicio convincentes y razonables sobre el punto debatido son los aportados por la demandante mencionada, ya que revelan el inventario que tenía.

Se vislumbra que la activa se aparta de la decisión de primer grado por haberse otorgado valor demostrativo al peritazgo, en su sentir, pese a que no se analizó la información que remitió el 10 de diciembre de 2021 a la experta, lo que pudo haber *“desvirtuado o cambiado la posición del mismo dictamen, quizás a favor de la demandante Luz Nidia Gilón Mejía, en cuanto a la reclamación del daño y la cuantía de la mercancía de café, que se encontraba en la bodega el día del siniestro (...)”*.

Para resolver, es importante destacar, que tal como lo manifestó la perito en la audiencia de contradicción del experticio,

el mismo debía presentarse al Despacho el 13 de diciembre de 2021, y el horario laboral de la empresa en que labora quien lo rindió es de lunes a viernes hasta las 5:00 p.m., por lo cual, la remisión efectuada por la demandante el viernes 10 de diciembre a las 5:44 p.m. no lo fue dentro de la jornada de trabajo, por lo que se conoció su contenido apenas el lunes 13 de diciembre a las 8:00 a.m., día en que habría de entregarse al juzgado, motivo por el que es plausible entender que la pericia no tuviese en cuenta tal información aportada fuera de los términos otorgados, más cuando se le hicieron múltiples requerimientos vía correo electrónico a la interesada para que la suministrada en tiempo. A esto se añade, que la recurrente posa su inconformidad en un evento hipotético, como es que de haberse tenido en cuenta la presunta información enviada el dictamen podría haber tenido un contenido diferente, incluso favorable a la accionante, lo cual no es de recibo para esta Colegiatura, en la medida en que el juzgador debe fundar la sentencia en las pruebas legal y oportunamente recaudadas (art. 164 C.G.P.) y no en presunciones sin respaldo probatorio.

Ahora bien, superada esa discusión, y revisado el experticio se observa que el mismo tenía como finalidad establecer *i)* si la contabilidad de los señores Luz Nidia Gilón Mejía y Jorge Andrés Moscoso Gilón cumple con los requisitos legales, y *ii)* revisar los libros de contabilidad de Luz Nidia Gilón y Jorge Andrés Moscoso Gilón y determinar las cantidades de café que se encontraban el 12 de octubre de 2019 en el establecimiento ubicado en la carrera 30 No. 13-51 de Tuluá.

El trabajo presentado es contundente al señalar que *“la contabilidad de los señores Luz Nidia Gilón Mejía, nombre comercial del establecimiento ‘Compra Venta de Café Depósito G Mejía’ no cumple con los requisitos legales”*, entre otras razones, porque el 22 de enero de 2020 la demandante adujo que su negocio es un

depósito de café que no realiza compras, recibe la mercancía a título de depósito en cantidades, referencias y valores definidos y con base en ello vende a terceros, obteniendo como utilidad la diferencia que resulte entre el monto del depósito y el de venta; de allí que “la información contable suministrada no correspondería a la actividad que la señora realiza, ya que en primer lugar, el inventario no es suyo porque no lo adquirió o compró y en este caso no lo podría registrar como un ingreso a la cuenta de inventarios, sino en cuentas de orden acreedoras (...); Destacó que los documentos de “*mercancía en depósito*” no tienen numeración consecutiva, nombre de la demandante, nombre de quien realiza el depósito y que se encuentra registrado en la DIAN. Los recibos de caja y los comprobantes de egreso no cumplen con los requisitos atinentes a la numeración consecutiva, con indicación del día de su preparación, y de las personas que elaboraron y autorizaron, mencionar la factura de compra que está siendo respaldada con el comprobante de egreso, por lo que *“las inconsistencias e incumplimientos de norma mencionadas anteriormente nos hacen concluir que los documentos entregados como soportes de la contabilidad no son razonables y no podrían ser tomados como soportes de la contabilidad y estados financieros de la señora Luz Nidia Gilón de los meses de enero a octubre de 2019”*. Se agregó, que *“[t]eniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, podemos establecer que al revisar los libros de contabilidad de Luz Nidia Gilón Mejía, nombre comercial o del establecimiento ‘Compra Venta de Café Depósito G-Mejía’ **NO se puede establecer la cantidad de café que se encontraba al 12 de octubre de 2019 en el establecimiento ubicado en la carrera 30 No. 13-51 de Tuluá, Valle, ya que existen movimientos de inventarios que no tienen soporte**, no son claros y existen transacciones registradas en la cuenta de costo de ventas que correspondieron a retiros de inventario pero que no afectaron la cuenta de inventarios ‘mercancía no fabricada por la empresa (código 14350100)’*”.

Los documentos contables entregados por la demandante a la perito y que militan en el expediente no cumplen los requisitos legales para el manejo de la contabilidad de los comerciantes, razón por la que no son útiles para determinar a partir de los ingresos y egresos registrados el número de sacos de café o su clase (pergamino, segunda clase o cascarilla) que habían en la bodega el 12 de octubre de 2019 en los términos del artículo 264 del Código General del Proceso, lo que impide declarar acreditado el daño alegado y su extensión.

En cualquier caso, si en gracia de discusión se omitiera el grave hecho del manejo irregular de la contabilidad de la actora, lo cierto es que la inspección física que realizó el ajustador de seguros en las visitas a la bodega también va en contra de las aspiraciones impetradas, dado que en el informe final se dejó constancia de lo siguiente:

El día 18 de octubre de 2019 aproximadamente a las 3:00 p.m. estuvimos con el Dr. Salamanca en el predio asegurado (...).

(...) [R]egistramos la magnitud de los daños y pudimos observar que efectivamente se presentó levantamiento de tejas de zin ((sic) (aproximadamente 10 unidades), igualmente observamos varios sacos de café, cáscaras, y cisco de madera, como también lo almacenado en silos, que se nos mencionó estaban afectados por la humedad a que se vieron expuestos el día del evento.

(...) [I]gualmente, se nos mencionó que varios sacos que resultaron afectados por el evento y que fueron llevados a la zona montañosa para tratar de recuperarlos y que finalmente no fue posible salvarlos, los cuales llegarían en un vehículo con la pesa para pesar todos los sacos afectados, pero finalmente no llegaron ni los sacos que supuestamente resultaron afectados ni la pesa ni los coterros.

(...) Cabe anotar que al momento de salir de la bodega el día 18 de octubre, realizamos el respectivo registro fotográfico y al momento de regresar el día 19 al riesgo asegurado, pudimos constatar que el asegurado realizó movimientos con los bultos que se encontraban en la bodega y sacó de la bodega varios bultos, dejando una cantidad de 40 bultos de diferentes

tamaños, sin ninguna autorización de parte nuestra, por lo que le reclamamos pues la orden era no tocar los bultos hasta el siguiente día y menos sin nuestra autorización, sin dar una respuesta valedera.

(...)

Al momento de realizar el pesaje y conteo del producto supuestamente afectado, resultó que 101 bultos con 6.739 kilos, contenía cascarilla de café, lo que resulta ser un intento de fraude hacía la compañía.

Al momento del pesaje de los bultos, se pudo observar a uno de los funcionarios de la parte asegurada, pisando la báscula para que arrojara mayor peso, lo que también resulta ser un intento de fraude.

Teniendo en cuenta los documentos aportados, la asegurada suministra unos recibos de caja sin ningún tipo de numeración por la compra de café a una empresa depósito de café el cafetal JM (...) ubicada en Ceilan Bogalagrande, que finalmente la señora Catalina Sánchez investigadora de la compañía, visita el predio donde indica la Cámara de Comercio debería estar funcionando dicha empresa, pero se percata de que en el mismo sitio están construyendo una vivienda y según versiones de los vecinos, nunca ha funcionado una bodega y menos de compra de café y mayor es la sorpresa, cuando se entera de que esa empresa es de propiedad del hijo de la asegurada.

(...)

Otra de las reclamaciones que la asegurada menciona es que el día del evento trasladó una cantidad de café a una finca de su propiedad, pero al igual que la maquinaria, nunca fue mostrada por la señora, por tanto, tampoco se tomara en cuenta para la liquidación del presente reclamo.

(...)

Por tanto y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, vemos que el producto encontrado en los sacos de café, se trata de café pergamino, según lo manifestado por la asegurada, algo que no pudimos comprobar, debido al avanzado estado de descomposición en que se encontraban los sacos con presencia de alta humedad, igualmente pudimos comprobar que 101 sacos con 6.73 kilos, contenían cascarilla, por lo que no serán tenidos en cuenta para la liquidación del presente caso.

Lo reportado en el informe bajo examen es suficiente para estimar que no fue posible determinar el número de sacos de café que se perdieron, el total de kilos contenidos en cada bulto, y el

contenido de cada saco, pues como se resaltó, al hacer el procedimiento de chuzado de algunos de estos se comprobó que estaban llenos de cascarilla.

La ausencia de prueba de la mercancía echada a perder por el vendaval lleva a refrendar lo sentado en primer grado, frente a la imposibilidad de acceder a las pretensiones por no probarse el daño y su extensión.

En punto a la disidencia fincada en la falta de aplicación de lo dispuesto por el artículo 1053 del Código de Comercio, en torno al mérito ejecutivo de la póliza es útil recordar lo referido por la Corte Suprema de Justicia a este respecto:

“Ciertamente, el proceso ordinario no es el escenario previsto para examinar un tema, en principio, superado, cual es, si la objeción a la reclamación se amolda a los lineamientos de tiempo y modo impuestos por el ordenamiento, como tampoco es acertado señalar que el debate posterior ha de estar forzosamente alindado por los hechos y argumentos alegados en las declaraciones intercambiadas por los interesados y la aseguradora, pues semejante limitación no ha sido consagrada por la ley.

Sobre este particular, esta Corporación tuvo ocasión de pronunciarse en los siguientes términos:

“... En realidad, la objeción oportuna y seria al reclamo impide considerar la obligación del asegurador como ejecutable, al tenor del artículo 1053 N. 3 del C. de Co. por estimarse el derecho del beneficiario como discutido y, al contrario, la falta de objeción permite la ejecución de la obligación, por aparecer el derecho del beneficiario en principio como indiscutido, lo cual, sin embargo, no lo coloca en la categoría de indiscutible. Ningún derecho puesto a consideración de los Jueces puede estimarse incontrovertible por la vía de las excepciones, salvo ... limitación expresa y clara de la ley”.

“Así pues, el silencio del asegurador no modifica los términos del contrato, por lo cual si un riesgo en general o una especie dentro del riesgo general, no fue amparado por la póliza, mal puede prosperar la demanda del presunto beneficiario y así puede y debe declararlo el Juez por vía exceptiva”.

"... Afirma el tratadista J. Efrén Ossa, en relación con el tema de la ausencia de objeciones por el asegurador que: 'Se ha sostenido que sólo está habilitado para proponer las mismas excepciones que hubiera invocado como sustento de la objeción, si la hubo. De donde habría que deducir que, en defecto de objeción, no podría proponer ninguna. O cuando más, en una u otra hipótesis las que impliquen extinción de la obligación (C.C., Libro 4, Título 14). Nada más contrario a la ley, que tiene consagrada la procedencia exclusiva de esa clase de excepciones solamente 'cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena o en otra providencia que conlleve ejecución' (Id. Art. 509, inc 2). Pues bien: la póliza de seguro, ni aun la llamada a prestar mérito ejecutivo 'por sí sola', puede asimilarse, en ningún caso, a esta clase de documentos. Y el asegurador puede, por tanto, como dice textualmente la ley, oponer 'todas las excepciones que tuviere' y no sólo las de 'pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción' (Id.). Otra interpretación esconde violencia al texto de la ley y es, por tanto, inadmisibile'... (Teoría General del Seguro, pág. 282)." (G.J. t. CCXXII, pag. 616; reiterada en sentencia de 25 de octubre de 2000, exp. 5618, no publicada aún oficialmente).

En este orden de ideas, si la falta absoluta de objeción no elimina la posibilidad de defensa para la aseguradora, mucho menos puede predicarse tal consecuencia cuando se presenta una objeción seria y fundada en la que se expresan algunos motivos, pues aunque lo deseable es que la compañía exponga, en la medida de lo posible, todas las razones que tiene para negar el pago de una indemnización, nada impide la aducción posterior de otros argumentos que, desde luego, tendrán que ser considerados en el momento de resolver un eventual conflicto". (Sentencia de 27 de julio de 2006, Exp: 05001-3103-017-1998-0031-01).

La postura de la alta Corporación establece que inclusive ante la falta de objeción a la reclamación no es dable pregonar una confesión de la aseguradora ni una aceptación de lo alegado por el asegurado o el beneficiario. De allí, que el argumento de apelación es infértil para revocar el fallo atacado.

III. CONCLUSIÓN

De conformidad con las consideraciones que preceden, es necesario modificar la sentencia de primera instancia por haberse demostrado el daño y su cuantía frente al siniestro amparado

respecto de la bodega de la cual es beneficiaria Claudia Lorena Moscoso Gilón, y se confirmará en los demás.

Dado el resultado del recurso de apelación, no se impondrá condena en costas por la segunda instancia (num. 5 art. 365 C.G.P.).

IV. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **revoca parcialmente** el ordinal primero de la sentencia materia de la apelación, para en su lugar, declarar parcialmente probadas las excepciones de mérito impetradas por la pasiva y que se denominaron *“las pruebas aportadas por el demandante no son determinantes para probar el siniestro”* y *“ausencia de la prueba del daño y sobreestimación de perjuicios”*, atendiendo lo considerado en torno a la indemnización por daño a edificio.

SEGUNDO: Se **revoca parcialmente** el ordinal segundo del fallo fustigado, y en su lugar, negar las pretensiones de la demandante Luz Nidia Gilón Mejía, y acceder a la pretensión invocada por Claudia Lorena Moscoso Gilón, por lo que se ordena a Seguros Generales Suramericana S.A. a pagar a favor de aquella la suma de \$4.382.490 liquidados hasta el mes de septiembre anterior, por concepto del amparo de daños a edificio contenido en la póliza Plan empresa Protegida No. 0689097-1.

TERCERO: Se **confirma** la sentencia, en lo demás.

Oportunamente remítase la actuación digital del caso, al juzgado de origen.

Notifíquese.

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a717044a8f84df893bcb416c2de7da68bcac22612a81e8544cc9758abf3a28d6**

Documento generado en 04/11/2022 12:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Giovanna Fernanda Andrade Salazar
DEMANDADA	Grupo de Empresas Constructoras Pijao S.A.
RADICADO	110013103 038 2012 00627 02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001310303820120062702](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5ac5cc695af3cc04e4901000d7c251f214590a786236995241ef63531cae9e**

Documento generado en 04/11/2022 01:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso verbal de **MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA** en contra de **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**. (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-038-2017-00553-01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto proferido el 14 de febrero de 2022, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se aprobó la liquidación de costas¹.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 3 de noviembre de 2020, se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad accionada, a quien condenó a pagar a favor de su contendora \$1.968.712.567,97, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas a cuya relación procedió y condenó en costas a la pasiva, fijando como agencias en derecho \$60.000.000².

2. La secretaría del *a quo* elaboró la liquidación de costas, incluyendo como único *item* ese rubro, cuenta aprobada en la providencia censurada³.

3. Contra la anterior determinación, el extremo pasivo interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación, para que se modifique y se aplique el monto mínimo de agencias en derecho, las cuales deben cuantificarse

¹ Archivo "66AutoApruebaLiquidacionCostas.pdf" del "01CuadernoPrincipal".

² Archivo "37SentenciaPrimeraInstancia.pdf" del "01CuadernoPrincipal".

³ Archivo "66AutoApruebaLiquidacionCostas.pdf" del "01CuadernoPrincipal".

atendiendo las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, pero al fijarlas no se indicó cuál fue el valor tomado como referencia, ni el porcentaje aplicado, con el fin de establecer cómo se obtuvo el monto señalado; adicionalmente, puso de presente que se encuentra en liquidación y la condena impuesta agrava su situación presupuestal⁴.

4. En proveído del 2 de mayo postrero, se mantuvo la decisión reprochada, al considerar que, en aplicación del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, tratándose de procesos declarativos de mayor cuantía que recaigan sobre pretensiones pecuniarias, las agencias en derecho en primera instancia, corresponden a la suma equivalente entre el 3% y el 7.5% de aquellas, concluyendo que si ascienden a \$1.931.896.323,97, el valor de \$60.00.000 se encuentra en ese rango, incluso cercano al tope mínimo.

Agregó que, no tiene el deber legal de indicar en la liquidación de costas, los valores de referencia, ni los porcentajes aplicados; igualmente, puntualizó que el estado jurídico del ente moral demandado no incide en la tasación reprochada, sino que influye la naturaleza, calidad, duración de la gestión adelantada por el apoderado, cuantía y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad; por último, concedió la impugnación.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁵ y 35⁶ del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible de ese medio de impugnación a tono con lo previsto en el numeral 5 de la regla 366 *ejúsdem*.

Dispone el precepto 365 de ese Estatuto que “[E]n los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya

⁴ Archivo “69.RecursoReposición.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

⁵ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁶ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

propuesto (...)”; éstas serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que conoció del juicio en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin o notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según lo previene en el canon 366 de la misma Codificación.

Adicionalmente, el numeral 5 de la mencionada norma establece que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Con relación a las agencias en derecho como rubro que integra las costas, se imponen a cargo de la parte vencida, como lo preceptúa la regla inicialmente transcrita.

Ahora bien, para su cuantificación el numeral 4 del artículo 366 de la Codificación Adjetiva Civil impone que deberán aplicarse las tarifas que señale el Consejo Superior de la Judicatura, especificando que *“si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

Tratándose de procesos declarativos, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, las agencias en derecho causadas en la primera instancia, en los juicios de mayor cuantía, se cuantifican entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, como lo prescribe el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable por expresa disposición del canon 7 de esa misma normatividad.

En ese sentido, al resultar vencida la parte demandada, debe tomarse en consideración el valor de lo pretendido; adicionalmente, es necesario considerar la regla de proporcionalidad según la cual *“la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor*

porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior” (parágrafo 3, artículo 3, ejúsdem).

Por lo tanto, el valor fijado por ese concepto (\$60.000.000), correspondería al 3.04% de la suma pretendida (\$1.968.712.569,97)⁷, porcentaje que se encuentra entre los rangos establecidos en el Acuerdo que rige la materia y resulta adecuado, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la duración del proceso en primera instancia (3 años, 7 meses) y la calidad de la gestión de la parte actora, sin que para esa tasación sea viable considerar el estado de liquidación en el que se encuentra el extremo pasivo.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.).

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 14 de febrero de 2022, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo estimado en la parte motiva.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

⁷ Folio 30, Archivo “01 DEMANDA ANEXOS” del “01 Cuaderno principal”.

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d147eb187d71fce84f5aaf274ae2985febda3d7db4967c2858aa72d672095b**

Documento generado en 04/11/2022 04:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA** en contra de **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**. (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-038-2017-00553-01.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ningún pronunciamiento se emitirá frente a la solicitud de desvinculación elevada por quien dice actuar como apoderada judicial de la convocada¹, toda vez que tratándose de la apelación de autos, *“el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”* (inciso tercero, artículo 328 C.G.P.) y como en providencia de esta misma fecha se resuelve la alzada de la referencia, la suscrita no está facultada para adoptar determinaciones diferentes, porque lo que sus reclamos puede elevarlos ante el funcionario de primer grado.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd468cbc03ba24616c8b3cce6f35d23857d8c9aca545e5ee706ed57e24f47f9**

Documento generado en 04/11/2022 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo “07 Solicitud Terminación Proceso” del “02 Cuaderno Tribunal”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	María Josefina de Jesús Huemer Gutiérrez y o.
DEMANDADA	Ana Carolina Huemer Gutiérrez y o.
RADICADO	110013103 038 2019 00135 02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 21 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001310303820190013502](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cede1545effe87c94b9d6eab8a0e877dcbf99e815cdfd190fb73605066a524f**

Documento generado en 04/11/2022 01:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

*Ref: VERBAL de BANCOLOMBIA S.A. contra
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Exp. 038-2019-00506-02.*

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se negó la materialización del interrogatorio de parte al representante legal del extremo demandado.

I. ANTECEDENTES

1.- Trabada la relación jurídico procesal, y luego de que se diera inicio a la audiencia inicial de que trata el canon 372 del Código General del Proceso, la juzgadora de instancia procedió a adelantar las etapas allí previstas.

2.- Al momento de realizar el interrogatorio de parte a la representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., denegó la oportunidad a Bancolombia S.A. para efectuar el cuestionario a aquella entidad, bajo el sustento de no haber solicitado ese medio probatorio¹.

3.- Inconforme con dicha determinación, el apoderado de la demandante censuró la decisión destacando que el artículo 372 de la ley 1564 de 2012 autoriza, sin necesidad de haber solicitado, la práctica del interrogatorio, razón por la cual además de la materialización que hace el Juez al cuestionar a la parte, los demás intervinientes también pueden interrogar². Insistió que una situación es la solicitud de la prueba y otra muy diferente la práctica, siendo una etapa de la audiencia inicial la práctica del interrogatorio aun cuando no se haya pregonado.

4.- El juez de primer grado resolvió desfavorablemente el reparo y concedió la alzada que hoy se analiza.

¹ Record 02:25:20 archivo “99AudienciaInicialInterrogatorios”

² Record 02:32:40 archivo “99AudienciaInicialInterrogatorios”

II. CONSIDERACIONES

1.- Prevé el canon 164 de la codificación procesal vigente que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”, siendo necesario que la parte interesada pruebe el supuesto de hecho que sustenta su petitum haciendo uso de cada uno de los medios probatorios que la ley faculta para ello.

Para que esos elementos probatorios sean tenidos en cuenta dentro del dossier, la normatividad exige al interviniente determinadas formalidades a satisfacer dentro de un periodo preciso y concreto, pues de no hacerlo así, podrán denegarse o tenerse por extemporáneas. Al respecto, el canon 173 ibidem, refiere que “[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”

2.- Para el caso en particular, el censor se duele por la pérdida de la oportunidad para interrogar a su contraparte, todo ello derivado de una indebida interpretación del artículo 372 del Código General del Proceso, numeral 7º, en el cual, según su entender, indistintamente que se solicite o no la práctica del interrogatorio de su contendiente, la norma facultó a que sea en la audiencia inicial la oportunidad en la cual se recaude ese medio probatorio tanto por el Juez, como por los intervinientes en el proceso.

Sin embargo, tal apreciación no resulta acorde a la carga que les es impuesta a las partes, ni a la armonía normativa en lo que refiere a la necesidad de que los interesados se empeñen por demostrar su dicho.

3.- En efecto, si bien el ordinal 7º preceptúa que se realizará el “interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas el canon 372 del Código General del Proceso establece que en esa oportunidad y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo”, lo cierto es que dicha determinación enfatiza en la existencia del interrogatorio si la solicitud de la misma se hizo de forma previa, pues no de otra manera se entiende que a continuación de esa frase indique la expresión “otras”, haciendo referencia a que su predecesora también era solicitada en la oportunidad prevista por la norma.

Nótese que si bien en la audiencia inicial se brinda la oportunidad de que el juez de oficio realice los interrogatorios, es allí mismo donde la norma indica que se realizaran aquellos que hayan sido solicitados por las partes³, pues al respecto refiere el inciso inicial del precepto 372 ibidem

³ Artículo 199 del CGP.

que “El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella **se practicarán interrogatorios a las partes.**”, siendo únicamente obligatorio aquel que el Juzgador realiza de forma oficiosa, por lo demás, deberán ser solicitadas por los interesados acorde a los lineamientos que establecen los artículos 167 y 169 ejusdem.

Finalmente, debe decirse que el propio censurante reconoce que por descuido no se solicitó el interrogatorio de parte⁴, sin que ello constituya un justificante para validar su teoría.

4.- En resumen, se confirmará lo resuelto, con la consecuente condena en costas al apelante ante la improsperidad del recurso (num° 1, art. 365 C.G.P).

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

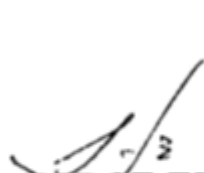
RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** la decisión proferida el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de **\$500.000.00**. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE (6)


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

⁴ Record 02:41:45 archivo “99AudienciaInicialInterrogatorios”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

*Ref: VERBAL de BANCOLOMBIA S.A. contra
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Exp. 038-2019-00506-03.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión
proferida el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá,
por medio de la cual se negó la nulidad planteada.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Trabada la relación jurídico procesal y luego de
que se diera inicio a la audiencia inicial de que trata el canon 372 del Código
General del Proceso, la juzgadora de instancia procedió a adelantar las etapas
allí previstas.*

*2.- Al momento de realizar el control de legalidad y
conceder el uso de la palabra a los interesados, el apoderado de Bancolombia
S.A. refirió que en el presente trámite se subsumía la causal de nulidad que
consagra el numeral 5 del precepto 133 del Código General del Proceso,
consistente en “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o
practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo
con la ley sea obligatoria.”, la cual sustentó en la imposibilidad de haber
interrogado a su contendiente¹.*

*3.- La Juzgadora enfatizó en que² la parte actora no
hizo uso de su derecho dentro de la oportunidad legal, para solicitar el
interrogatorio de parte de la demandada, lo que impedía decretar ese medio
probatorio. Conforme a ello, descartó la posibilidad de la nulidad endilgada.*

*4.- Inconforme con dicha determinación, el
apoderado de la demandante censuró la decisión³ destacando que se omitió la
práctica de una prueba obligatoria, esto es, el interrogatorio de parte en la
audiencia inicial.*

¹ Record 00:25:43 archivo “100AudienciaInicialLitigio&Pruebas”.

² Record 00:40:00 archivo “100AudienciaInicialLitigio&Pruebas”.

³ Record 00:45:40 archivo “100AudienciaInicialLitigio&Pruebas”.

5.- La juzgadora de primer grado resolvió desfavorablemente el reparo y concedió la alzada que hoy se analiza.

II. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P. que el proceso será nulo, entre otras: “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o **cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria**”. (Énfasis del Despacho).

2.- Ahora bien, el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código General del Proceso enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 133 de la aludida codificación”⁴.

3.- Descendiendo al caso concreto, de entrada se advierte que el auto atacado se confirmará, pues conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales atrás precisados, es claro que aquí no se trata de una omisión categórica de una prueba. En efecto, para el recaudo de una prueba debe mediar solicitud previa del interesado para que sea allegada al expediente, salvo que por su naturaleza o la ley se excepcione tal exigencia.

Dentro del particular, nótese que la ausencia para el decreto de la prueba no obedeció a una omisión de la juzgadora al resolver la solicitud probatoria del demandante, por el contrario fue precisamente la desidia frente a ese tema el que impidió que se realizara la práctica de un medio para tal fin. Ahora, la legislación prevé que el interrogatorio deberá hacerse de forma obligatoria por el Juzgador al celebrarse la audiencia inicial de que trata el canon 372 del Código General del Proceso (cometido que tuvo cabal observancia en el asunto), y dentro de esta, realizarse los de parte siempre y cuando los mismos hayan sido solicitados de forma previa por los intervinientes en cumplimiento a lo reglado en el canon 164 ibidem en concordancia con el precepto 173 ejusdem.

En efecto, nótese que una de las exigencias para la práctica del interrogatorio, además de su decreto, es que este haya sido enarbolado por el sujeto procesal según lo dispone el precepto 198 de la codificación procesal en el que se procesa que: “El juez podrá, de oficio o a **solicitud de parte**, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre

⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

los hechos relacionados con el proceso”, aseverando el poder facultativo que posee, destacando los dos caminos que tiene el juzgador para interrogar a uno de los extremos, pudiendo ser uno el de oficio y otro, cuando se haya asistido por la parte.

4.- Ante esa circunstancia, no es admisible tildar de obligatorio el interrogatorio de parte por cada uno de los intervinientes, si la solicitud de tal medio probatorio no fue realizada de forma previa por el contendiente respectivo.

5.- En resumen, se confirmará lo resuelto, con la consecuente condena en costas al apelante ante la improsperidad del recurso (numº 1, art. 365 C.G.P).

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** la decisión proferida el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá frente a la negativa de la nulidad.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de **\$500.000.00**. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE (6)


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil
veintidós (2022).*

*Ref: VERBAL de BANCOLOMBIA S.A. contra
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Exp. 038-2019-00506-04.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la decisión
proferida el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá,
por medio de la cual se negó la nulidad planteada.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Trabada la relación jurídico procesal y luego de
que se diera inicio a la audiencia inicial de que trata el canon 372 del Código
General del Proceso, la juzgadora de instancia procedió a adelantar las etapas
allí previstas.*

*2.- Al momento de realizar el control de legalidad y
conceder el uso de la palabra a los interesados, el apoderado de Sociedad
Acción Fiduciaria S.A. refirió que en el presente trámite se estructura una
causal de nulidad no prevista en el ordenamiento pero que afecta el desarrollo
del proceso.*

*Refirió que al momento de resolver sobre la
procedencia del dictamen pericial ya ordenado, se limitó el análisis a unos
documentos y no a la totalidad de los pregonados en el acápite respectivo,
insistiendo en que la finalidad de la experticia se fincaba en demostrar la falta
de diligencia de Bancolombia S.A. y la conducta reiterativa en otros convenios
que desencadenaba la problemática que ahora trata de imputarse a su
defendida¹, pues la entidad bancaria conocía del estado del encargo fiduciario.*

*3.- La Juzgadora rechazó² de plano la nulidad
planteada al no encontrarse consagrada de forma expresa el origen de ese
evento.*

¹ Record 00:29:00 archivo "100AudienciaInicialLitigio&Pruebas".

² Record 00:43:13 archivo "100AudienciaInicialLitigio&Pruebas".

4.- Inconforme con dicha determinación, el apoderado de la demandada censuró la decisión³ destacando que la finalidad de la réplica no es otra que agotar un tecnicismo para eventualmente acudir en acción de tutela.

5.- La juzgadora de primer grado resolvió desfavorablemente el reparo y concedió la alzada que hoy se analiza.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 135 del C.G. del P. se establece que: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

Por su parte, el inciso 4º ejusdem prevé que “El juez rechazará de plano **la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo** o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación” (resaltado por fuera del texto).

2.- Ahora bien, el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del parágrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”⁵, precepto normativo también consagrado en el Código General del Proceso.

3.- Claramente definido el marco que encierra las causales de nulidad dentro del dossier, tal como lo acotó el propio recurrente, el motivo que se alega no se encuentra enlistado dentro de la norma general, ni en norma especial, del cual pueda servirse para debatir la inconformidad referente al examen de los documentos que serán objeto del dictamen que se autorizó.

³ Record 00:47:45 archivo “100AudienciaInicialLitigio&Pruebas”.

En este escenario ha de recordarse que mediante auto del 22 de marzo de 2022 se enfatizó nuevamente sobre los documentos que Bancolombia S.A. debía proceder a su exhibición para la experticia deprecada por Sociedad Acción Fiduciaria S.A., en los cuales se recalcó la limitante de los contratos del encargo No. 0001100010252, sin que fuera admisible el análisis de otros contratos cuyos suscriptores no son parte del proceso.

Y es que si bien eventualmente podría referirse la causal de nulidad contenida en el numeral 5°, tal posibilidad se descarta por cuanto la oportunidad para el decreto de pruebas no había acaecido, y por el contrario, solamente se había autorizado de forma pretérita el análisis técnico de los documentos a fin de que al momento de adelantar la audiencia inicial se obtuviera un mejor panorama de lo acaecido y una verdadera mediación de las pruebas.

4.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia al apelante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

*1.- **CONFIRMAR** la decisión proferida el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá frente al rechazo de la nulidad.*

*2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de **\$500.000.00**. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.*

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE (6)



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil
veintidós (2022).

Ref: VERBAL de BANCOLOMBIA S.A. contra
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Exp. 038-2019-00506-05.

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión
proferida el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá,
por medio de la cual se negó el decreto y práctica de algunas pruebas.*

I. ANTECEDENTES

1.- Trabada la relación jurídico procesal, y luego de que se diera inicio a la audiencia inicial de que trata el canon 372 del Código General del Proceso, la juzgadora de instancia procedió a adelantar las etapas allí previstas.

2.- Al momento del decreto de las pruebas, la juzgadora atendiendo la demanda y el escrito que contiene la réplica a las excepciones de mérito, tuvo en cuenta las documentales arrimadas al plenario, accedió a la exhibición de documentos únicamente frente al contrato fiduciario y aquellos relativos únicamente al asunto, entre otras, rechazando la prueba trasladada, la inspección judicial y los testimonios.

3.- Inconforme con dicha determinación, el apoderado de la demandante censuró la decisión¹ destacando frente a la prueba testimonial, que debido a la actitud omisiva de Sociedad Fiduciaria S.A. no pudo obtener los nombres de las personas que participaron en las juntas o reuniones llevadas a cabo en el marco del desarrollo del contrato fiduciario que es objeto de controversia, razón por la cual se hizo mención en el acápite respectivo a personas indeterminadas.

En cuanto a la prueba trasladada², indicó que no fue parte dentro del proceso que se llevó a cabo en la Superintendencia Financiera razón por la cual se solicitó la totalidad del expediente, en razón a la falta de acceso a la información. En similar sentido, se pronunció frente al expediente de la Fiscalía General de la Nación-seccional Cali.

¹ Record 02:16:00 archivo "100AudienciaInicialLitigio&Pruebas".

² Record 02:21:15 archivo "100AudienciaInicialLitigio&Pruebas".

Frente a la negativa de la inspección judicial la censora ningún reparo desarrollo al respecto, luego relevado está el ponente de abordar este punto.

4.- La juzgadora de primer grado resolvió desfavorablemente el reparo y concedió la alzada que hoy se analiza.

II. CONSIDERACIONES

1.- En lo que atañe con los medios de prueba, el Juzgador tiene facultad de rechazarlos de plano en los siguientes eventos: **a)** Las pruebas ilícitas, **b)** las notoriamente impertinentes y, **c)** las manifiestamente superfluas o inútiles conforme lo regulado en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo antes dicho significa que esos medios para que puedan ser ordenadas deben ser **pertinentes, conducentes y útiles**.

2.- **La pertinencia**, se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la litis; mientras que la **conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho; por su lado la **utilidad** refiere a la posibilidad con que cuentan las partes para llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez, de tal manera, que si las pruebas que se pretendan aducir no cumplen con éstos propósitos, deben ser rechazadas de plano.

3.- Descendiendo al sub- judice, se advierte que la providencia censurada se confirmará, por las razones que enseguida se exponen.

3.1.- Establece el artículo 212 del Código General del Proceso que: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”. Sobre ese derrotero, en la réplica a las excepciones no se acataron las exigencias necesarias para favorecer la solicitud por cuanto se citó a personas indeterminadas, sin precisar nombres, ni direcciones, así como el objeto de la prueba³.

En efecto, nótese que en el escrito contentivo de la solicitud se resaltó que “se sirva decretar el testimonio de la persona natural o jurídica encargada de realizar el Trabajo Especial de Auditoría, para que declaren sobre las situaciones inusuales relacionadas con la administración de negocios fiduciarios que incluyen a los funcionarios de ACCIÓN FIDUCIARIA en la Oficina de Cali, y en especial, al Gerente de la Oficina de Cali, así como la identificación de las situaciones en las que un funcionario de la Oficina de

³ Archivo “10. Descorre Contestación”.

Cali aparezca con firmas autorizadas sin ser el titular del Encargo Fiduciario, y la identificación de los Negocios Fiduciarios que tienen pagos con destino a empleados de ACCIÓN FIDUCIARIA o de sus empresas”, incluso, nótese que se habla de un cargo específico en un periodo preciso, esto es el Gerente de la Oficina de Cali de la demandada para el tiempo en que se desarrolló el encargo fiduciario, sin que se haya verificado en la entidad correspondiente cuál era la persona natural que detentaba el cargo, información que resulta de carácter público en la respectiva Cámara de Comercio, sin que la tesis del demandante referente a ese desconocimiento tenga la virtualidad de apaciguar la regulación expresa que frente a ese tema destaca el artículo 212 del CGP.

De otro lado, nótese que la finalidad de dicha prueba se limitó a poner de presente las irregularidades que se presentaban en el manejo del proyecto Marcas Mall de forma genérica y en especial la exhibición de documentos relativo al Trabajo Especial de Auditoria, el cual recae precisamente sobre la administración que Acción Fiduciaria S.A., a través de la junta directiva y su representante legal, realizaba. Valga decir que esa exhibición fue autorizada⁴.

3.2.- Ahora, en lo que respecta a los expedientes que se encuentran en la Fiscalía General de la Nación, Seccional Cali, y aquellos que cursaron ante la Superintendencia Financiera de Colombia, debe decirse, como ya se expuso en líneas anteriores, que para el decreto de cualquier medio de prueba resulta necesario que su solicitud cumpla ciertos requisitos, como lo son la **pertinencia, conducencia y su utilidad**.

Sin embargo, tales exigencias no pueden ser analizadas dentro del dossier en razón a que las pruebas que se pretenden allegar con su traslado no encuentran sustento alguno en la acción aquí incoada, pues no se sabe la utilidad que puedan prestar al asunto, en tanto que su pedimento se realizó de forma genérica sin precisar de manera efectiva aquel acervo que conduce a la comprobación de los hechos narrados.

Al respecto, la doctrina ha referido que "La providencia que ordena el traslado debe ser dictada después de hacer un cuidadoso estudio, para saber si las pruebas que se pretenden trasladar son conducentes. No resulta útil dictar la providencia sin previo estudio, ya que los procesos se llenan de pruebas sin ser conducentes, o resultan repetitivas (...)"⁵

Igualmente, no debe perderse de vista que la remisión que hace el demandante versa sobre la totalidad de la documental sin que se haya acreditado que se elevó petición ante la autoridad respectiva para la obtención de esos instrumentos, hecho que va en contravía de las disposiciones normativas relativas al deber de las partes de comprobar su dicho con el uso las herramientas que le otorga la norma.

⁴ Record 01:41:40 archivo "100AudienciaInicialLitigio&Pruebas".

⁵ Parra Quijano, Jairo. Manual De Derecho Probatorio. Editorial Librería Ediciones Del Profesional Ltda. Pag. 174.

4.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia al apelante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** la decisión proferida el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá frente a la negativa del recaudo probatorio pregonado por la sociedad demandante.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de **\$500.000.00**. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE (6)


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil
veintidós (2022).*

*Ref: VERBAL de BANCOLOMBIA S.A. contra
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Exp. 038-2019-00506-06.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la decisión
proferida el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá,
por medio de la cual, en rigor, se limitaron las pruebas decretadas.*

I. ANTECEDENTES|

*1.- Trabada la relación jurídico procesal, y luego de
que se diera inicio a la audiencia inicial de que trata el canon 372 del Código
General del Proceso, la juzgadora de instancia procedió a adelantar las etapas
allí previstas.*

*2.- Al momento del decreto de las pruebas, la
juzgadora, atendiendo la contestación a la demanda, tuvo en cuenta las pruebas
relacionadas por el extremo convocado, sin embargo, rechazó la inspección
judicial en razón a que se trataba realmente de una exhibición de documentos
y limitó el examen de los legajos aportados, así como los testimonios y el
dictamen en lo que tengan relación con los contratos que se debaten dentro de
la acción.*

*3.- Inconforme con dicha determinación, a excepción
de la inspección judicial, el apoderado de la demandada censuró la decisión¹
destacando que la limitación de las pruebas ante la negativa de poder verificar
otros contratos distintos a los aquí controvertidos, impiden constatar la
ausencia de diligencia de Bancolombia S.A. y la prestación del servicio
financiero en debida forma.*

*4.- La juzgadora de primer grado resolvió
desfavorablemente el reparo y concedió la alzada que hoy se analiza.*

II. CONSIDERACIONES

¹ Record 02:36:43 archivo “100AudienciaInicialLitigio&Pruebas”.

1.- En lo que atañe con los medios de prueba, el Juzgador tiene facultad de rechazarlos de plano en los siguientes eventos: **a)** Las pruebas ilícitas, **b)** las notoriamente impertinentes y, **c)** las manifiestamente superfluas o inútiles conforme lo regulado en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo antes dicho significa que esos medios para que puedan ser ordenadas deben ser **pertinentes, conducentes y útiles**.

2.- **La pertinencia**, se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la litis; mientras que la **conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho; por su lado la **utilidad** refiere a la posibilidad con que cuentan las partes para llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez, de tal manera, que si las pruebas que se pretendan aducir no cumplen con éstos propósitos, deben ser rechazadas de plano.

3.- Descendiendo al sub- judice, se advierte que la providencia censurada se confirmará, por las razones que enseguida se exponen.

3.1.- Las pretensiones de la demanda se dirigen a que “se declare que entre el Encargo Fiduciario de Preventas MR 799, el Encargo Fiduciario No. 0001100010252 suscrito por BANCOLOMBIA S.A. y el Contrato de Fiducia FA-2351 existe una conexidad o coligamiento contractual”, y fruto del incumplimiento precontractual y contractual de esos convenios, se condene en perjuicios a la demandada.

Ahora, la contestación de la demanda se dirigió de forma exclusiva a endilgar la responsabilidad en cabeza de la demandante, dado su profesionalismo razón que le exigía un grado mayor de diligencia en las distintas etapas contractuales que coincidieron con la suscripción de cada uno de los acuerdos.

Sin embargo, aun cuando existen pluralidad de contratos dada la naturaleza del proyecto, aquí se está en presencia de una acción particular y de actuaciones únicas en torno a la operatividad de una parte en el cumplimiento de las obligaciones acordadas, sin que puedan traerse a colación situaciones exógenas que comprometan la participación de los intervinientes en el desarrollo de sus procesos.

En efecto, la responsabilidad aquí endilgada a la Acción Fiduciaria S.A. surge de la individualización de los actos desarrollados en torno al cumplimiento del Encargo Fiduciario de Preventas MR 799, el Encargo Fiduciario No. 0001100010252 y el Contrato de Fiducia FA-2351,

pero únicamente inter partes, sin que los antecedentes técnicos y financieros de los demás participantes influyan en las tratativas aquí desarrolladas. Al respecto, cualquier anomalía presentada en un convenio distinto al aquí tratado, no desdibuja o desvirtúa las acciones propias del acuerdo que celebraron los sujetos procesales citados, sin que brinde utilidad al asunto y el motivo principal de la negativa de la limitación probatoria.

Incluso, aun cuando en muchos de los encargos fiduciarios Bancolombia S.A. obra como cedente de los derechos allí incorporados, verbigracia los No. 10231, 10269, 11095, 10274 y 10295, lo cierto es que aquí se debate es la satisfacción contractual del numerado 0001100010252 y la relevancia en el presunto coligamiento del contrato de fiducia y el en cargo MR 799, razón que no permite asumir como conductas directas para la acción, lo referente a otros convenios.

4.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia al apelante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

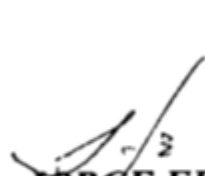
RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** la decisión proferida el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá frente a la limitación probatoria realizada a la demandada.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de **\$500.000.00**. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE (6)



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil
veintidós (2022).

Ref: VERBAL de BANCOLOMBIA S.A. contra
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Exp. 038-2019-00506-07.

1.- Tras haber correspondido por reparto el proceso de la referencia para surtirse los recursos de apelación que concedió el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, corresponde efectuar el examen preliminar, indagando entre otros puntos, si se cumplieron los requisitos para la concesión de la alzada, toda vez que de ello pende su admisión en esta instancia, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 325 del C.G. del P.

2.- Interpuesta la apelación, debe el Juzgador de instancia establecer si se reúnen los siguientes requisitos, con el fin de determinar si conforme a derecho hay lugar a otorgar el recurso, a saber: **1. Que la providencia sea susceptible de apelación; 2. Que el apelante sea parte; 3. Que la providencia apelada (sentencia o auto) cause perjuicio al apelante; y 4. Que se interponga en tiempo.**

3.- En el sub-lite, se echa de menos la mención de los apoderados en el interés de apelar la decisión.

4.- En efecto, si bien en audiencia celebrada el día 9 de agosto de 2022 varias fueron las decisiones recurridas, lo cierto es que las relativas a las declaraciones testimoniales de la parte contraria no fueron amparadas por esa situación.

Nótese que al momento de decretar las pruebas de la parte demandada, el apoderado de Bancolombia S.A. interpuso únicamente recurso de reposición en contra de **los testimonios que la juzgadora accedió a recibir de Acción Fiduciaria S.A.¹**, sin que en momento alguno refiriera la alzada como medio impugnativo.

Y es que revisada la totalidad de la grabación de la audiencia, se vislumbra que el togado dividió en dos su intervención, en tanto que en la hora 02:15:00 recurrió la determinación relativa a las pruebas que se le negaron, y posteriormente acotó sobre su inconformidad con los testimonios que el despacho aceptó de su contraparte.

¹ Record 02:26:30 archivo “100AudienciaInicialLitigio&Pruebas”.

4.1.- De otro lado, igual comportamiento tuvo la sociedad convocada, quien interpeló la resolución judicial al aducir que los testimonios de los accionistas y **exempleados de Acción Fiduciaria S.A. y solicitados por Bancolombia S.A.** no eran necesarios para auscultar la verdad material de la acción, sin embargo, contra la determinación que los tuvo en cuenta para el procedimiento, solamente hizo uso del recurso de reposición tal como se verifica del record 02:30:00².

5.- Puestas las cosas de la anterior manera, se evidencia que las decisiones que vienen de referirse, no se encuentran amparadas por el interés de las partes en acudir en alzada, razón por la cual deben declararse inadmisibles.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR INADMISIBLE** los recursos de apelación que concedió el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá frente a los testimonios solicitados y decretados a solicitud de cada uno de los extremos procesales.

2.- Devuélvanse las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE. (6)



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

² Archivo "100AudiencialInicialLitigio&Pruebas".

Verbal
Demandante: José Dimas Pacheco Sandoval
Demandados: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo y otro
Exp. 038-2021-00062-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el apoderado del extremo actor interpuso contra la decisión emitida en la audiencia surtida el pasado veintitrés de agosto por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Apoyado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el representante judicial de la persona natural demandada reclamó que se decretara la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio, con fundamento en que no se le enteró en debida forma al haberse hecho uso de una dirección electrónica que el apoderado del demandante encontró en la caratula de la póliza del vehículo de propiedad de Carlos Humberto Ronderos expedida hace 14 años, la cual se dejó de usar y “nunca se actualizó” ante la compañía de seguros, para lo que aportó una certificación expedida por esa entidad.

2. La juez de instancia anuló el proveído que tuvo por notificado al convocado por cuanto de la documental anexada por el interesado se extrae que “[...] si bien ese correo existía en la póliza pues no era el que usualmente, ni quiera, Sura utilizaba para comunicarse con el señor Humberto Ronderos [...]” y, en consecuencia, dispuso dar aplicación al inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

3. Contra esa determinación el abogado del actor interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación, sustentados en síntesis, en que no está probado desde cuando el demandado utiliza el correo ronderos21@gmail.com; no se desvirtuó con la certificación que se hubiere dejado de utilizar la dirección chroniz@hotmail.com; ser usual que las personas tengan dos o mas cuentas de correo; existir una contradicción y una confesión evidente en la prueba allegada con la petición de nulidad; y además, ser clara la omisión de mantener actualizados los datos de notificación del demandado, impugnaciones que fueron resueltas, la primera, manteniendo lo decidido y, la segunda, concediendo la alzada que se pasa a resolver conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La institución del debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios de las autoridades en el rito de los procesos, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades suficientes de defensa para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el

instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del contradictorio, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación o saneamiento de la misma, cuando ello es posible conforme a la ley.

2. En punto de la proposición de las nulidades, debe recordarse que frente a petición de esa estirpe el juez de conocimiento puede ordenar el trámite incidental con práctica de pruebas; resolver de fondo previo traslado si no se requiere el decreto de pruebas o rechazarlo de plano cuando se funde en causal distinta de las determinadas en el estatuto procesal o en la ley o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas; se propongan después de saneadas; o por quien carezca de legitimación.

3. Escrutado el material adosado al plenario, de entrada se advierte que la decisión atacada será revocada pues cuando no se práctica en forma debida la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda o su emplazamiento, la solicitud nulitoria debe interponerse en la primera gestión que el interesado realice so pena de que la actuación viciada se sanee, en concordancia con lo consagrado en el artículo 136 del Código General del Proceso, situación fáctica que ocurrió en el asunto bajo estudio, toda vez que la alegación de la nulidad no fue el primer acto llevado a cabo por Carlos Humberto Ronderos Izquierdo.

Sobre el punto, conviene resaltar que el representante judicial del incidentante acudió al litigio el veintidós de febrero de

la anualidad que transcurre al presentar el mandato conferido y requerir la remisión del link del expediente, luego de ello el siete de abril se le reconoció personería jurídica para actuar y el mismo día reiteró vía electrónica la solicitud anterior, sin que en ninguna de esas dos oportunidades se hiciera valer la posible causal de anulación.

4. De otra parte, tampoco puede dejarse en el olvido que conforme lo dispuesto por el inciso final del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -normatividad vigente para el momento en el que se surtió el rito de notificación- “[...] Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento**, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” (negrilla fuera de texto), obligación a la que no se dio cumplimiento al momento de invocar la anulación de lo actuado, lo que impedía que se debatiera sobre la divergencia suscitada por el uso de las cuentas de correo chroniz@hotmail.com y ronderos21@gmail.com.

5. Así las cosas, de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso, vicios tales como la indebida notificación, citación o emplazamiento se sanean si quien está legitimado para invocarla actúa en el proceso sin alegarla en su primera actuación; quedando en claro que si el defecto se invoca en gestiones subsiguientes, ella no será procedente, pues aunque no exista una manifestación expresa que la convalide, la conducta desplegada por la parte afectada, implica una aceptación tácita de lo actuado y, por lo tanto, queda subsanada, a lo que se agrega

que en el asunto bajo análisis no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, motivaciones por las que se confirmará la decisión atacada.

Por las razones previamente señaladas el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 110013103820210006201

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129e5369278d13cd6f8d6c2959f8b3622a42de4ee5ad7ade3b7200f50506206a**

Documento generado en 04/11/2022 12:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

110013103 041 2017 00374 01

Ref. proceso ejecutivo de Inversiones Fernández & Cía.. frente a RZ Construcciones
S.A.S.

El suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que el 28 de julio de 2022 profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo de la referencia¹, cuya alzada le fue repartida a este despacho el pasado 2 de noviembre.

Con el auto apelado el juez *a quo* dispuso “TERCERO: Negar el embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 362-35189, 362-35190, 362-35184, 362-35183, 362-35188, 362-5480, de los vehículos de placas ICI 547, APB 693 y de las cuentas bancarias, como quiera que no son propiedad de la sociedad ejecutada, sino de su representante legal, quien no es obligado cambiario”.

El ejecutante, acá apelante, insiste en lo contrario.

Así las cosas, fácilmente se advierte que no le asiste razón al apelante al insistir en el fallido decreto de medidas cautelares con sustento en que “los administradores deben responder solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados” por la sociedad mercantil.

Lo anterior, como quiera que el proceso de la referencia (el cual ya cuenta con orden de seguir con la ejecución) se adelanta contra RZ Construcciones S.A.S., no hay manera de perseguir el patrimonio de quien no figura como sujeto pasivo en este proceso ejecutivo, así sea su administrador. Lo contrario involucraría, además, el desconocimiento del derecho de contradicción de la persona natural, administrador, quien, en rigor, tiene la indiscutida connotación de tercero.

Memórese, para ahondar en razones, que el artículo 599 del C. G. del P. solo autoriza “solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

¹ En este proceso se libró mandamiento de pago el 4 de julio de 2017 únicamente contra RZ Construcciones S.A.S. y se dispuso seguir con la ejecución frente a esa misma sociedad comercial mediante providencia ejecutoriada de 24 de abril de 2018 (ver PDF 01PiezasProcesalesCuadernoNo.1.).

Entonces, en resumidas cuentas, la solidaridad pasiva que invoca el apelante es asunto cuyos efectos no se pueden aplicar en este litigio, en el que no es parte el administrador de la persona jurídica demandada.

Sin costas en segunda instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase esta actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4905cb2b40e83a047cc906e160e46a4076609f541f6ee74a591267dca97c3978**

Documento generado en 04/11/2022 02:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00277-01
Demandante: ÁNGELA OSORIO RUBIO
Demandado: VÍCTOR ALFONSO HERNANDEZ OSORIO

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **devolutivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Reciclaje, excedentes e Incineraciones Industriales REII S.A.S.
DEMANDADA	Henry Alexander Téllez Guzmán
RADICADO	110013103 044 2020 00281 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 8 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001310304420200028101](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1209b2b43e31312bf80b39edc3ae155b4c2061f3921cd00970e81288df4a9b99**

Documento generado en 04/11/2022 01:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto. Proceso de Expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra la sociedad Inveralva S.A.S.

Rad. 49 2020 00272 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá el 26 de agosto de 2021¹.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la citada providencia, el juez de conocimiento rechazó de plano la objeción formulada por la citada parte contra el dictamen que presentó la entidad demandante, en razón a que *“si bien se aportan unos dictámenes periciales, los mismos no fueron emitidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) ni por una lonja de propiedad raíz”*, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso.

2. Inconforme el apoderado del extremo convocado interpuso recurso de reposición, que fue negado, y en subsidio apelación, y para ello aseguró que contrario a lo manifestado, el justiprecio fue elaborado por *“peritos pertenecientes a la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi e inscritos a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Bogotá”*, por ende, cumplen con el presupuesto fijado en la citada norma.

Agregó que como la expropiación se dirige a la realización de proyectos de infraestructura de transporte, el dictamen debe tener algunos requisitos

¹ Repartido al despacho el 8/09/22

adicionales dispuestos en el Decreto 1420 de 1998, compilado en el Decreto 1170 de 2015, la Ley 1682 de 2013 y la Resolución 898 de 2014 expedida por el IGAC. Finalmente, resaltó que aportó tres dictámenes periciales, uno “*técnico*”, “*financiero*” y un “*avalúo comercial del predio*”.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es necesario aclarar que dentro de las reglas que rigen el proceso de expropiación judicial, la defensa del demandado se encuentra muy limitada puesto que no puede proponer excepciones, sólo puede mostrar inconformidad con el avalúo; luego, al ser el único medio de defensa que tiene, el rechazo de la objeción a ellos, que se hace con la contestación de la demanda, torna el auto apelable en los términos del numeral 1º del artículo 321 del C.G.P.

Asimismo, de conformidad con los postulados del procedimiento civil, se deben respetar los derechos de defensa y contradicción como garantías implícitas a quienes concurren a la administración de justicia. Además, en virtud del principio de igualdad, se les debe garantizar la oportunidad para la defensa de sus intereses, en la forma y momentos en que a cada una le corresponde actuar dentro del proceso, donde pueden invocar los hechos, argumentos y medios de prueba para la protección de sus derechos dentro del litigio, así sea este de carácter especial, puesto que, de lo contrario, se les vulnera no solo el derecho de defensa sino el fundamental de acceso a la administración de justicia.

En esa tarea, se debe tener en mente el contenido del artículo 11 del Código General del Proceso que impone al juez, al interpretar la ley procesal, tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, que las dudas que surjan en la interpretación de las normas del código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales; y que se debe abstener de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

2. Con ese propósito, se reliva que conforme a los antecedes de la Resolución 20206060013025 de la Agencia Nacional de Infraestructura de 22 de septiembre de 2020, el bien a expropiar lo es para el proyecto vial denominado Corredor Perimetral Oriental de Cundinamarca y, en ese escenario, al ser un proyecto de infraestructura de transporte, para vías, tiene una regulación especial que necesariamente debe ser armonizada con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, en cuanto al trámite de expropiación se refiere.

La materia de infraestructura terrestre se encuentra consagrada de manera principal en la ley 1682 de noviembre 22 de 2013, norma posterior al Código General del proceso, Ley 1564 de 12 de julio de 2012, de ahí que la primera tenga la connotación de ser especial y a ella se debe acudir cuando se trate de esa materia, según la reglas de interpretación judicial, pero si alguna duda quedará, nótese que la misma Ley dispuso su prevalencia, al consagrar en el artículo 64 que: *“En caso de contradicción entre la presente norma y otra de igual jerarquía, prevalecerán las disposiciones que se adoptan mediante la presente ley, por ser una norma especial para la infraestructura de transporte.”*

3. La citada ley 1682 de 2013 en su artículo 23, consagró que: *“El avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz.(...) (subrayas fuera de texto legal)*

Igualmente, la Ley 1742 de 2014 también se ocupó de adoptar las medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, entre otros, su artículo 6º, que modificó el 37 de la Ley 1682 de 2013, en el inciso primero previó que: *“El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)”*, norma esta que, luego de regular otros aspectos, en su parte final dispuso que: *“Para el cumplimiento*

de este artículo se deberá tener en cuenta lo preceptuado por la Ley 1673 de 2013”.

4. La Ley 1673 de 2013, esencialmente reglamenta la actividad del evaluador, en las materias previstas en el artículo 4° donde a manera de ejemplo citan algunas de ellas, así: *“c) En los procesos judiciales y arbitrales cuando se requiere para dirimir conflictos de toda índole, entre ellos los juicios hipotecarios, de insolvencia, reorganización, remate, sucesiones, daciones en pago, donaciones, entre otros; d) El Estado cuando por conveniencia pública tenga que recurrir a la expropiación por la vía judicial o administrativa: cuando se trate de realizar obras por el mecanismo de valorización, concesión, planes parciales, entre otros (...)”.*

Define esa ley al “Avaluador”, como la persona natural, que posee la formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación de un tipo de bienes y que se encuentra inscrita ante el Registro Abierto de Avaluadores; creó además ese registro, bajo siglas “RAA”, y dispuso que él estaría a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación, y a él se podrán inscribir quienes llenen los requisitos allí previstos.

5. También, con anterioridad a las precitadas disposiciones, el Decreto 1420 de 1998 reglamentó de manera parcial algunas normas de la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, y otros Decretos, en lo que concierne al tema de avalúos, en cuanto a procedimientos, parámetros y criterios para la su elaboración, para efectos de determinar el valor comercial de los inmuebles, entre varios eventos, según el artículo 1°, para la adquisición por enajenación forzosa, como para la adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía judicial, en su artículo 3° consagró: *“La determinación del valor comercial de los inmuebles la harán, a través de un avalúo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz del lugar donde se ubiquen los bienes objeto de la valoración.”*

Y, en su artículo 8, adiciona que esas personas naturales o jurídicas de carácter privado que realicen avalúos en desarrollo del Decreto, deberán estar registradas y autorizadas por una lonja de propiedad raíz domiciliada en el municipio o distrito donde se encuentren el bien objeto de la valoración.

6. Ahora bien, como el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013, en su inciso 3° le dio como función al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la de adoptar las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que se deben aplicar en la elaboración de los avalúos comerciales y su actualización, para la adquisición o expropiación de inmuebles requeridos en proyectos de infraestructura de transporte, siendo ellos de obligatorio y estricto cumplimiento para los evaluadores, propietarios y responsables de la gestión predial en proyectos de infraestructura de transporte, en su cumplimiento, dicho Instituto profirió la Resolución 898 de 19 de agosto de 2014, la que es aplicable, conforme a su artículo 2°, a los proyectos de infraestructura de transporte en el marco de los procesos de enajenación voluntaria y expropiación, judicial o administrativa.

Del artículo 4° de la comentada Resolución se extracta que para seleccionar al evaluador, se puede acudir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la autoridad catastral correspondiente, o personas naturales o jurídicas de carácter privado, registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad quienes, pueden contratar a expertos para determinar algunos de los aspectos del daño emergente y/o lucro cesante.

7. Conforme a lo anotado, en especial la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014, así como la Resolución 898 del IGAC, tratándose de expropiación para proyectos de infraestructura terrestre, en este caso vial, tanto la entidad expropiante, como el propietario de los bienes objeto de ella, para determinar el valor comercial del bien y su actualización, la indemnización, el daño emergente y el lucro cesante, pueden acudir a un avalúo efectuado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o a la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz, con los demás requisitos que establece la Ley 1673 de 2013, cuyo objeto es regular el tema de los evaluadores.

Y, que no se diga que esas opciones adicionales a las previstas en el numeral 6° del artículo 399 del C.G.P., y que consagra la normatividad citada para los casos de expropiación para infraestructura terrestre, lo son exclusivamente para la entidad expropiante porque, además de que la ley no lo prevé así, ese proceso de expropiación no culmina con el fracaso de la negociación directa, ni tampoco muta a otro modelo de expropiación con el inicio del proceso judicial, como para no aplicarlas.

Además, fíjese que las normas especiales, Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014, así como la Resolución 898 del IGAC de 2014, todas ellas son posteriores a la expedición del Código General del Proceso, que data del 2012, luego éste no tuvo la oportunidad de incluir las nuevas opciones de avalúo allí previstas; además, tampoco estaba regulada la actividad de los avaluadores, que también fue posterior, Ley 1673 de 2013, de ahí que se necesite una interpretación sistemática de todas esas normas y no la meramente exegética del numeral 6° del artículo 399 del referido código.

En conclusión, no se puede afirmar en forma válida que, en materia de expropiación para infraestructura terrestre, la codificación procesal limitó la objeción al avalúo de la entidad expropiante, presentando otro, pero sólo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, puesto que, como ya se vio, en dicha materia hay norma especial, posterior, que prevé otras opciones, de ahí que le asista razón al recurrente.

8. Para el caso, revisado el plenario, se advierte que al contestar la demanda se objetó el avalúo de la entidad expropiante y para ello se allegó un “*dictamen técnico*” elaborado por Luz Mélida Gamboa Mesa, quien se encuentra inscrita en el Registro abierto de Avaluadores – RAA (fol. 112 a 133 pdf.04 dictamen técnico); un “*avalúo comercial*”, efectuado por July Marcela Rodríguez y Ángel Esteyner Rodríguez, inscritos en la lista de peritos del IGAG – Resolución 639 de 2020 (fol. 231,232 pdf C01 Cdno Pal); así como un “*dictamen financiero*” realizado por Lina María Camacho Orozco, de quien no se encontraron datos si está en el registro RAA o en algún otro, pero, como ya se reseñó, conforme a la Resolución 898 del IGAC de 2014, seleccionado el evaluador con el lleno de los requisitos legales, éste puede contratar a expertos para determinar algunos de los aspectos del daño emergente y/o lucro cesante.

Por tanto, conforme a la normatividad citada, la objeción al avalúo satisface los requisitos formales y, en esas circunstancias, se impone la revocatoria del auto apelado, para que el señor Juez de conocimiento le imparta el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá el 26 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, para que el señor Juez de conocimiento imparta el trámite correspondiente a la objeción del avalúo.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b43e0c4ba81b80f01edbbbd2d0407e22e17a775040e095251ed9c0787b0c23**

Documento generado en 04/11/2022 03:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 22 03 000 2022 **02142 00**

1. En el curso del proceso ejecutivo con radicado 2019-798, promovido por Jaidy Méndez Dussan contra Albeiro Oyola González, de conocimiento del Juzgado 68 Civil Municipal -transitoriamente 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-, el apoderado de la parte actora formuló queja disciplinaria contra Ivón Andrea Fresneda Agredo, Secretaria de ese Despacho.
2. En auto de 11 de diciembre de 2020 el titular de ese Juzgado resolvió Inhibirse de abrir investigación disciplinaria contra la referida empleada, tras concluir, en síntesis, que *“no se evidencia falta disciplinaria alguna”*,
3. Frente a dicha determinación, el quejoso interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en auto de 29 de abril de 2022, ordenándose remitir el expediente a la oficina de reparto de los juzgados civiles del circuito de la ciudad.
4. Asignado el asunto al Juzgado 5° Civil del Circuito, en proveído de 8 de septiembre de 2022 se rechazó por competencia la apelación y se dispuso la remisión del expediente al Tribunal Superior de Bogotá, remitiéndose correo con la actuación a la Secretaría de la Sala Civil.

CONSIDERACIONES

Al margen de que el Juzgado 5° Civil del Circuito hubiere remitido el expediente a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal cuando en el auto respectivo se ordenó el envío a este Tribunal en general y no a una Sala específica, y no obstante, en todo caso, el asunto debió repartirse en el grupo de apelaciones de auto y no como un recurso de queja, lo cierto es que -en cualquier caso- la diligencias deben ser remitidas a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que se surta el trámite correspondiente y se decida lo pertinente.

Lo anterior, habida cuenta que al haber entrado en vigencia la Ley 1952 de 2019 y empezado a operar o funcionar la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales con anterioridad a que se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra el auto en que el Jue 5° resolvió inhibirse de abrir investigación disciplinaria, los funcionarios y superiores que antes tenían a su cargo la resolución de ese tipo de cuestiones perdieron

competencia para esos efectos, pues las citadas comisiones quedaron como las únicas autoridades con facultades y funciones para conocer de los trámites disciplinarios contra empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

Nótese, entonces, que el artículo 263 de la referida ley, que regula el tránsito normativo entre legislaciones, establece que “[a] la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargo o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley”, de donde es claro que en los casos en que no se cumpla alguna de tales hipótesis, como el presente, la nueva normatividad tiene aplicación inmediata, y en ese sentido, en la actualidad el conocimiento del asunto recae única y exclusivamente en las referidas Comisiones.

Por lo expuesto, se ordena la remisión de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2022 02142 00

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8322f63cd0ed42d041d645f081790cbe2c7707c6789c1a9f6be414c03bbdbdc**

Documento generado en 04/11/2022 04:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000 2022 02284 00

De conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 358 del Código General del Proceso, se **ORDENA** al Juzgado 1 Civil Municipal de esta ciudad, remitir el expediente verbal 11001400300120190017901 instaurado por Oscar Joaquín Silva Salazar, Luz Adela Arias Buitrago y Oscar Juan Diego Silva Arias contra el Conjunto Residencial Portales de Comfenalco P.H

Exorar a la parte recurrente, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, allegue registro civil del nacimiento del presunto menor Oscar Juan Diego Silva Arias, con miras a acreditar la calidad y representación que esgrime en el escrito subsanatorio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1706c815300884ccd6141785ed802e16875044138fb10c9cbfa7a42b3c1d7230**

Documento generado en 04/11/2022 09:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-001-2017-00360-02
Demandante: FRANCISCO HENRY POVEDA TRIANA y
otros.
Demandado: POLITÉCNICO INTERNACIONAL DE
EDUCACIÓN SUPERIOR y otros.

Respecto a la solicitud de aclaración vista en el escrito que precede, se negará la misma, toda vez que, conforme el artículo 285 del Código General del Proceso, la parte resolutive del auto proferido en este asunto el pasado 30 de septiembre de 2022, no ofrece verdadero motivo de duda o contradicción

Ello, aunado a que lo considerado en pretérita oportunidad, abordó el punto alegado por el censurante, advirtiéndose, por el contrario, que lo que pretende el memorialista, con el más reciente documento, es imponer su visión personal frente a las previsiones del canon 121, lo cual ya no tiene cabida en este grado jurisdiccional.

Finalmente, con fundamento en la teoría del antiprocesalismo, según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejará sin efecto el inciso segundo de la determinación del 30 de septiembre de los corrientes y, en su lugar, no condenar en costas al apelante en esta instancia, por estar Juan Manuel Reyes Castañeda amparado por pobre, según auto del 03 de abril de 2018¹.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

¹ Ver folio físico 589, archivo No. 005FoliosFisicos.pdf, Cuaderno principal

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el apelante en contra del proveído de 30 de septiembre de 2022, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral segundo del preanotado auto.

TERCERO: En su lugar, **ABSTENERSE** de imponer condena en costas a cargo de Juan Manuel Reyes Castañeda, por estar el mismo amparado por pobre.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal.
Demandante: Juan José Cárdenas Leal.
Demandante: Expreso Gaviota S.A.
Radicación: 110013103001201800153 01
Procedencia: Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá en audiencia del 30 de agosto de 2022.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se **OTORGA TRASLADO** simultáneo a cada uno de los apelantes para que sustenten sus respectivos recursos, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a cada uno de los recurrentes que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁN SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto** (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f21fba7ee17894e021183f754c4ba2b9b6b253b37a1739cac3319b468c6eeca**

Documento generado en 04/11/2022 07:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	SGI Consulting S.A.S.
DEMANDADA	I&T Solutions S.A.S. y o.
RADICADO	110013199 001 2018 80623 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Reanuda

En atención a la interpretación prejudicial allegada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, solicitada mediante auto de 2 de marzo de 2020, el Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar los términos procesales para el trámite de este asunto.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes la interpretación prejudicial 82-IP-2020 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por el termino de ejecutoria de este auto.

Transcurrido dicho término, regrese el asunto al despacho.

Notifíquese

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001319900120188062301](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559d75f8ae995b3609a674349505dc5aafe1b1880691df5e565adc390720d533**

Documento generado en 04/11/2022 01:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA RV: Oficio N°448- S-TJCA-2022- 10 de agosto de 2022- 82-IP-2020

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/08/2022 8:09 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tribunal de Justicia CAN <secretaria@tribunalandino.org>

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 5:14 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Oficio N°448- S-TJCA-2022- 10 de agosto de 2022- 82-IP-2020

Doctora

Adriana Largo Taborda

Magistrada

Sala de Decisión Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia

Presente.-

De mi consideración:

Adjunto al presente sírvase encontrar en dieciséis fojas útiles, copia certificada de la Interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso de referencia.

Atentamente,

Luis Felipe Aguilar Feijoó

Secretario General

Adj. Lo indicado

--

Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
Calle Portete E 11-27 y Gregorio Munga zona El Batán
Quito - Ecuador
(+593) 2 - 3801980 Ext. (5001)
www.tribunalandino.org.ec



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 10 de agosto de 2022

Oficio N° 448-S-TJCA-2022

Doctora

Adriana Largo Taborda

Magistrada

Sala de Decisión Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia

Presente.-

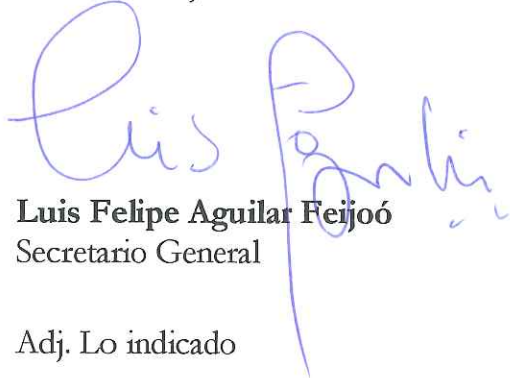
Referencia: 82-IP-2020- Interpretación prejudicial solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia.

Expediente Interno: 11001319900120188062301

De mi consideración:

Adjunto al presente sírvase encontrar en dieciséis fojas útiles, copia certificada de la Interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso de referencia.

Atentamente,


Luis Felipe Aguilar Feijoó
Secretario General



Adj. Lo indicado



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 28 de julio de 2022

Proceso: 82-IP-2020

Asunto: Interpretación Prejudicial

Consultante: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia

Expediente interno del consultante: 11001319900120188062301

Referencia: Actos de Competencia Desleal realizados por I&T Solutions S.A.S. y Lisbeth Yesneida Alarcón Villamizar, por la presunta violación del secreto empresarial y el uso indebido del producto Prince 2 de la sociedad SGI Consulting Group S.A.S.

Normas a ser interpretadas: Artículos 258, 259, 260, 262 y 265 de la Decisión 486

Temas objeto de interpretación:

1. Actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial. Actos de confusión. Actos de aprovechamiento indebido de la reputación ajena
2. El secreto empresarial en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina
3. Explotar, comunicar o divulgar, sin autorización de su titular, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual. Adquisición del secreto empresarial como medio para la comisión de actos de competencia desleal

Magistrado ponente: Gustavo García Brito

VISTOS:

El Oficio N° C-0508 de fecha 9 de marzo de 2020, recibido vía correo



electrónico el día 10 del mismo mes y año, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, el **Tribunal** o el **TJCA**) la Interpretación Prejudicial de los Artículos 260, 262, 265 y 267 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (en adelante, la **Decisión 486**), a fin de resolver el proceso interno N° 11001319900120188062301.

El Auto de fecha 4 de julio de 2022, mediante el cual se admitió a trámite la solicitud de Interpretación Prejudicial.

A. ANTECEDENTES

Partes en el proceso interno

Demandante: SGI Consulting Group S.A.S.

Demandados: I&T Solutions S.A.S.

Lisbeth Yesneida Alarcón Villamizar

B. ASUNTOS CONTROVERTIDOS

De la revisión de los documentos remitidos por la autoridad consultante respecto del proceso interno, este Tribunal considera que los asuntos controvertidos son los siguientes:

1. Si I&T Solutions S.A.S. y Lisbeth Yesneida Alarcón Villamizar habrían cometido actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, por el presunto aprovechamiento de la reputación ajena, desviación de clientela, entre otros, en contra de SGI Consulting Group S.A.S., a través del uso indebido del producto denominado PRINCE 2.
2. Si Lisbeth Yesneida Alarcón Villamizar habría violado un secreto empresarial, al presuntamente haber divulgado información contenida en el acuerdo de confidencialidad que firmó con SGI Consulting Group S.A.S. cuando trabajaba en dicha compañía.

C. NORMAS A SER INTERPRETADAS

1. La autoridad consultante solicitó la Interpretación Prejudicial de los Artículos 260, 262, 265 y 267 de la Decisión 486. Procede la interpretación de los Artículos 260, 262 y 265 de la Decisión 486¹, por

¹ Decisión 486

«Artículo 260.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad



ser pertinente.

2. No se interpretará el Artículo 267 de la Decisión 486, ya que no es objeto de la controversia la solicitud a la autoridad nacional competente para que se pronuncie sobre la licitud de algún acto o práctica comercial conforme a lo previsto en el Título XVI.
3. De oficio se interpretarán los Artículos 258 y 259 de la Decisión 486²,

productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

- a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y
- c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.»

«Artículo 262.- Quien lícitamente tenga control de un secreto empresarial, estará protegido contra la divulgación, adquisición o uso de tal secreto de manera contraria a las prácticas leales de comercio por parte de terceros. Constituirán competencia desleal los siguientes actos realizados respecto a un secreto empresarial:

- a) explotar, sin autorización de su poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral;
- b) comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido en el inciso a) con ánimo de obtener provecho propio o de un tercero o de perjudicar a dicho poseedor;
- c) adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos;
- d) explotar, comunicar o divulgar un secreto empresarial que se ha adquirido por los medios referidos en el inciso c);
- e) explotar un secreto empresarial que se ha obtenido de otra persona sabiendo, o debiendo saber, que la persona que lo comunicó adquirió el secreto por los medios referidos en el inciso c), o que no tenía autorización de su poseedor legítimo para comunicarlo;
- f) comunicar o divulgar el secreto empresarial obtenido conforme al inciso e), en provecho propio o de un tercero, o para perjudicar al poseedor legítimo del secreto empresarial.

Un secreto empresarial se considerará adquirido por medios contrarios a los usos comerciales honestos cuando la adquisición resultará, entre otros, del espionaje industrial, el incumplimiento de un contrato u otra obligación, el abuso de confianza, la infidencia, el incumplimiento de un deber de lealtad, o la instigación a realizar cualquiera de estos actos.»

«Artículo 265.- Toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto empresarial sobre cuya confidencialidad se le haya prevenido, deberá abstenerse de usarlo o divulgarlo, o de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que posea dicho secreto o de su usuario autorizado.»

Decisión 486

«Artículo 258.- Se considera desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos.»



para tratar los temas de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial.

D. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial. Actos de confusión. Actos de aprovechamiento indebido de la reputación ajena.
2. El secreto empresarial en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
3. Explotar, comunicar o divulgar, sin autorización de su titular, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual. Adquisición del secreto empresarial como medio para la comisión de actos de competencia desleal.
4. Respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante.

E. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. **Actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial. Actos de confusión. Actos de aprovechamiento indebido de la reputación ajena**
 - 1.1. En el proceso interno, SGI Consulting Group S.A.S. alegó en el escrito de su demanda que I&T Solutions S.A.S. y Lisbeth Yesneida Alarcón Villamizar habrían incurrido en actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, por el presunto aprovechamiento de la reputación ajena y la desviación de clientela, lo que habría causado una afectación a la reputación del producto denominado **PRINCE 2**, por lo que resulta pertinente analizar el presente tema.

Definición de competencia desleal

- 1.2. Se entiende por competencia desleal todo acto contrario a la buena fe empresarial, contrario al normal desenvolvimiento de las actividades económicas basado en el esfuerzo empresarial legítimo. Sobre el

«Artículo 259.- Constituyen actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, entre otros, los siguientes:

- a) cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
- b) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; o,
- c) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.»



particular, el Tribunal ha considerado que son actos contrarios a los usos y prácticas honestos aquellos que se producen con la intención de causar daño o de aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar al competidor³.

- 1.3. Un empresario puede captar más clientes si ofrece en el mercado productos o servicios a menores precios, de mejor calidad, en mayor variedad y/o de más fácil acceso, beneficios todos estos que pueden resumirse en un solo concepto: eficiencia económica. Esta eficiencia se logra mejorando la administración de la empresa; investigando e innovando; reduciendo los costos de producción; optimizando los canales de comercialización; contratando a los mejores trabajadores, proveedores y distribuidores; ofreciendo servicios de postventa idóneos y oportunos, etc.
- 1.4. El esfuerzo empresarial legítimo, expresado como eficiencia económica, da como fruto la atracción de clientes y el incremento de las ventas. El daño concurrencial lícito ocurre precisamente cuando un empresario atrae una mayor clientela —lo que supone la pérdida de clientes de otro u otros empresarios— debido a su capacidad de ofrecer en el mercado algo más atractivo de que lo que ofrecen sus competidores. Y esta es la virtud del proceso competitivo: la presión existente en el mercado por ofrecer las mejores condiciones (precio, calidad, variedad y/o acceso) en beneficio de los consumidores.
- 1.5. Lo ilícito, y que constituye un acto desleal o de competencia desleal, es atraer clientes o dañar al competidor, no sobre la base del esfuerzo empresarial legítimo (eficiencia económica), sino debido a actos contrarios a la buena fe comercial, actos que atentan contra el normal desenvolvimiento de las actividades económicas que pueden perjudicar igualmente a los consumidores y al interés general, tales como la inducción a error (actos de engaño y de confusión), la denigración al competidor (con información falsa), la explotación indebida de la reputación ajena, la violación de secretos comerciales, entre otros similares.
- 1.6. Sobre el particular, el Artículo 258 de la Decisión 486 establece lo siguiente:

 «Artículo 258.-Se considera desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos.»
- 1.7. De lo anterior se desprende que no hay una lista taxativa que indique cuáles actos se consideran desleales. Será desleal todo acto vinculado

³

Al respecto, ver Interpretación Prejudicial N° 38-IP-98, de fecha 22 de enero de 1999, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 419, del 17 de marzo de 1999.



a la propiedad industrial que realizado en el ámbito empresarial sea contrario a los usos y prácticas honestos.⁴

- 1.8. En cuanto al concepto de acto contrario a los usos y prácticas honestos, el Tribunal ha considerado que son actos que se producen, precisamente, cuando se actúa con la intención de causar daño o de aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar al competidor.⁵
- 1.9. La doctrina jurídica señala que para que un acto pueda ser constitutivo de competencia desleal, el mismo debe reunir dos elementos fundamentales: un acto de competencia (la finalidad concurrencial del acto), y que este acto de competencia sea calificable como desleal (el medio empleado para competir y atraer la clientela es desleal)⁶. Veamos en detalle ambos elementos:
- a) Es un acto de competencia porque la realiza un competidor en el mercado con la finalidad de atraer clientes.
 - b) Es desleal porque en lugar de atraer clientes sobre la base de la eficiencia económica (esfuerzo empresarial), lo hace a través de métodos deshonestos, contrario a la buena fe empresarial, como la inducción a error (actos de engaño y de confusión), el descrédito o denigración del competidor (con información falsa), la explotación indebida de la reputación ajena, la comparación indebida, la imitación sistemática, la violación de secretos comerciales, entre otros.

El acto de competencia desleal atenta contra el normal desenvolvimiento de las actividades económicas en el mercado, por lo que afecta (daño efectivo o daño potencial) al competidor o competidores, a los consumidores y al interés general. La competencia desleal afecta el normal desenvolvimiento del mercado, afecta el principio de buena fe.

- 1.10. La legislación andina trata de prevenir conductas que atenten contra los usos mercantiles honestos; por tanto, la protección a los competidores, al público consumidor y al interés general, en relación con una competencia deshonesto o desleal, se desprenden de la misma, a fin de propiciar un correcto funcionamiento del sistema competitivo.⁷

⁴ Ver Interpretación Prejudicial N° 217-IP-2015 del 24 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2616 del 26 de octubre de 2015.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Jorge Jaeckel Kovács y Claudia Montoya Naranjo, *La deslealtad en la competencia desleal. Qué es, cómo se establece en las normas, qué se debe probar y quién la debe probar*. En: Rev. Derecho Competencia, Bogotá, vol.9, N° 9, enero-diciembre 2013, p. 143.

⁷ *Ibidem*.



Actos de confusión

1.11. Al respecto, el Literal a) del Artículo 259 de la Decisión 486 regula los actos de competencia desleal, en la modalidad de actos de confusión, vinculados a la propiedad industrial.

1.12. Tales actos gozan de las siguientes características, de acuerdo con lo sostenido por este Tribunal:⁸

- a) No se trata de establecer un análisis en materia de confundibilidad de signos distintivos, ya que esto es un tema regulado en otra normativa. Se trata, entonces, de determinar si dichos actos, en relación con un competidor determinado, generan confusión en el público consumidor respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.
- b) La norma se refiere a cualquier acto capaz de crear confusión por cualquier medio. Lo anterior quiere decir que se pueden presentar diversas maneras de crear confusión respecto de los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor. Pueden, en efecto, darse en forma de artificios, engaños, aseveraciones, envío de información, imitación, productos, envases, envolturas, etc. En este sentido, la utilización de un signo distintivo ajeno para hacer pasar como propios productos ajenos, es considerada como una práctica desleal.
- c) Para catalogar un acto como desleal, es condición necesaria que los competidores concurren en un mismo mercado, puesto que si no hay competencia; es decir, si los actores no concurren en un mismo mercado no se podría hablar de competencia desleal.

1.13. El análisis debe partir de «indicios razonables» que permitan llegar a la conclusión de que los actos realizados por la demandada podrían perjudicar a otro competidor en el mercado. Por «indicio razonable» se debe entender todo hecho, acto u omisión del que, por vía de inferencia, pueda generar una gran probabilidad de que el acto se haya realizado con el ánimo de cometer un acto de competencia desleal.⁹

Actos de aprovechamiento indebido de la reputación ajena

1.14. Sin duda alguna, aprovecharse ilícitamente del prestigio que otro empresario ha ganado en el mercado es un acto que debe estar proscrito. Hace parte de ese grupo de conductas que denominamos

⁸ Ibidem.

⁹ De modo referencial, ver Interpretación Prejudicial N° 67-IP-2015 del 13 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2533 del 8 de julio de 2015.



desleales y que podrían generar grandes problemas de competencia, ruptura de la transparencia en el mercado y error en el público consumidor.¹⁰

1.15. A propósito de la marca notoriamente conocida que merece una protección reforzada en el mercado, esto parte del mismo supuesto: el esfuerzo empresarial es un activo que se debe proteger para desarrollar adecuada y estructuralmente el desarrollo del mercado.

1.16. La mencionada conducta desleal no sólo está dirigida a aprovecharse de la notoriedad de un signo distintivo, sino del posicionamiento de un producto como tal, de la fama y prestigio de la organización empresarial, o inclusive de la honestidad y transparencia en la venta de un producto o en la presentación de un servicio, entre otras situaciones que podrían constituir la imagen de una empresa.¹¹

1.17. Posicionarse empresarialmente es una fuerte tarea logística. Permitir que de manera velada otro competidor se aproveche de dicha situación, es en últimas permitir que el posicionamiento en el mercado se vaya diluyendo, generando con estos una erosión sistemática de la ubicación de un empresario en el mercado.¹²

1.18. En este caso, es muy importante tener en cuenta que la acción de aprovechar; es decir, de utilizar en su beneficio el prestigio ajeno es lo que se debe sancionar, ya que esto genera un deterioro sistemático de la posición empresarial.¹³

1.19. Por lo tanto, se deberá analizar si la actuación de la demandada configura un supuesto de competencia desleal por confusión y aprovechamiento indebido de la reputación ajena, de conformidad con lo previamente interpretado.

2. El secreto empresarial en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina¹⁴

2.1. En el proceso interno, la demandante alegó que Lisbeth Yesneida Alarcón Villamizar habría violado el secreto empresarial al que tuvo

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ *Ibidem.*

¹² *Ibidem.*

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ Ver Interpretaciones Prejudiciales números 49-IP-2009 de fecha 28 de agosto de 2009, publicada en la Gaceta Oficial N° 1779 del 23 de noviembre de 2009; y, 123-IP-2010 de fecha 12 de enero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1930 del 8 de marzo de 2011.



acceso mediante la suscripción de un Convenio de confidencialidad. La conducta de la demandada se habría materializado a través del uso de información confidencial (información financiera técnica, estratégica, de propiedad intelectual, clientes, *know how*, de fabricación, comercial, de mercadeo, del cliente o similar), relacionada con el producto denominado PRINCE 2, en su beneficio. En atención a ello, este Tribunal considera pertinente abordar el presente tema.

Definición de secreto empresarial

- 2.2. Para Gustavo León y León el secreto empresarial «está constituido por todo aquel conocimiento o información útil y ventajosa para una empresa industrial o comercial que no es obvia ni conocida por otros en el comercio.»¹⁵
- 2.3. Dentro del Título XVI de la competencia desleal vinculada a la Propiedad Industrial, se incluye la regulación de los secretos empresariales o industriales. Los Artículos 260 a 266, que conforman el mencionado Capítulo II, se ocupan de los secretos empresariales, estableciendo ciertas reglas para salvaguardarlos de las prácticas desleales de comercio.
- 2.4. Las empresas, en el curso de su actividad económica, desarrollan un acervo de conocimientos en torno a los productos que fabrican o a los servicios que prestan, así como en lo que concierne a sus métodos de producción y a sus formas de distribución.
- 2.5. Este conjunto de conocimientos y datos poseen una gran utilidad y valor comercial y, en consecuencia, pueden ser protegidos bajo la figura del secreto empresarial, siempre y cuando se cumplan los requisitos normativos para el efecto. El Artículo 260 define el secreto empresarial con las siguientes características:
 - Es cualquier información no divulgada. Es decir que sea secreta.
 - Que sea poseída legítimamente por una persona jurídica o natural. Es decir, que no sea adquirida por medio de actividades contrarias al ordenamiento jurídico.
 - Que dicha información pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial.
 - Que dicha información pueda transmitirse a un tercero.

Además de lo anterior, el mencionado artículo determina ciertas

¹⁵

Gustavo Arturo León y León Durán, *Derecho de Marcas en la Comunidad Andina - Análisis y comentarios*, Thomson Reuters, Lima, 2015, p. 830.



condiciones que debe cumplir la información para que sea considerada como secreta:

- Que la información en su conjunto o en su sistema no sea conocida o fácilmente accesible por las personas que generalmente manejan datos de la misma naturaleza. Si se llegare a conocer fragmentos aislados de la información pero el todo sistemático de datos queda resguardado, el sistema como tal aún puede ser considerado como secreto. Para que opere esta condición, es necesario que el titular de la información tome las medidas respectivas para que la misma no sea fácilmente aprendida por el público interesado en adquirirlas.
- Que la información tenga un valor comercial por ser secreta. El secreto empresarial es protegible siempre que pueda ser usado en una actividad productiva, industrial o comercial, lo que se traduce en información con una gran importancia económica para su titular. De lo que se trata es de impedir que terceros utilicen y se aprovechen de la inversión, el esfuerzo y la utilidad que representa esta información confidencial.
- Que el titular o poseedor de la información haya establecido medidas razonables para mantenerla en secreto. La razonabilidad de la medida, se tiene que determinar en relación con el círculo donde se desenvuelven las personas que normalmente manejan información de similares características. No es lo mismo el análisis de razonabilidad que se hace en el círculo de empresas farmacéuticas, donde el personal químico farmacéutico se encuentra capacitado para hacer deducciones y procesos complejos para obtener información, que el que se debe hacer en relación con personas que se dedican al negocio de los restaurantes.

2.6. El Tribunal, en anteriores interpretaciones prejudiciales, ha precisado que la protección que se le otorga al secreto industrial o empresarial tiene un grado menor que el otorgado a las invenciones y los signos distintivos:

«(...) La norma comunitaria concede, bajo una serie de condiciones, a quien posee lícitamente dicha información bajo control, una forma de tutela parcial y relativa, menor a la prevista para las invenciones y los signos distintivos, cuyo propósito es asegurar a su titular la posesión y uso de tal información mientras subsistan las condiciones establecidas al efecto, y sin perjuicio del límite que deriva de la tutela de los derechos fundamentales de alcance colectivo.»¹⁶

16

Ver Interpretación Prejudicial N° 104-IP-2008 de fecha 12 de noviembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1689 del 20 de enero de 2009.



- 2.7. En lo principal, la protección especial no se concreta en la atribución de un derecho de propiedad sobre la información objeto del secreto, sino en la prohibición impuesta a los terceros, a tenor de lo previsto en el Artículo 262 de la Decisión 486. Se protege, de manera general, al secreto empresarial de la adquisición, explotación, comunicación o divulgación sin el consentimiento de su titular y de manera contraria a los usos comerciales honestos.
- 2.8. Se entiende, que la información ha sido adquirida por medios contrarios a los usos comerciales honestos cuando, por ejemplo, ha sido obtenida a través del espionaje industrial, o en virtud del incumplimiento de una obligación contractual o de un deber de lealtad, del abuso de confianza o de la infidencia. Se trata, de una prohibición dirigida a preservar la competencia leal y a proteger a competidores y consumidores en el mercado, así como, a prevenir el aprovechamiento injusto de la información constitutiva del secreto industrial.
- 2.9. Al tenor de los Artículos 264 y 265, la prohibición alcanza también al tercero autorizado para usar la información, quien tendrá la obligación de no divulgar el secreto empresarial por ningún medio, salvo pacto en contrario, así como a cualquier persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial sobre cuya confidencialidad se le haya prevenido; este último, deberá abstenerse de usarlo, explotarlo o revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado.
- 2.10. Al contrario, no será objeto de la tutela propia del secreto empresarial, como lo dispone el Artículo 261 de la Decisión 486, la información que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial, ni aquella que sea del dominio público.
- 2.11. La propia norma aclara que la información que sea proporcionada a la autoridad competente para obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros u otros actos de autoridad, no será considerada como parte del dominio público o como aquella que es divulgada por orden judicial.
- 3. Explotar, comunicar o divulgar, sin autorización de su titular, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual. Adquisición del secreto empresarial como medio para la comisión de actos de competencia desleal**
- 3.1. En el proceso interno, el conflicto deriva de la presunta violación de un secreto empresarial por parte de Lisbeth Yesneida Alarcón Villamizar, en perjuicio de la demandante, a través del presunto incumplimiento de un Convenio de confidencialidad suscrito con SGI Consulting Group S.A.S.,



por lo cual, es pertinente analizar este supuesto.

3.2. Al respecto, el Artículo 262 de la Decisión 486 señala que quien tenga control sobre un secreto empresarial estará protegido contra la divulgación, adquisición o uso de tal secreto por parte de terceros y de manera contraria a las prácticas leales del comercio. Determina en seis literales, las acciones que constituyen competencia desleal respecto de un secreto empresarial.

3.3. Los Literales a) y b) del Artículo 262 de la Decisión 486, señalan:

«a) explotar, sin autorización de su poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral;

b) comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido en el inciso a) con ánimo de obtener provecho propio o de un tercero o de perjudicar a dicho poseedor;

(...)»

3.4. Los mencionados actos se pueden condensar, de manera general, en la explotación, comunicación o divulgación sin el consentimiento de su titular y de manera contraria a los usos comerciales honestos.

Literal a) del Artículo 262 de la Decisión 486

3.5. La configuración de la competencia desleal en el Literal a) procede en los casos de la explotación de un secreto empresarial. Al respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el verbo explotar de la siguiente manera:

«explotar:

1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.
2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.
3. tr. Utilizar abusivamente en provecho propio el trabajo o las cualidades de otra persona».¹⁷

3.6. Entendiendo que la explotación constituye un mecanismo, para obtener utilidad de un secreto empresarial, se pueden presentar los siguientes supuestos para la configuración de un acto de competencia desleal:

- a. Que la explotación se dé sin el consentimiento del titular.
- b. Que se haya tenido acceso al secreto empresarial con sujeción a una obligación de reserva a consecuencia de un contrato o de una relación laboral.

3.7. Ahora bien, queda claro que para que se configure un acto de

¹⁷

Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=HKDxVB1|HKE4K7Q> (Consulta: 8 de julio de 2022).



competencia desleal, la explotación de un secreto empresarial debe darse sin que medie consentimiento del titular de dicho secreto, pues en el caso de que exista autorización por parte del titular para que un secreto empresarial sea explotado estaríamos frente a una explotación consentida de un secreto empresarial.

- 3.8. A su vez, es necesario para que se configure un supuesto de competencia desleal que quien desee explotar un secreto empresarial, debe haber accedido al conocimiento de dicho secreto a través de una relación laboral o contractual, existente o que hubiese existido, entre el poseedor legítimo del secreto empresarial y quien tenga interés en explotar dicho secreto empresarial.
- 3.9. En el segundo supuesto y en un caso concreto, el secreto empresarial debe haberse obtenido sobre la base de la existencia de un contrato, donde se señale expresamente que se debe guardar reserva respecto a algún tema específico.

Literal b) del Artículo 262 de la Decisión 486

- 3.10. La configuración de la competencia desleal en el Literal b) del Artículo 262 de la Decisión 486, puede presentarse en los casos de comunicación y divulgación de un secreto empresarial. Al respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define estos verbos de la siguiente manera:

«comunicar:

1. tr. Hacer a una persona partícipe de lo que se tiene.
2. tr. Descubrir, manifestar o hacer saber a alguien algo.
3. tr. Conversar, tratar con alguien de palabra o por escrito. U. t. c. prnl. (...)»¹⁸

«divulgar:

1. tr. Publicar, extender, poner al alcance del público algo. U. t. c. prnl.»¹⁹

- 3.11. La norma comunitaria, distingue tres situaciones:

- a. Inexistencia de autorización por parte del legítimo poseedor.
- b. Ánimo de obtener utilidad en provecho propio o de un tercero, y,
- c. Ánimo de causar perjuicio al poseedor del secreto empresarial.

- 3.12. Frente a estas tres situaciones, el Tribunal considera, igual que en el caso anterior, que para que se consoliden los actos de competencia desleal la comunicación y la divulgación del secreto empresarial debe darse sin que exista consentimiento del poseedor legítimo del secreto

¹⁸ Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=A5G2vNP> (Consulta: 8 de julio de 2022).

¹⁹ Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=E1q9Jgy> (Consulta: 8 de julio de 2022).



empresarial para dar a conocer dicho secreto, caso contrario no nos enfrentaríamos a un acto de comunicación y divulgación de un secreto empresarial.

- 3.13. Además, en este literal encontramos un elemento subjetivo consistente en el ánimo de obtener un provecho ya sea propio o ya en beneficio de un tercero, de la persona que comunique y divulgue un secreto empresarial o que desee hacerlo en un futuro, cuyo provecho no sólo se traduce en un enriquecimiento, sino que puede ser cualquier situación que otorgue un beneficio de cualquier índole, ya sea, por ejemplo informativo, estratégico, etc. Finalmente, la norma establece que debe existir un deseo de causar perjuicio al poseedor de un secreto empresarial.
- 3.14. Respecto, a los literales estudiados éstos deben ser analizados en armonía con el último párrafo del Artículo 262 de la Decisión 486 que señala algunos casos mediante los cuales se considera que el secreto empresarial es adquirido por medios contrarios a los usos comerciales honestos, tales como: el espionaje industrial, el incumplimiento de un contrato u otra obligación, el abuso de confianza, la infidencia, el incumplimiento de un deber de lealtad, y la instigación a realizar cualquiera de estos actos, entre otros.

Adquisición del secreto empresarial como medio para la comisión de actos de competencia desleal²⁰

- 3.15. En el proceso interno, SGI Consulting Group S.A.S. alegó que Lisbeth Yesneida Alarcón Villamizar habría incurrido en actos de competencia desleal, violando presuntamente secretos empresariales. En atención a lo anterior, este Tribunal abordará el presente tema.
- 3.16. Al respecto, el Artículo 262 de la Decisión 486 señala que quien tenga control sobre un secreto empresarial estará protegido contra la divulgación, adquisición o uso de tal secreto por parte de terceros y de manera contraria a las prácticas leales del comercio. Determina en seis literales, las acciones que constituyen competencia desleal respecto de un secreto empresarial, las que se condensan, de manera general, en la adquisición, explotación, comunicación o divulgación sin el consentimiento de su titular y de manera contraria a los usos comerciales honestos.
- 3.17. El último inciso de dicho artículo señala algunos casos mediante los cuales se considera que el secreto empresarial es adquirido por medios contrarios a los usos comerciales honestos: el espionaje industrial, el incumplimiento de un contrato u otra obligación, el abuso de confianza, la infidencia, el incumplimiento de un deber de lealtad, y la instigación a

²⁰

Ver Interpretación Prejudicial N° 123-IP-2010 de fecha 12 de enero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1930 del 8 de marzo de 2011.



realizar cualquiera de estos actos, entre otros.

- 3.18. En el proceso interno, la autoridad consultante deberá determinar si I&T Solutions S.A.S. y Lisbeth Yesneida Alarcón Villamizar incurrieron en alguno de los actos detallados y, con ello, en la comisión de actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial contra de SGI Consulting Group S.A.S.

4. Respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante

Antes de dar respuesta a la pregunta formulada por la autoridad consultante, es necesario precisar que este Tribunal no brindará una respuesta que resuelva el caso en concreto ni calificará los hechos materia del proceso. Esta corte internacional se limitará a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

4.1. «¿Cuáles son las condiciones que debe cumplir la información para que sea considerada un secreto industrial o empresarial?»

Para dar respuesta a esta pregunta la autoridad consultante deberá remitirse a lo señalado en los Temas 2 y 3 del Acápito E de la presente Interpretación Prejudicial.

4.2. «¿Puede un secreto industrial o empresarial perder esa calidad? ¿En qué eventos?»

Para dar respuesta a esta pregunta la autoridad consultante deberá remitirse a lo señalado en los Temas 2 y 3 del Acápito E de la presente Interpretación Prejudicial.

4.3. «¿Qué criterios se deben tener en cuenta para establecer la violación de secretos industriales o empresariales, por parte de quien por virtud de su trabajo haya sido prevenido sobre su confidencialidad?»

Para dar respuesta a esta pregunta la autoridad consultante deberá remitirse a lo señalado en los Temas 2 y 3 del Acápito E de la presente Interpretación Prejudicial

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente Interpretación Prejudicial para ser aplicada por la autoridad consultante al resolver el proceso arbitral interno N° 11001319900120188062301, la que deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en



concordancia con el Artículo 128 párrafo tercero de su Estatuto.

El suscrito Secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal e) del Artículo Segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que la presente Interpretación Prejudicial ha sido aprobada por los Magistrados Gustavo García Brito, Luis Rafael Vergara Quintero, Hernán Rodrigo Romero Zambrano y Hugo R. Gómez Apac en la sesión judicial de fecha 28 de julio de 2022, conforme consta en el Acta 35-J-TJCA-2022.



Luis Felipe Aguilar Feijoó
Secretario

Notifíquese a la autoridad consultante y remítase copia de la presente Interpretación Prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

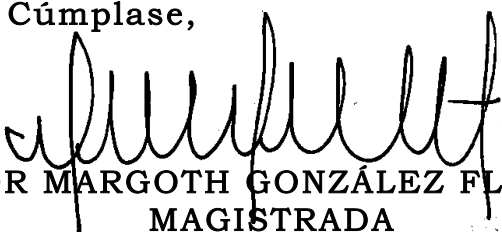
Expediente No. 11001-31-99-001-2020-24444-01
Demandante: CARLOS ARTURO NIETO MONTAÑO y otra
Demandado: AMARILO S.A.S.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela de segunda instancia, proferida el 11 de octubre de 2022¹ y notificada a esta Magistrada el 02 de noviembre de esta misma calenda².

En consecuencia, se invalidará lo dispuesto en providencia del 16 de mayo postrero, para en su lugar, ordenar a las partes a estarse a lo decidido en determinación del 08 de abril siguiente.

La Secretaría **DEVUELVA** la encuadernación al Estrado de origen, previas las constancias de rigor

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

¹ Archivo No. 19FalloDeTutelaCorteSuprema.pdf.

² Archivo No. 20NotificaFallo.pdf.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-001-2021-62135-01
Demandante: TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL S.A.
Demandado: SHENZHEN TCL TECHNOLOGY CO LIMITED y otros.

Estando el expediente al Despacho con miras a disponer respecto de la apelación del auto proferido el 12 de enero de 2022¹ por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, se advierte la falta de competencia de la suscrita Magistrada para el efecto, siendo necesario proponer un conflicto negativo por razones de reparto, por los siguientes motivos.

ANTECEDENTES

El *a-Quo*, en determinaciones del 08 de septiembre² (auto No. 108522) y 11 de octubre de 2021³ (auto No. 123140), dio curso a la solicitud de medidas cautelares previas promovida por Tecnologías de Conducción y Control S.A.⁴, en contra de TCL Technology Group Corporation, Shenzhen TCL New Technology CO Limited, Mercado Libre Colombia Ltda. y Colombiana de Comercio S.A.

Enteradas del trámite, las convocadas Shenzhen TCL New Technology, Mercado Libre y Colombiana de Comercio erigieron recurso horizontal, subsidiariamente el vertical⁵, en aras de lograr la revocatoria del memorado proveído y el consecuencial levantamiento

¹ Archivo No. 2022000986AU0000000001.pdf, Cuaderno Sic.

² Archivo No. 2021108522AU0000000001.pdf, Cuaderno Sic.

³ Archivo No. 2021123140AU0000000001.pdf, Cuaderno Sic.

⁴ Archivo No. 001 MEDIDA CAUTELAR.pdf, Cuaderno Sic.

⁵ Archivo No. 018 MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION.pdf, Cuaderno Sic.

de las cautelas. Su petición fue atendida favorablemente en decisión del 12 de enero de 2022 (auto No. 986) ⁶.

Inconforme con lo decretado, Tecnologías de Conducción promovió alzada directa⁷, la cual se concedió el 11 de marzo de 2022⁸.

En la misma oportunidad, se negó la solicitud de aclaración y adición que intentó el apoderado de Colombiana de Comercio, Shenzhen TCL New Technology y TCL Technology Group⁹.

Así pues, el expediente se remitió a esta Corporación el 20 de abril pasado y, habiéndose entregado el *dossier* por primera vez a la magistrada Clara Inés Márquez Bulla¹⁰, aquella resolvió únicamente el grado jurisdiccional impetrado por Tecnologías de Conducción y Control, en auto del 19 de mayo hogaño¹¹.

No obstante, dentro del término de ejecutoria del proveído del 11 de marzo, que atendió la petición de complementación, el procurador judicial de Colombiana de Comercio, Shenzhen TCL New Technology y TCL Technology Group, también reclamó apelación en contra de la providencia desestimatoria de las cautelas¹².

Una vez arribó el expediente al Tribunal para desatar la segunda de las alzadas que se comenta, por un yerro de la Secretaría en el consecutivo que debía asignarse a la causa, ésta fue entregada al despacho de la doctora Liana Aida Lizarazo Vaca¹³, quien a su turno, zanjó todas las discusiones que aparecían pendientes por resolver en el cartular, según proveído del 02 de agosto de 2022¹⁴.

Es decir, en otras palabras, decidió nuevamente lo analizado por la doctora Márquez Bulla, además de lo esgrimido por Colombiana de Comercio, Shenzhen TCL y TCL Technology Group.

⁶ Archivo No. 2022000986AU0000000001.pdf, Cuaderno Sic.

⁷ Archivo No. 059 MEMORIAL RECURSO DE APELACIÓN.pdf, Cuaderno Sic.

⁸ Archivo No. 2022031034AU0000000001.pdf, Cuaderno Sic.

⁹ Archivo No. 2022031134AU0000000001.pdf, Cuaderno Sic

¹⁰ Archivo No. 03ActaReparto.pdf, 11001319900120216213501 DRA MARQUEZ.

¹¹ Archivo No. 10ConfirmaAutoApelado.pdf, 11001319900120216213501 DRA MARQUEZ.

¹² Archivo No. RECURSO APELACIÓN CONTRA AUTO NO. 986 Y 31134.pdf, Cuaderno Sic

¹³ Archivo No. 02ActaReparto.pdf, 11001319900220216213501 DRA LIZARAZO

¹⁴ Archivo No. 05AutoConfirma.pdf, 11001319900220216213501 DRA LIZARAZO

Por lo anterior, en virtud del principio de seguridad jurídica el apoderado de las aludidas demandadas solicitó se aclarara lo dispuesto en simultáneo por ambas Togadas¹⁵, momento en el cual se advirtió la equivocación secretarial¹⁶.

Sobre el punto, la magistrada Lizarazo Vaca, en auto de 11 de agosto de esta calenda¹⁷, invalidó su determinación. Luego, cuando reingresaron las diligencias al Estrado de la jurista Márquez Bulla, aquella también dejó sin efecto lo dispuesto el 19 de mayo de los corrientes, mediante decisión del 05 de septiembre de 2022¹⁸. En su lugar, ordenó se rehiciera el reparto aleatorio nuevamente luego de considerar que el primigenio fue pretemporáneo¹⁹.

CONSIDERACIONES

El artículo 19 de la Ley 1265 de 1970, que estatuye las reglas del reparto de los procesos de conocimiento de los Tribunales, dice en su numeral tercero que *“cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente”* (Resalta la Suscrita).

En línea con lo anterior, el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta las compensaciones en el reparto, prevé, en el numeral quinto, el abono por adjudicación, así: *“Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”* (Resaltado fuera del original).

Así pues, debe colegirse que la regla de reparto para los procesos ingresados en varias oportunidades a la Corporación, es la de mantener el conocimiento del asunto en un mismo magistrado.

¹⁵ Archivo No. 07SolicitudAclaracion.pdf, 11001319900220216213501 DRA LIZARAZO

¹⁶ Archivo No. 09InformeReparto.pdf, 11001319900220216213501 DRA LIZARAZO

¹⁷ Archivo No. 12DejaSinValorYefecto.pdf, 11001319900220216213501 DRA LIZARAZO

¹⁸ Archivo No. 19DejaSinValorniefecto.pdf, 11001319900220216213501 DRA MÁRQUEZ

¹⁹ La determinación fue censurada mediante reposición, con resultados desfavorables, según providencia del 06 de octubre pasado. Ver archivo No. 23Norepone.pdf.

Por lo antedicho, al margen que la Superintendencia de Industria y Comercio haya remitido el expediente de forma anticipada, como advirtió la ponente Márquez Bulla y luego, ya con el expediente completo, la togada Lizarazo Vaca hubiera atendido en plenitud lo esgrimido por ambos extremos litigantes, lo cierto es que tal cadena de yerros obedecieron a aspectos absolutamente ajenos a las reglas del reparto que se comentan, los cuales, en todo caso, eran susceptibles de ser enmendados por la primera de aquellas, por haber sido quien inicialmente recibió el proceso.

Según lo expuesto, el reparto precipitado que se sugirió no habilitaba a la magistrada Clara Inés Márquez Bulla a apartarse del conocimiento del asunto que le fue entregado primeramente, menos aún, si la equivocación secretarial no posee entidad suficiente para nulitar lo ya decidido por la misma jurista con anterioridad.

Con soporte en lo apenas dicho, encuentra la actual Magistrada que no es sobre este despacho que debe recaer la competencia para el conocimiento a perpetuidad del asunto de la referencia, siendo la ponente Márquez Bulla quien debe resolver la cuestión suscitada.

Por ende, amparada en las previsiones del literal e), artículo 6° del Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se formulará conflicto negativo por razones de reparto, para que sea la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Bogotá, quien disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Suscrita **MAGISTRADA** adscrita a la sala civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

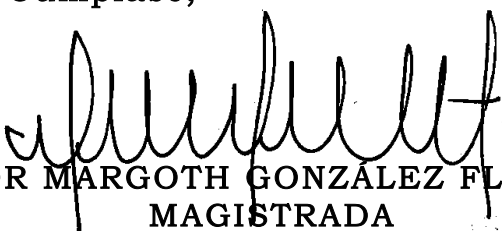
PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo por razones de reparto ante la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Bogotá,

de conformidad con lo previsto en el literal e), artículo 6° del Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la mencionada Sala de Gobierno y **COMUNÍQUESE** la presente decisión a las magistradas involucradas.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C. cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso:	Verbal.
Demandante:	Ramiro José Benavides Benavides.
Demandado:	Constructora Victoria Administradores S.A.S.
Radicación:	110013199001202171336 01
Procedencia:	Superintendencia de Industria y Comercio.
Asunto:	Apelación Sentencia

Consideraciones:

1. Efectuado el examen preliminar de la actuación se observa que: (i) la cuantía estimada de las pretensiones en la demanda fue de \$103.000.000¹ monto inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2021), pues este rango era de \$136.278.900 equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicho monto fue reiterado en la reforma a la demanda. Pese a ello, el *a quo* en el auto admisorio dijo, sin explicación alguna, que el proceso era de mayor cuantía, cuando conforme a las reglas fijadas por los artículos 25 y 26.1 de la ley 1564 de 2012 se trata de uno de menor cuantía.

2. Establece el artículo 24 parágrafo 3º inciso 3º de la ley 1564 de 2012 *“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”*.

En el mismo sentido el numeral 2 del artículo 31 *ejusdem* asigna a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en Sala Civil, el conocimiento *“2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito.”*, a su turno el artículo 33 numeral 2 *ídem* asignó al juez civil de circuito en segunda instancia conocer *“2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal.”*

¹ Archivo 00-Demanda y Anexos

Adicionalmente la ley 1480 de 2011 al otorgar funciones jurisdiccionales a las Superintendencias, al amparo del artículo 116 de la Carta Política, a la Financiera le atribuyó en el artículo 57 el conocimiento *“de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”*; enseguida el artículo 58 advirtió que *“La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.”*, y en el parágrafo destacó: *“PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley.”*

3. Una sistemática interpretación permite concluir que la competencia en segunda instancia depende del juez desplazado por la autoridad administrativa. En tanto, la competencia en primera instancia se fijará tomando en cuenta el factor objetivo económico, es decir la cuantía del asunto, lo que permitirá determinar si es de mínima cuantía: en cuyo caso será de única instancia; menor o mayor cuantía, y optándose por acudir a la autoridad administrativa ese factor nos indicará cual el juez desplazado: el civil municipal o el del circuito.

La decisión del Consejo de Estado, con la cual revivió la versión original del numeral 9º del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 que indica que el juez del circuito conoce en primera instancia de los procesos *“relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”*, no afecta la conclusión antedicha, como quiera que este último precepto no puede aplicarse de manera insular, sino que debe hacerse un engranaje sistemático y armónico con las normas en precedencia evaluadas, hermenéutica de la que se colige que en esta clase de acciones para la determinación de la competencia debe considerarse el factor objetivo económico.

Bien, y como en este caso ya se indicó el asunto es de menor cuantía, el juez desplazado por la Superintendencia lo fue el juez civil municipal, por lo que la segunda instancia debe ser asumida y decidida por el Juez Civil del Circuito y no por éste Tribunal.

Decisión:

Atendiendo lo precedente advertido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. Declarar inadmisibile el recurso de apelación, habida cuenta que por razón de la cuantía del asunto, esta Colegiatura carece de competencia para su solución.

2. Disponer el envío del expediente a la Oficina Judicial de Apoyo para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito.

3. Infórmese de esta determinación a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe1c7949c0105668a4333d70c0a0ff616853054f180af57a02490fdd00a97e7**

Documento generado en 04/11/2022 03:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001319900120218082201**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **SYNGENTA S.A.**
DEMANDADO : **RAINBOW AGROSCIENCES S.A.S.**
ASUNTO : **RECURSO DE SÚPLICA**

Discutido y aprobado en Sala Dual ordinaria de 02 de noviembre de 2022, según acta No. 043 de la misma fecha.

Procede el Tribunal, en sala dual, a dirimir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado el 21 de septiembre de 2022, por el H. Magistrado Sustanciador.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 21 de septiembre de los corrientes, el Magistrado sustanciador declaró *"INADMISIBLE el recurso de apelación que formuló la parte actora contra el numeral 2º del auto de 26 de abril de 2022, por medio del cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió 'Declarar infundado el incidente de oposición formulado por la sociedad RAINBOW AGROSCIENCES S.A.S. sobre las demás pruebas contenidas en los numerales 1.1 y 1.2. del Auto No. 138874 de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

1. Con el numeral 2º del auto de primera instancia no se adoptaron decisiones desfavorables a Syngenta S.A. Por lo mismo, no concurre la exigencia que sobre el particular consagra el inciso 2º del artículo 320 del C.G. del P.

Es más, en esa específica decisión se declaró 'infundado' el incidente de oposición que formuló la parte convocada (no apelante).

(...)

2. En adición a lo anterior, se tiene que la decisión apelada no involucra la negativa de una prueba, sino que concierne a la forma en que la misma ha de ser surtida, lo cual la hace inapelable, con motivo del principio de especificidad que campea en materia de apelación de autos.

Véase que, es apelable 'el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas' (C. G. del P., art. 321, num. 3), decisión que no fue la que adoptó el juez a quo en el numeral 2° de la providencia de 26 de abril de 2022".

2. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso recurso de súplica, tras indicar que *"si se revisa nuevamente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, así como el escrito de argumentos adicionales presentado dentro de la oportunidad pertinente, se podrá observar que el recurso se dirigió contra el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 26 de abril de 2022 y no contra el numeral segundo de la parte resolutive del mencionado auto, como lo consideró el tribunal.*

Dicho de otra forma, la decisión que cuestionó la parte apelante no fue la consistente en declarar infundado el incidente de oposición promovido por la parte convocada o solicitada, pues, en ese caso, como bien lo afirma el H. Tribunal, nuestra representada no sufrió ningún agravio. La decisión con la que no quedó conforme la parte solicitante de la prueba extraprocesal y sobre la que se centró el recurso interpuesto fue la de ordenar el archivo del expediente.

Bajo el anterior contexto, aun cuando el juez de primera instancia concedió el recurso de apelación al amparo del numeral 5° del artículo 321 del CGP, en realidad el auto resultaba apelable por la no práctica de una prueba decretada o, en su defecto, porque con ese auto se le puso fin al trámite de prueba extraprocesal adelantado

Así las cosas, es importante precisar que la competencia del H. Tribunal estaba dada por las causales invocadas y los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por nuestra representada, mas no por la forma en la que el juez de primera instancia concedió el recurso de apelación.

(...)

Finalmente, aunque en el numeral segundo del Auto Suplicado el Tribunal hace referencia a que en el auto objeto de recurso de apelación el juez de primera instancia no negó el decreto o práctica de una prueba, dicha afirmación o conclusión se circunscribe única y exclusivamente al numeral segundo de la parte resolutive del auto del 26 de abril de 2022, numeral en el que se declaró infundado el incidente de oposición promovido por la parte convocada o solicitada.

No obstante, lo que se debe analizar en el caso concreto es si con la decisión adoptada en el numeral 3 del auto del 26 de abril de 2022, consistente en ordenar el archivo del expediente, se denegó la práctica de una prueba previamente decretada, análisis que se echa de menos en el Auto Suplicado".

CONSIDERACIONES

1. De entrada, es pertinente destacar que el auto recurrido es susceptible del recurso de súplica a voces del artículo 331 del Código General del Proceso, por cuanto resolvió sobre la admisión de un recurso de apelación.

2. Precisado lo anterior, prontamente se advierte que la providencia objeto de censura debe ser confirmada, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

En efecto, rememórese que en la providencia del 26 de abril de 2022, dictada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se sostuvo, en su parte motiva, que *“debido a la presentación del incidente de oposición formulado por RAINBOW AGROSCIENCES S.A.S. no se practicará la prueba de exhibición de documentos con intervención de peritos, puesto que el artículo 267 del Código General del Proceso no contempla la posibilidad de que, presentada la oposición a la exhibición, de todas formas, se realice la diligencia, sino que establece unas consecuencias probatorias o pecuniarias en caso de no encontrarse justificada la oposición. Sobre la aplicación o no de las consecuencias probatorias que se deben aplicar será un asunto que deberá ser objeto de pronunciamiento al interior del proceso judicial que instaure SYNGENTA S.A. y no en el presente trámite extraprocesal, de conformidad con el artículo inciso 2 del artículo 174 ibídem”*, por lo que se dispuso el archivo de las diligencias; decisión que, en efecto, no es apelable, tal y como lo estableció el Magistrado sustanciador cuando indicó que *“la decisión apelada no involucra la negativa de una prueba, sino que concierne a la forma en que la misma ha de ser surtida, lo cual la hace inapelable, con motivo del principio de especificidad que campea en materia de apelación de autos”*.

Y es que, ciertamente, el canon 267 del Estatuto Adjetivo Civil preceptúa que de no prosperar la *“oposición a la exhibición”*, se *“tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor”*, y, en concordancia con el segundo inciso del artículo 174, *ibídem*, *“[l]a valoración de las pruebas trasladadas **o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien se aduzcan**”*¹, es decir, no se negó el decreto o práctica de la prueba, sino que, por el contrario, el *a quo* concluyó que por haber fracasado la oposición que presentó la sociedad demandada, y, de conformidad con la regulación antes descrita, el paso a seguir es definir las consecuencias jurídicas que establece la primera norma en mención, labor que, por demás, fue asignada al juez que conozca de la eventual contienda judicial que llegue a promover Syngenta S.A.

¹ Negrilla y subrayado fuera del texto

3. De lo delanteramente discurrido, se advierte el acierto en la decisión que inadmitió el recurso, por lo que no queda camino diferente a despachar desfavorablemente el recurso de súplica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Dual **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de 21 de septiembre de 2022, proferida por el Magistrado sustanciador.

SEGUNDO.- SIN costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(001 2021 80822 01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(001 2021 80822 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eeb2be16ab1fedb72892d126116da210c319c4a3d192cc1efff0604a9869430**

Documento generado en 04/11/2022 12:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Luz Helena Giraldo Galarza
DEMANDADA	Geocasamaestra S.A.S.
RADICADO	110013199 001 2021 89635 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

Magistrado ponente: JAIME CHAVARRO MAHECHA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 8 de junio de 2021, proferida por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001319900120218963502](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001319900120218963502)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0692cab68b6f85246451a5c38afa8832390ff3f5e375a6bfdcc7a1b3c6618db**

Documento generado en 04/11/2022 01:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-002-2021-00072-01
Demandante: DIGITAL WARE S.A.S.
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y otra.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 30 de septiembre de 2022, proferida por la Superintendencia de Sociedades, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

Notifíquese,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Proceso: Verbal
Radicado N°: 11001319900320190264902
Demandante: Consultandes S.A.S. y otro
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

I. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la solicitud de adición de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Solicita el apoderado judicial de la parte demandada se adicione la providencia, respecto del llamamiento en garantía. Refiere, en síntesis, que *“el análisis pasó por alto que, en lo que respecta a la póliza de seguros No. 1000099, [su] representada tiene la condición de consumidor financiero de la Llamada en Garantía, en los términos de la Ley 1328 de 2009 y el artículo 78 de la Constitución Política. Por consiguiente, al momento de leerse, interpretarse y aplicarse la exclusión prevista en el literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general, la Delegatura ha debido declararla nula o ineficaz por ser completamente abusiva y contraproducente para los derechos que le corresponden a Acción como consumidor financiero”*.

Aseveró que *“si bien en el escrito de apelación no se estipuló específicamente el cargo, [su] representada fue enfática en reprochar la falta de condena al llamado en garantía en virtud de que las causales de exclusión no le eran aplicables a [su] representada, por lo que sí se abre paso el estudio de la eficacia de las exclusiones para el estudio del Tribunal. De no ser así el legislador habría dispuesto que se sustentara directamente ante el fallador de primera instancia y no tendría sentido que se presentaran dos escritos diferentes en el marco del recurso de apelación de sentencias”*.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 287 del Código General del Proceso establece lo siguiente en cuanto a la adición de providencias:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

2. En el caso *sub examine*, de entrada, se advierte que no es dable atender la solicitud de adición de la sentencia, como quiera que esta Colegiatura resolvió sobre todos los aspectos que ameritaban pronunciamiento, incluido el llamamiento en garantía, además, expuso las razones que soportan la confirmatoria de la determinación apelada; por consiguiente, no hay motivo para complementar la providencia que definió la segunda instancia.

Obsérvese que lo pretendido es que se complemente la determinación frente al llamamiento en garantía, para que se analice lo relacionado con la nulidad o ineficacia de una cláusula de exclusión prevista en la póliza de seguros, por considerar que es completamente abusiva y contraproducente para los derechos de la demandada como consumidor financiero. Sin embargo, en la aludida providencia se indicó que no era procedente examinar tal aspecto, al no haber sido objeto de reparo ante el funcionario de primera instancia, en la forma prevista en

el estatuto procesal; luego, la inconformidad del peticionario en modo alguno puede entenderse como una omisión de pronunciamiento.

Por lo demás, debe recordarse que la competencia de esta Sala se circunscribe a resolver los puntos de censura formulados por el recurrente ante el *a quo* y sustentados en esta instancia, como lo disponen los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso. Entonces, pretender pronunciamientos ajenos a ese debate resulta improcedente, razón por la cual no hay lugar a la adición pretendida.

3. Conforme a lo anotado, se negará la solicitud de adición de la providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Civil,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones consignadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd835dd281c98df5d0de47fdcc9c1ad8cd5d9191e5468bfeaaf84d7411d353b9**

Documento generado en 03/11/2022 05:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal
DEMANDANTE : Servireencauche de Colombia S.A.
DEMANDADO : Bancolombia S.A.
RECURSO : Súplica

El artículo 331 del C.G.P. señala que el recurso de súplica “(...) procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia (...)”.

Como quiera que el auto que declara desierto la apelación de sentencia no es susceptible de alzada, tampoco lo es del recurso de súplica, por lo tanto, se rechazará la que propuso el apoderado de la sociedad demandante. No obstante, en aplicación del parágrafo del artículo 318 id., se ordenará que por Secretaría se tramite el recurso propuesto según el artículo 319 de la codificación procesal, es decir, como uno de reposición.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado;

RESUELVE

Rechazar, por improcedente el recurso de súplica presentado contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 proferido por la Magistrado Sustanciador Jesús Emilio Múnera Villegas.

Por Secretaría tramítese la impugnación formulada por el demandante según el artículo 319 C.G.P

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-004-2019-00103-01
Demandante: MARÍA DOLORES SUÁREZ ROJAS
Demandado: CONSTRUCTORA SIGLO XXI
SANTODOMINGO S.A.S.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 19 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

Notifíquese,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal.
Demandante: Clara Inés Bermúdez.
Demandante: Edificio Multifamiliar y Comercial La Requilia.
Radicación: 110013103005202000313 01
Procedencia: Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte *demandada* contra la sentencia proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá en audiencia del 12 de octubre de 2022.

Como quiera que se concedió la apelación en un efecto diferente al que corresponde, habida cuenta que se accedió a las pretensiones y erradamente se concedió la apelación en el efecto suspensivo, por aplicación del artículo 325 de la ley 1564 de 2012 se ajustó tal yerro. Comuníquese por Secretaría al *a quo* sobre esta determinación.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido aquél, la contraparte podrá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a la parte recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la

ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ed4c48462701844c82603ebf596ddc7bba32aa164934613cdbc228f9343846**

Documento generado en 04/11/2022 07:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **FERRECINTAS S.A.S.** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-006-2019-00110-01.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El inciso segundo del artículo 323 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: “**Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias** que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, **las que nieguen la totalidad de las pretensiones** y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación” (las negrillas y las subrayas no son del texto).

Descendiendo al caso *sub examine*, se constata que, en el fallo emitido el pasado 14 de septiembre se resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, propuesta a través del Curador Ad litem en representación de la parte demandada.

SEGUNDO. DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. De existir embargo de remanentes, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO. CONDENASE a la parte ejecutante a pagar a los ejecutados los perjuicios que le hayan ocasionado las medidas cautelares. Su cuantificación se hará conforme al artículo 283 del Código General del Proceso.

CUARTO. DECLARASE terminado el proceso. En su oportunidad, archívese. (...)”¹.

Es decir, no fueron acogidas las pretensiones, ante lo cual la alzada se admitirá en el efecto suspensivo.

¹ Archivo “39 Auto Sentencia anticipada” del “cuaderno 1”.

Adicionalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del canon 325 del Estatuto General del Proceso, según el cual *“Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso”*, se dispondrá comunicarle al *a quo* lo decidido.

Con base en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante en contra de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022², se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos

² Artículo 12, inciso segundo: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”*

deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 006-2019-00110-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

Por la Secretaría de la Sala, comuníquese al *A quo* lo dispuesto acerca del efecto en el que se admitió la alzas. Oficiese.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236d1192f1ee5a5c87d128b560d476f242b8b71625c3f4d0f68d94ffd23de152**

Documento generado en 04/11/2022 03:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-006-2019-00798-01

Demandante: CORPORACIÓN SOCIAL DE
CUNDINAMARCA

Demandado: JUAN CARLOS MEDINA OVALLE y otra.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 14 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

Notifíquese,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

Declarativo
Demandante: Gloria Liliana Robayo Reina
Demandado: Luis Enrique Lara Torres
Rad.: 006-2019-00828-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido el pasado catorce de junio por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante proveído adiado catorce de junio de dos mil veintidós se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado por la suma de \$11.000.000, decisión que fue atacada por la actora, mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, fundados en que se excedió el máximo señalado por el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y, además, no se tuvo en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad, ni la duración de la gestión realizada.

2. Para resolver la impugnación horizontal el juzgador esgrimió que el monto tasado por concepto de agencias en derecho en primera instancia se encuentra dentro del rango señalado por el literal b del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 según el cual para los procesos declarativos en primera instancia se permite una condena máxima de 10 SMMLV, por lo que no había lugar a modificar su estimación, motivación por la que mantuvo lo resuelto y concedió la alzada.

3. En aras de resolver la inconformidad elevada conviene resaltar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 366.4 del estatuto adjetivo, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, destacando que “si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

4. Con esa orientación, advierte la Sala Unitaria que, en atención a la fecha de inicio del presente, esto es el año 2019, la reglamentación que gobierna la liquidación de las agencias en derecho corresponde al Acuerdo PSAA16-10554 del agosto 2 de 2016, en el que se instituyó que para los procesos declarativos en primera instancia se fijaría “b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 SMMLV”, lo que hace improcedente que se acceda aplicar el límite establecido en el literal “a” de la misma codificación, dado que aquella fue diseñada para las controversias de única instancia.

5. Así las cosas, como la suma establecida para la primera instancia por concepto de agencias en derecho, equivale a 10 SMMLV, teniendo en cuenta el salario mínimo establecido para el año 2022, se tiene que la condena se encuentra dentro de los límites señalados por el Acuerdo PSAA16-10554 del agosto 2 de 2016, la que valga decir:

5.1. Es congruente con la gestión realizada por las partes, quienes participaron activamente, solicitaron pruebas, asistieron a las audiencias programadas e hicieron uso de los recursos ordinarios durante todo en el curso del litigio.

5.2. Ser consecuente con el tiempo de duración al haberse radicado la demanda el 6 de noviembre de 2019 y finalizar con la emisión de la sentencia de emitida por esta corporación el 17 de noviembre de 2021.

5.3. Atender el tipo de divergencia suscitada, en la que se acopió un importante material probatorio que finalmente condujo a que en segunda instancia se revocara la sentencia para negar las pretensiones de la demanda.

6. Expresado en otras palabras, no hay lugar a revocar lo resuelto al haberse señalado agencias en derecho dentro de los límites permitidos para el efecto y consultar las particularidades del debate, razones por las que se confirmará la determinación atacada.

Por lo indicado, la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto de fecha y procedencias anotadas. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad.110013100620190082802

Firmado Por:
Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb83ec407d388628928970c00b8d0d42cd29273686abd45b86737661d956a8eb**

Documento generado en 04/11/2022 12:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103006202000450 01
Clase: VERBAL – RCE
Demandante: CARLOS ANDRÉS CASTRO CIFUENTES
Demandados: HEYNER CAÑÓN MURCIA y ALCIRA CAÑÓN
MONROY

El suscrito magistrado declarará inadmisble el recurso de apelación que los demandados interpusieron contra el auto que el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá profirió en la audiencia del 11 de agosto de 2022, mediante el cual no acogió la solicitud que presentaron, encaminada a que se decretaran de oficio las siguientes pruebas: (i) inspección judicial; (ii) dictamen pericial y (iii) la exhibición del acto administrativo que concedió al demandante una pensión de invalidez, pues dicho proveído no es susceptible de apelación.

En verdad, ni el artículo 321 del CGP, ni ninguna otra disposición procesal consagra como pasible de alza esa determinación. Ha de verse cómo, en el presente asunto, no se está en presencia de la hipótesis que consagra el numeral 3º del evocado precepto, pues mediante el proveído de 11 de agosto de la corriente anualidad no se negó el decreto o la práctica de alguna prueba solicitada por la parte demandada, sino que tan solo se rechazó su solicitud de recaudar unos elementos de convicción de oficio, determinación para la cual el ordenamiento jurídico no contempló la doble instancia.

Téngase en cuenta que si según el inciso 2º del artículo 169 del CGP, “las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso”, con mayor razón aquellas que prescindan de su práctica.

En este punto es útil advertir que en materia del recurso de apelación rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas o análogas a casos no regulados por aquel¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las

En consecuencia, como la decisión objeto de reproche no es susceptible de apelación, el suscrito magistrado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 326 *ídem*²

RESUELVE

Declarar inadmisibile el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto que el 11 de agosto de 2022 profirió el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.”

² “Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. (...)”.

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c36bb46c017a7ed0276eba904b2acf5ae9345925382a632800f12bfe390da2**

Documento generado en 04/11/2022 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>